

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



***TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE***  
***ABOGADA***

---

**“EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL  
CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL  
DERECHO PENAL”**

---

**Área de Investigación:**

**Derecho Penal**

**Autora:**

**Br. Paredes Zavaleta, Claudia Lizett**

**Jurado Evaluador:**

**Presidente: Rebaza Carrasco, Héctor Martín**

**Secretario: Roel Alva, Luis Andrés**

**Vocal: Castañeda Ferradas, Carlos Roberto**

**Asesor:**

**Loyola Florián, Manuel Federico**

**Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9655-1055>**

**TRUJILLO – PERÚ 2022**

**Fecha de sustentación: 2022/12/27**



**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



***TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE***  
***ABOGADA***

---

**“EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL  
CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL  
DERECHO PENAL”**

---

**Área de Investigación:**

**Derecho Penal**

**Autora:**

**Br. Paredes Zavaleta, Claudia Lizett**

**Jurado Evaluador:**

**Presidente: Rebaza Carrasco, Héctor Martin**

**Secretario: Roel Alva, Luis Andrés**

**Vocal: Castañeda Ferradas, Carlos Roberto**

**Asesor:**

**Loyola Florián, Manuel Federico**

**Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9655-1055>**

**TRUJILLO – PERÚ 2022**

**Fecha de sustentación: 2022/12/27**

## DEDICATORIA

*Al todo espiritual y universal,  
a mi familia y a  
mi sed de justicia*

## AGRADECIMIENTO

*A mi terquedad y a mi familia  
por apoyarme en todo.*

## RESUMEN

El delito del Cliente del Adolescente tipificado en el Código Penal en su artículo 129-J, en base al análisis realizado nuestros legisladores lo consideran uno de los tipos penales con mayor incidencia comparado con los delitos contra la vida y otros. La descripción del supuesto de hecho mal ubicado dentro de los delitos contra la dignidad humana, en el capítulo de explotación, es un escenario en el que el sujeto pasivo es un menor de entre catorce y menor de dieciocho años de edad libre, el sujeto activo es un cliente sexual, que, sin mediar violencia, amenaza, o de alguna situación de vulnerabilidad, mantiene acceso carnal con cualquier persona a cambio de ventaja económica o de cualquier índole. Esta norma infringiría el principio de lesividad del derecho penal descrito en el artículo IV del título preliminar del Código Penal, pues sanciona -incluso con una muy elevada penalidad- la conducta de quien de forma consensuada mantiene relaciones sexuales a cambio de ventaja económica o beneficio con una persona que, aunque menor de edad, según la ley civil goza de libertad para disponer de su sexualidad por lo cual no se lesionaría algún bien jurídico protegido. El fundamento para tal punición es que el cliente, al acceder a trato sexual con un menor de catorce y menor de dieciocho a cambio de ventaja económica estaría contribuyendo a la prostitución del menor y de alguna manera exponiéndolo a una situación de explotación o, en todo caso, afectando su dignidad como persona humana. Sin embargo, dicho fundamento no sería suficiente para la penalización de la conducta. Es por ello que, a efectos de poder determinar una posible abrogación del tipo penal, se llevaron a cabo la utilización de herramientas metodológicas, se eligió una determinada muestra con el objeto de encuestar y así, contrastar lo estudiado y recopilado; además de la evidente redacción problemática de la norma penal en cuestión, logrando concluir que la punibilidad del delito Cliente del adolescente, vulnera la lesividad como principio en su excesiva función punitiva estatal.

**Palabras clave:** Delitos contra la dignidad humana – Trata de personas – Explotación sexual – Delito de Cliente del Adolescente

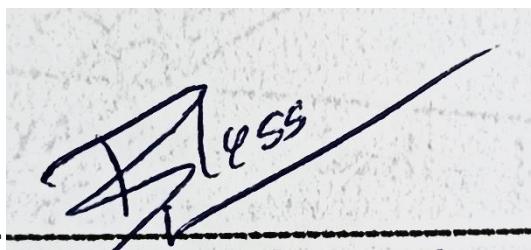
## ABSTRACT

The crime of the Client of the Adolescent typified in the Penal Code in its article 129-J, based on the analysis carried out, our legislators consider it one of the criminal types with the highest incidence compared to crimes against life and others. The description of the factual assumption misplaced within the crimes against human dignity, in the exploitation chapter, is a scenario in which the passive subject is a minor between fourteen and less than eighteen years of age free, the active subject is a sexual client, who, without violence, threats, or in any situation of vulnerability, maintains carnal access with any person in exchange for economic advantage or of any kind. This norm would violate the principle of harmfulness of criminal law described in article IV of the preliminary title of the Penal Code, since it sanctions - even with a very high penalty- the conduct of those who consensually have sexual relations in exchange for economic advantage or benefit with a person who, although a minor, according to civil law enjoys freedom to dispose of their sexuality for which no protected legal right would be harmed. The basis for such a punishment is that the client, by agreeing to sexual intercourse with a person over fourteen and under eighteen in exchange for an economic advantage, would be contributing to the prostitution of the minor and in some way exposing him to a situation of exploitation or, in any case, case, affecting his dignity as a human person. However, said basis would not be sufficient to penalize the conduct. That is why, in order to determine a possible abrogation of the criminal type, field work was carried out in which a certain sample was chosen in order to survey it and thus, contrast what was studied and compiled; managing to conclude that the punishability of the crime Client of the adolescent, violates the harmfulness as a principle in its excessive state punitive function.

**Keywords:** Crimes against human dignity – Trafficking in persons – Sexual exploitation – Adolescent Client Crime

## PRESENTACIÓN

Honorables miembros del Jurado, en concordancia con el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y CC. PP. de la Universidad Privada Antenor Orrego de la ciudad de Trujillo, se plasma, para su apreciación, el trabajo de investigación de la Tesis titulada: **“EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL DERECHO PENAL.”**, y revisión crítica. Asimismo, consiguiente al acto de ponencia y argumentación de la misma, se persigue con ello, conseguir el título profesional de abogada; anhelando que la misma sea valorada tomando en cuenta su impacto jurídico, originalidad y profundidad en el mundo del Derecho. Dirigida a los operadores jurídicos y la sociedad.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored, textured surface. The signature is stylized and appears to read 'Lizett Paredes Zavaleta'. The signature is written above a horizontal dashed line.

**Br. Claudia Lizett Paredes Zavaleta**



## ÍNDICE

|   | Pág.       |
|---|------------|
| Dedicatoria.....                                    | iv         |
| Agradecimiento .....                                | v          |
| Resumen .....                                       | vi         |
| Abstract.....                                       | vii        |
| Presentación.....                                   | viii       |
| Índice.....   | ix         |
| <b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>                         | <b>11</b>  |
| 1.1. Problema de la investigación .....             | 12         |
| a. Descripción de la realidad problemática.....     | 12         |
| b. Formulación del problema .....                   | 14         |
| 1.2. Objetivos.....                                 | 14         |
| 1.3. Justificación del estudio.....                 | 15         |
| <b>II. MARCO DE REFERENCIA.....</b>                 | <b>16</b>  |
| 2.1. Antecedentes del estudio .....                 | 16         |
| 2.2. Marco teórico.....                             | 19         |
| 2.3. Marco conceptual.....                          | 116        |
| 2.4. Sistema de Hipótesis .....                     | 119        |
| 2.5. Variables e Indicadores .....                  | 119        |
| <b>III. METODOLOGÍA EMPLEADA .....</b>              | <b>125</b> |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación.....             | 125        |
| 3.2. Población y muestra de estudio .....           | 128        |
| 3.3. Diseño de investigación .....                  | 130        |
| 3.4. Técnicas e instrumentos de investigación ..... | 132        |
| 3.5. Procesamiento y análisis de datos.....         | 133        |
| <b>IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....</b>         | <b>134</b> |
| 4.1. Propuesta de investigación.....                | 134        |
| 4.2. Análisis e interpretación de resultados .....  | 134        |
| 4.3. Docimasia de hipótesis .....                   | 164        |
| <b>V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....</b>          | <b>165</b> |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>                           | <b>167</b> |
| <b>RECOMENDACIONES .....</b>                        | <b>168</b> |

|   |            |
|---|------------|
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b> | <b>169</b> |
| <b>ANEXOS .....</b>                     | <b>174</b> |

## I. INTRODUCCIÓN

El centro temático se encuentra ubicado en nuestro código penal, artículo 129-J, el artículo en mención, hace colisionar a nuestro derecho civil, constitucional y penal plasmado en el desarrollo del tema. La descripción del supuesto de hecho es un escenario en el que el sujeto pasivo es un menor de entre catorce y menor de dieciocho años de edad libre sexualmente, el sujeto activo es un cliente sexual, sin mediar violencia, amenaza, fraude, engaño, abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad u otras formas de coacción, mantiene acceso carnal o introduciendo objetos con una persona a cambio de ventaja económica. Dicho tipo penal en el cual el consentimiento que brinda el adolescente no tiene efectos jurídicos, siendo constitutivo de severa infracción penal aun cuando no media violencia, amenaza ni medios abusivos o de explotación. Este delito infringiría el principio de lesividad del derecho penal descrito en el artículo IV del título preliminar del Código Penal (la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta el peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley). No obstante, el acceder a trato sexual con un menor de catorce y menor de dieciocho a cambio de ventaja económica no es fundamento suficiente para inducir que se estaría contribuyendo a la prostitución del menor y de alguna manera exponiéndolo a una situación de explotación o, en todo caso, afectando su dignidad como persona humana. Se trata de un acto que solo afecta las percepciones morales y sociales. Sin olvidar el IV Principio del Decálogo del Abogado, el cual señala que, si entran en conflicto el derecho y la preciada justicia, siempre debe preferirse la justicia; o cuando un Juez para emitir su fallo sabe que dicha decisión generaría daños, pero entre esos daños debe elegir el de menor impacto negativo. Así como jamás se debe olvidar que las metáforas no solo son filosóficas, sino también jurídicas.

Finalmente, esta investigación va acompañada de doctrina, jurisprudencia, legislación nacional y comparada, tratados internacionales. Así como la fundamentación y defensa de la hipótesis planteada para la presente tesis.

## **1.1. Problema de la investigación**

### **a. Descripción de la realidad problemática**

El problema reside en la norma penal denominada cliente del adolescente, ubicado en nuestro código penal, artículo 129-J. Según este tipo penal, el consentimiento que brinda el adolescente no tiene efectos jurídicos, siendo constitutivo de severa infracción penal aun cuando no media violencia, amenaza ni medios abusivos o de explotación. Así, interpretando lo señalado por la norma, además de su redacción explícita si se revisa el artículo en mención, hace colisionar a nuestro derecho civil, constitucional y penal plasmado en el desarrollo de la investigación.

Frente a esta realidad, se sostiene que esta norma infringiría el principio de lesividad del derecho penal descrito en el artículo IV del título preliminar del Código Penal (la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta el peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley), pues sanciona -incluso con una muy elevada penalidad- la conducta de quien de forma consensuada mantiene relaciones sexuales a cambio de ventaja económica o beneficio con una persona que, aunque menor de edad, según la ley civil goza de libertad para disponer de su sexualidad por lo cual no se lesionaría algún bien jurídico protegido.

En la tipicidad del delito en mención el sujeto pasivo es un menor (varón o mujer) de entre catorce y menor de dieciocho años de edad que libre y conscientemente, es decir sin violencia, amenaza, fraude, engaño, abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad u otras formas de coacción, mantiene acceso carnal o introduciendo objetos con un mayor de dieciocho años a cambio de ventaja económica. No obstante, el sujeto activo es un cliente sexual, es decir no desarrolla conductas típicas de trata de personas, favorecimiento a la prostitución, rufianismo o proxenetismo, que en efecto constituyen aberrantes formas de explotación sexual que son correctamente

castigadas por nuestra legislación penal. El fundamento para tal punición es que el cliente, al acceder a trato sexual con un mayor de catorce y menor de dieciocho a cambio de ventaja económica estaría contribuyendo a la prostitución del menor y de alguna manera exponiéndolo a una situación de explotación o, en todo caso, afectando su dignidad como persona humana. Sin embargo, dicho fundamento no sería suficiente para la penalización de la conducta (peor aún bajo estándares tan gravosos, pues este delito se sanciona con pena privativa de libertad de entre quince y veinticinco años, es decir mayor que el homicidio simple e incluso el parricidio o el asesinato). No cabe duda se trata de un acto que solo afecta las percepciones morales y sociales, pero debemos recordar que el derecho penal es una herramienta de “ultima ratio”, es decir se reserva para los actos más lesivos y gravosos que no puedan ser estabilizados mediante otras formas. La afectación del principio de lesividad se sostiene además por el estatus o posición del sujeto pasivo, quién a pesar de ser menor de edad, jurídicamente ya cuenta con libertad para el ejercicio y administración de su libertad sexual. En efecto, los 42° y 46° del Código Civil (modificados por decreto legislativo N°1384), prescriben que excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional (sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°008-2012AI, fundamento 22), en cuanto a la disposición de la libertad sexual de las personas. Mediante ley N°31146 el delito cliente del adolescente originalmente ubicado en el artículo 179-A del Código Penal (es decir dentro del capítulo de “Proxenetismo” y, por tanto, dentro de los delitos sexuales), fue reubicado con la misma redacción en el artículo 129-J del Código Penal (es decir dentro del capítulo de “Explotación” y, por tanto, dentro de los delitos contra la Dignidad Humana). Ello implicaría -por lo menos teóricamente- que el bien jurídico tutelado ya no sería la indemnidad o libertad sexual sino la dignidad humana o, en todo caso, una mixtura de ambos bienes jurídicos. Sin embargo, la

pretendida afectación de la dignidad humana tampoco existiría o, en todo caso, no sería suficiente como para justificar y considerar al hecho como un delito, en particular un delito con pena tan gravosa, incluso mayor que la trata de personas del artículo 129-A (sancionada con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince), y la trata de personas agravada del 129-B inciso 4° (sancionada con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte), aun cuando en aquellas concurre violencia, amenaza, fraude, engaño, abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad u otras formas de coacción. Existiendo una discordancia y desproporcionalidad total.

#### **b. Formulación del problema**

¿De qué manera el injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal afecta al principio de lesividad del derecho penal?

### **1.2. Objetivos**

#### **General**

- Determinar la afectación del injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal al principio de lesividad del derecho penal

#### **Específicos**

- Analizar la figura del injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal.
- Analizar a la dignidad como bien jurídico protegido descrito en el artículo 129-J del código penal.
- Analizar a la moral como posible bien jurídico protegido en la doctrina penal.

- Estudiar el principio de lesividad del derecho penal y su relación con la tipificación del delito cliente del adolescente del código penal.
- Realizar la propuesta de abrogación de la tipificación actual del artículo 129-J del código penal.

### **1.3. Justificación del estudio**

#### **Justificación Jurídica de la Investigación:**

El presente informe de tesis, se sostiene jurídicamente porque las variables bajo estudio tienen naturaleza jurídica en la afectación del injusto típico del delito cliente del adolescente, descrito en el artículo 129-J de nuestro código penal, al principio de lesividad del derecho penal señalado en el artículo IV del título preliminar de nuestra normatividad penal.

#### **Justificación Teórica:**

La justificación teórica del presente informe de tesis, descansa en la necesidad de determinar el injusto típico del delito cliente del adolescente, del artículo 129-J del Código Penal y su relación con el pretendido bien jurídico protegido, de modo que podamos establecer teóricamente así la exigencia del principio de lesividad del Derecho Penal.

#### **Justificación Práctica:**

Desde la perspectiva práctica, el presente informe de tesis adquiere justificación en mérito a la posibilidad real de que se procese y condene a personas que sin mediar violencia, amenaza, fraude, engaño, abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad u otras formas de coacción, pactan o convienen mantener relaciones sexuales contraprestadas con quien ya goza de libertad sexual (mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad) por un tipo penal que no importa ni trata de personas, proxenetismo ni rufianismo, por el solo hecho de mantener

relaciones sexuales consentidas. Ello con el fin de proponer una solución práctica al problema en formulación.

## II. MARCO DE REFERENCIA

### 2.1. Antecedentes del estudio

#### Internacionales

- a) OLMEDO (2011) en su tesis titulada "*Análisis del cliente que consume prostitución desde una perspectiva de género*" para alcanzar el grado de Máster en "Estudios Interdisciplinarios de Género" de la Universidad de Salamanca, en su tercera conclusión sostiene:

La figura del cliente, actualmente, ha evolucionado en comparación a épocas anteriores. El consumo de la prostitución se encuentra en ascenso, demandan este tipo de servicios por diversión o para satisfacer sus deseos personales y sexuales. A estas personas, por lo general no les importa como las trabajadoras sexuales a las cuales acuden, viven estas relaciones. La prostitución es una práctica naturalizada, es necesario desprenderse de muchas ideas arrastradas por el sistema patriarcal imperante durante muchos años.

#### Nacionales

- b) GUEVARA (2020) en su tesis titulada "*La punibilidad del delito cliente del adolescente versus la lesión al principio de lesividad*" para alcanzar el grado de abogado en derecho por la Universidad Cesar Vallejo, en su segunda conclusión sostiene:

Respecto al tipo penal del Cliente del Adolescente, se logra evidenciar que es un ilícito de menor incidencia. Por lo tanto, su



configuración no evidencia lesiones físicas ni psicologías que puedan afectar a corto, mediano o largo plazo a la víctima. Además, no evidencia el uso de la fuerza, amenaza o engaño con el fin de lograr el acceso carnal, frente a personas con plena capacidad de discernimiento; sin contar con alteración mental alguna; y con una libertad sexual reconocida por el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia T.C N.º 0008-2012 PI/TC.  
(...)

Así también, en su cuarta conclusión sostiene:

Finalmente, en lo que se refiere a la punibilidad indicada como castigo para quienes cometen el delito de cliente del adolescente; esta debería ser modificada en razón a las constantes controversias y vacíos en los que ha incurrido el legislador en el devenir de aplicar su criminalización. Por lo cual, resultaría irrisorio y contraproducente tipificar un mínimo de 15 años en mencionado ilícito, por otro lado, un mínimo de 14 años en el de violación sexual tipo base, en cuanto a su configuración esta no tiene ni la mínima similitud a la de delito del Cliente del Adolescente.

- c) RAMOS (2021) en su tesis titulada *“Principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, Chiclayo 2019”* para alcanzar el grado de abogado en derecho por la Universidad Señor de Sipan, en su primera conclusión sostiene:

Se concluyó que en el delito de cliente adolescente se quebrantó el principio de proporcionalidad e idoneidad, en razón a que el delito no superaría el test de proporcionalidad de la pena, vulnerando pilares principistas del sistema punitivo afines a un derecho penal, como es la prohibición el consentimiento de menores de edad.

- d) TICLLA (2014) en su tesis titulada “*La protección penal de los infantes y adolescentes frente a los delitos de pornografía infantil en el código penal peruano y aspectos sustantivos principales*” para alcanzar el grado de magister en derecho penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su primera conclusión del capítulo I sostiene:

El fenómeno de la explotación sexual de los niños y adolescentes se desenvuelve en una relación de poder. Esto sucede cuando los explotadores sexuales en base a la fragilidad y la vulnerabilidad de los menores de edad se aprovechan para someterlos, como objetos sexuales, con o sin su consentimiento. Todo ello a cambio de prestaciones dinerarias o beneficios de otra naturaleza para satisfacer la demanda sexual de los adultos en el mercado del sexo

- e) HUATUCO Y QUISPE (2017) en su tesis titulada “*Prostitución en adolescentes del distrito de Mazamari provincia Satipo – 2017*” para alcanzar el grado de licenciada en trabajo social por la Universidad Nacional del Centro del Perú, en su primera conclusión sostienen:

Se deduce que las adolescentes inmersas en prostitución proceden de comunidades nativas del distrito de Mazamari; intercambian en forma clandestina relaciones sexuales por una remuneración monetaria o de otro tipo, las menores tienen una edad oscilante de 15 a 17 años. Esta práctica de prostitución se ejerce en locales dedicados al expendio de licor y bares; el imaginario Nacional asocia a la mujer Amazónica (selvática) con prácticas sexuales satisfactorias: la satisfacción de una demanda que ve en las adolescentes un símbolo de exótico y placer. Los clientes que atienden las adolescentes son: personal de la chacra, turistas nacionales y extranjeros, los soldados de la Base de Ejército Peruano, los alumnos de la Escuela Técnico Superior de

la Policía Nacional del Perú; así mismo se atienden a los que trabajan para el traslado de droga.

## **2.2. Marco Teórico**

### **DISPERSIÓN TEMÁTICA:**

Se propone, tentativamente como contenido en el presente proyecto de tesis el siguiente:

### **CAPITULO I: LA LIBERTAD SEXUAL EN EL DERECHO PENAL PERUANO**

El presente trabajo de investigación se enfoca en plasmar la incidencia del delito Cliente del adolescente del artículo 129-J del Código Penal en el Principio de Lesividad del Derecho Penal t. Estudiando la problemática desde tres perspectivas: civil, constitucional y penal.

Interesantemente el autor OYARCE (2018): *“Brinda un punto de vista desde la óptica de la psiquiatría, citando al autor Querol, Mariano (2007), quien señala que el proceso de ejercer nuestra preciada libertad es vital y consustancial a los seres, logrando con ello satisfacer los impulsos básicos de la vida y la muerte, con todas las manifestaciones propias de estas. Asimismo, y no menos importante el amor se logra desarrollar en un campo de libertad, la cual a su vez se configura como la fuente más poderosa para lograr descubrir el amor. Es necesario que las prácticas sexuales llevadas a cabo con menores de edad, se den libres de condicionamientos o ataduras”.* (Pág. 97)

Acoplado esta idea al ámbito civil, al adquirir plena capacidad de ejercicio para obrar se tiene plena libertad. El tema de la edad para realizar prácticas sexuales es una polémica, sin embargo, lo que es fundamental es la libertad de consenso para proceder a tener intimidad sexual sin violencia o amenaza entre los participantes. Es por esa misma libertad, que se debe minuciosamente utilizar el Derecho Penal para limitarla, debiendo estar acorde con los demás ordenamientos jurídicos

de nuestro país. Asimismo, estar en concordancia con el derecho convencional e internacional. Queda claro el cimientamiento de todo tipo de relación (la libertad), derecho fundamental y constitucional por el cual se han desatado guerras trascendentales en varias épocas del tiempo. Aun vivimos en un país con muchas ataduras conservadoras y antiquísimas de lo que refleja una costumbre basada en la apariencia social, moral o ética. Actualmente se aceptan relaciones consensuadas con menores de edad por amor que por un beneficio económico o de otra índole. ¿Las intenciones de amor o beneficio económico detrás de una relación sexual o coital tienen valor jurídico, siendo consensuadas y libres?, ¿por qué los matrimonios de poder o buscadores de una herencia no son objeto del derecho penal?, ¿los adolescentes que se casan por mediar un embarazo para obtener plena capacidad de ejercicio como uno de 18 años no es una ventaja o beneficio?, ¿es más grave tener relaciones sexuales consensuadas por dinero que tener un embarazo no deseado con un adolescente y cometer el gran error de casarse a esa edad?, ¿tenemos conciencia más del amor que del sexo a esa edad?, ¿dónde está comprobado que tenemos más conciencia de amar en la adolescencia que de negociar sin violencia? No se busca ser radicales, pero son preguntas de una realidad reflejada en nuestro día a día, no son las únicas formas de vivir, quien vende su cuerpo, tenga la edad que tenga sea hombre, mujer, gay o lesbiana, etc., como razón debe tener muchas o a veces es su salida más rápida, o la única de acuerdo al entorno donde creció. Respecto a la prostitución no está penalizada, el proxenetismo y explotación sexual sí. Sin embargo, para salvaguardar las costumbres de cada país, en el Perú la prostitución en el ámbito municipal, local administrativo estatal está condicionada a registros de sanidad, en casos de incumplimientos a multas.

Se señala en el informe de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y CAPITAL HUMANO Y SOCIAL ALTERNATIVO (2020), lo siguiente: *“Se necesita profundizar el estudio del ejercicio de la libertad sexual en los mayores de 14 años y menores de 18 años respecto de los delitos de*

*favorecimiento a la prostitución, usuario cliente, rufianismo y proxenetismo". (Pág. 70)*

Se concuerda con lo expuesto por el informe en mención, si bien ya una institución estatal refleja los problemas presentados en la penalización de ciertas situaciones o conductas en nuestra sociedad, por que esperar a darnos cuenta en la práctica durante los procesos penales o juicios donde se refleja una falta de tino en la utilización de leyes excesivas. Atendiendo a ello, se denota la desproporcionalidad y falta de razonabilidad en la formación del tipo penal o la cantidad de años de pena privativa de libertad irracional. Sobre todo, comparar las disposiciones normativas que emiten, como el decreto legislativo 1384, que está en total discordancia con el derecho penal respecto del ejercicio de la libertad sexual en los mayores de 14 años y menores de 18 años. Como podemos tener normas donde al que favorece a la prostitución se vaya preso y no quien la ejerce, o el usuario cliente que sin media violencia o amenaza adquiere un servicio sexual del adolescente.

Realísticamente el autor OYARCE (2018), citando a Salinas R (2005), indica que: *"Nuestra normatividad denominada penal, no castiga el ejercicio de la libertad sexual de los menores con edades entre 14 y 18 años, salvo haber mediado violencia, amenaza o engaño, o sean menores de edad encontrados en incapacidad de resistir u oponerse a estas prácticas sexuales. Por lo tanto, estos menores de edad pueden decidir libremente sobre su sexualidad, no es necesario que alcancen la mayoría de edad. Es así que, en cuanto al delito de seducción, se precisa el objetivo, el cual no es garantizar el normal desarrollo sexual del adolescente, ese no es el sentido del supuesto de hecho del mencionado tipo penal, si no tendría que prohibirse toda acción carnal y sexual mantenida con los menores entre 14 y 18 años. Ello solo se castiga cuando media engaño o fraude lesionando el bien jurídico protegido de la autonomía de dicha libertad sexual, dándose preferencia al libre ejercicio de la sexualidad, muy por encima de cualquier otro criterio ético o moralizante arraigado en nuestra sociedad. Asimismo, citando a*

*Castillo A., J. (2006), el autor Oyarce deduce que, nuestra legislación no reprocha las relaciones entre personas del mismo sexo, sadomasoquistas, inmorales o incestuosas desarrolladas mediante el libre consentimiento de las personas mayores de 14 años". (Pág. 100)*

Tomando las palabras del autor OYARCE, quien cita a Salinas R., el derecho penal no castiga el ejercicio de la libertad sexual de los menores con edades entre 14 y 18 años, salvo haber mediado violencia, amenaza o engaño refiriéndose al delito de seducción. Sin embargo, tomando sus palabras iniciales donde alude que el derecho penal no castiga el consenso sexual sino la explotación y la violencia sexual: Por qué se tipifica un delito donde no se ejerce, violencia, tampoco favorecimiento a la prostitución o promoción como tal. En primer lugar, la prostitución no está penada, el que favorece o promueve la prostitución, es una descripción del tipo penal del proxenetismo, entendiendo que promoción y favorecimiento no es solo tener clientes, sino intervención de un proxeneta, claramente no se va a discutir la edad apropiada para obtener una madurez específica de decidir si vender servicios sexuales o depender de ello para siempre. Sin embargo, se debe reconocer que es un mundo lleno de peligros con escenarios de vulnerabilidad, que no merecen más intervención de la que administrativamente ya hay por parte del estado. Dando prioridad al aspecto higiénico o de salud en los famosos burdeles, en el aspecto municipal retirando de las vías públicas a personas que ofrecen servicios sexuales en alguna esquina, intervienen bares discotecas donde encuentran a menores de edad también. Escenarios que prescinden de la intervención de varios, siendo un ambiente de proxenetismo, hasta explotación porque el que pone el local o los clientes es un tercero, el que cuida esa avenida o calle es un tercero. Esos escenarios descritos donde media un tercero y violencia o amenaza ya está tipificado, mas no debería de tipificarse escenarios donde no concurren estos factores, siendo incluso la pena más alta del cliente del adolescente que da servicios sexuales independientemente de 15 a 20 años, que la del cliente que adquiere servicios sexuales de un adolescente violentado, explotado, manejado por un proxeneta que va de

09 a 12 años de prisión en nuestra normativa peruana. Asimismo, se escandaliza más que una menor de 17 años haga un servicio sexual a uno de 18 o 19, por ejemplo y no al tío que se casa con la sobrina por quedar embarazada, siendo más importante que se casen por el hijo que esperan que se casen por amor o visión de constituir una familia en la sociedad. O el caso de los primos también. El derecho penal no se ha creado para estar de lado con algunas corrientes morales y con otras no tanto, la ética, los valores, son parte de nuestra humanidad o sociedad, pero nuestros legisladores y autoridades no pueden antojadizamente utilizar el derecho penal para lograr saciar reclamos moralistas o populistas, retrógrados, conservadores. Deberían invertir más en educación para que nuestros jóvenes sepan que también existen otros caminos de obtener recursos. Asimismo, seamos realistas a los hombres mayores les gustan las jóvenes, es una realidad, pero llevarlos 20 años a la cárcel por pasar un rato sin violencia o amenaza, es desproporcional.

En un marco internacional, la legislación se centra en el objetivo de desterrar el delito de trata de personas o acabar con este mediante el cual mujeres, adolescentes y niños son puestos en manos de redes criminales, sometidos a la prostitución de forma forzada. No obstante, en nuestra legislación se centran en controlar los problemas que genera la prostitución consentida, si cumple o no con las normas de sanidad, con el fin de velar solamente el bienestar social y orden público. Existiendo una falta de preocupación por aquellas personas que son víctimas de explotación sexual. En nuestro país la prostitución no se configura como delito ni falta, su ejercicio no está prohibido según lo establecido en la constitución: *“nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”* en su artículo 2, inciso 24, literal b). Al ser la prostitución una actividad no prohibida legalmente, es una actividad posible de ejercer, no obstante, dicha permisión no alcanza para los que promueven, favorecen, facilitan o se lucran con la sustracción de otra persona obligándola a prostituirse sin su consentimiento. Es así que, nuestro ordenamiento jurídico penal incluye normas que castigan y prohíben los actos vinculados a la prostitución

forzada que vulneren los derechos fundamentales de las víctimas, sobretodo la libertad sexual de estas personas sin importar la edad. En el ámbito de la explotación sexual, el accionar se identifica con la utilización de menores de edad para actividades sexuales, con o sin contacto físico con el objetivo de satisfacer los intereses o deseos de una persona o grupo de personas por un monto dinerario o ventaja de cualquier naturaleza, constituyendo el quebrantamiento de sus derechos fundamentales. Entre los derechos fundamentales que se vulnerarían se encuentran el derecho a la integridad personal, moral, psíquica y física. Además del libre desarrollo y bienestar, el derecho a la libertad e indemnidad sexual, salud física y mental.

Tocar el tema de la explotación sexual es entender que este comercio atenta contra la dignidad, la vida y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. No se puede considerar el consentimiento brindado o responsabilidad por parte de las víctimas. No hay excusas como señalan algunos: el desconocimiento de la edad, la forma de vestir o la apariencia física de la niña, niño o adolescente. Dichos argumentos no son válidos para justificar estos comportamientos, en su mayoría los responsables de que este fenómeno exista y se siga reproduciendo son de edad adulta, pudiendo contribuir de diversas formas con la promoción, consumo, tolerancia, silencio, etc., no solo los proxenetas son los que someten a niñas, niños o adolescentes, sino también cualquier persona que los use en actividades sexuales, eróticas o pornográficas objetivándolos denigrando su valor de persona o ser humano para la satisfacción de intereses repugnantes, aquí encaja perfectamente la razón de ser del artículo 129 E de nuestra normativa penal encontrando su razón de ser. Sin embargo, es un caso y escenario distinto el del artículo 129 J en el cual no existe un escenario de explotación. Que cada delito puede acarrear otros, sí. Pero al entender la razón de ser de este hecho tipificado podemos observar que proviene de factores diferentes, no solo la pobreza, escasos accesos a la educación, trabajo, salud, etc. Sino existen ahora factores, como la moda, la imitación a personas influencers o famosas que lo hacen. El derecho debe adaptarse e ir actualizándose



para una mejor organización de la sociedad, sobre todo si se va a castigar a una persona, hacerlo justificadamente en diversos criterios, penal, civil, constitucional y convencionalmente muy aparte de los factores morales, éticos, sociales.

Queda claro entonces, que la presente investigación gira en torno a las relaciones sexuales mantenidas por personas de 14 y menores de 18 años, sin que medie coacción, violencia, amenaza de estas, para realizar un servicio sexual. En tal supuesto de hecho se castiga al cliente o usuario (corazón de la presente investigación), lo cual llega a ser demasía de una política criminal moralizante. Este es el escenario en el que se desenvuelve la investigación. Asimismo, accesorio al desarrollo del marco teórico de la moral como bien jurídico protegido en el Derecho Penal y la libertad sexual de las personas de 14 y menores de 18 años reconocida civil y constitucionalmente.

## **1.1. Óptica constitucional**

### **1.1.1. Análisis del fundamento 22 de la sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (008-2012AI)**

Nuestra jurisprudencia constitucional indica lo siguiente:

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (008-2012AI), fundamento 22**

*22. En cuanto a la titularidad del derecho a la libertad sexual de las personas, queda claro que son titulares todos los mayores de 18 años, según el Tribunal Constitucional al considerar que, los menores de edad entre 14 años y menos de 18 también pueden ser titulares de dicho derecho. Ello en base a: ...iii) La capacidad de los adolescentes entre 14 años y menos de 18 para auto determinarse en su libertad sexual, se acredita en determinadas disposiciones legales: civil y penal. Podemos observar ello reflejado en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116(...). Asimismo, el análisis de los artículos [175º y 176-A del Código Penal] los cuales permiten deducir que, los mayores de catorce años, en*

*ejercicio de su libertad sexual, pueden consentir, sin mediar castigo o pena alguna, que se les haga dichos tocamientos (...).*

En la citada jurisprudencia constitucional, también se deduce que: *i) debe reconocerse, acorde al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente que, tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, su nivel psicofísico siendo indispensable la educación brindada por los padres, la sociedad y el Estado; y, ii) que la libertad sexual también va acompañada del conocimiento y conciencia de las consecuencias de ejercer dicha libertad.* Se critica en la sentencia el hecho de tener como agravantes el intervalo de la edad de 14 a 18 años, ya que de acuerdo a las actualizaciones de nuestras normas civiles es posible el consentimiento de una relación sexual o tocamiento sin agresión con lo cual se está totalmente de acuerdo. Ahora, si nos centramos en el factor engaño, eso es distinto, sería como utilizar violencia o amenaza, es decir, un medio para obtener la relación sexual. Un chico de 20 años puede engañar a su enamorada de 17 que la ama para obtener relaciones sexuales con ella. ¿Merece pena de cárcel esta conducta?, debería ser caso por caso, por ejemplo, un adolescente con autismo es llevado por un adulto a un lugar con engaños para mantener relaciones sexuales, siendo este adolescente inconsciente de lo que sucedió si merece intervención penal. Es revisar el caso por caso. Además, como es posible que este penado de 06 a 09 años al que con engaños tiene relaciones sexuales con un menor, y al que paga sin engaños para obtener un servicio sexual de un menor se vaya preso entre 15 a 20 años. Una vez más medidas populistas, que solo reflejan el interés cero que tienen con los adolescentes y la poca importancia de educación en la libertad sexual. Esta sentencia constitucional en mención refleja e induce a la reflexión y toma de conciencia de la utilización de nuestro derecho penal en la intervención de velar por la protección de los menores entre 14 y 18 años.

La óptica constitucional se encuentra acorde y aclara más el panorama brindado por nuestra normatividad civil, al señalar que la capacidad de los adolescentes entre 14 años y menos de 18 para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra acreditada. Además, entrando en la materia de la presente investigación, indica al Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116, el cual reconoce dicha acreditación también. Sin embargo, esta disposición constitucional se ve opacada por una norma de menor rango en nuestro derecho penal, el tipo delictivo del cliente o usuario del adolescente, en el cual se encuentra anulada toda manifestación de voluntad del menor, por mediar una ventaja económica o de cualquier naturaleza a cambio de tener relaciones sexuales, ¿la pregunta sería si los menores tienen potestad para vender un servicio sexual?, tal vez es la pregunta que a la mayoría se nos vendría a la cabeza. Pero el castigo en este tipo penal no es para el menor sino para el cliente o usuario del adolescente. Desde una óptica completa es excesiva la pena, no hay ningún tipo de sanción para el adolescente por considerarse como agraviado(a), cuando menos una terapia psicológica. No obstante, para entender la razón de ser también de este establecimiento de la norma es que el cliente de este servicio puede instigar o sumergir al menor en el mundo de la explotación sexual o ser parte de una red de trata de personas. Lo cual ya está tipificado, sin embargo, este tipo penal denota a un menor, hombre o mujer que decidió dar su virginidad o su cuerpo a una persona a cambio de algún beneficio que no será siempre el dinero. No tiene a nadie detrás bajo amenaza o que patrocine su proceder. Así como tampoco es posible que una norma de menor rango se contradiga con la constitución, ¿qué esfuerzo se han realizado para modificar o arreglar este choque normativo? Sigamos analizando...

## 1.2. Área civil

### 1.2.1. Análisis de los artículos 42° y 46°

Nuestra normatividad civil indica lo siguiente:

**CÓDIGO CIVIL PERUANO (2022), Título V: Capacidad e incapacidad de ejercicio. Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena.** – *Cualquier persona, incluidas las que tienen alguna discapacidad, que tengan dieciocho años adquieren plena capacidad de ejercicio. Excepcionalmente es otorgada esta capacidad plena de ejercicio. a los mayores de catorce años y menores de dieciocho años en los escenarios que haber contraído matrimonio, o por ejercer la paternidad.*

(...)

**Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial.** – *Obtenido un título profesional para ejercer una profesión o trabajar, o en caso de mediar matrimonio, cesa la incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años. A la vez, la capacidad adquirida por matrimonio no termina ni cesa así este se acabe. En el caso de los mayores de catorce (14) años a partir del nacimiento del hijo o la hija, cesa dicha incapacidad, para realizar solamente actos propios de paternidad o maternidad. (Pag. 72)*

Se evidencia en el área civil, luego de la importante modificación del decreto legislativo 1384, que se tienen plena capacidad de ejercicio cuando se adquiere una edad que oscila en el intervalo de los catorce dieciocho años, en razón al hecho de contraer matrimonio o ejercer la paternidad. A su vez, se adquiere capacidad también por obtener un título oficializado en materia de estudios o trabajo. Este último supuesto se posibilita para las personas a partir de los 16 años. Hasta este punto se deduce que por matrimonio y obtener un título para estudiar o trabajar se tiene

plena capacidad de ejercicio, no se pierde tampoco en caso de terminación del matrimonio.

La norma, sin embargo, parece hacer una diferencia a señalar y describir los actos a realizar en caso de ejercerse la paternidad, caso distinto a contraer matrimonio a los 14 años sin mediar embarazo alguno.

Se concluye particularmente que dichos actos descritos en la parte final del artículo 46 del código civil son para quienes no se casaron. Entonces al contraer matrimonio u obtener un título para estudiar o trabajar, se tiene capacidad plena de ejercicio desde los 14 y 16 años respectivamente. Este derecho a la libertad sexual va de la mano con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y la intimidad.

El estado no puede imponer una moral a un menor, como podemos observar se adapta a la realidad social, otorgándole a un menor en estos casos su capacidad plena de ejercicio como ciudadano solo por ser madre, por ejemplo. Que personalidad está más dañada la menor que a cambio de tener relaciones sexuales recibe dinero a cambio para pagar sus necesidades o una menor que se casó para ser ama de casa y su pareja la mantenga. Probablemente ambas, pero ambas también vienen de crianzas distintas. Antes se tenía la idea de que una hija solo podía irse de su casa si se casaba, no si s profesional o si consigue un excelente trabajo, el matrimonio era una carrera profesional por excelencia, por ende, el ser madre era parte de este negocio. En el fondo lo era, no tenemos por qué engañarnos, que había casos donde la mujer también apoyaba en algunas tareas del hombre aparte de cuidar a los niños, no cambia que es una niña cuidando a sus propios niños. O el típico interés

de llevar un apellido en particular o mezclarse con una familiar en específico para elevar el costo de vida e iniciar negocios entre parientes. Muchas de estas uniones terminaban mal o al crecer los hijos cada quien seguía su camino. En sectores alejados de la ciudad en costa, sierra y selva sucedía mucho innegablemente.

La UNICEF se refiere a la edad mínima para el consentimiento sexual a través de un cuadro ilustrativo:





*margen de ello, respetar la autonomía progresiva del niño/niña tomando en cuenta la diferencia de edad entre las parejas involucradas, como un indicio del equilibrio del poder en la pareja, por ejemplo. En muchos de los países de la región han indicado la edad mínima de consentimiento sexual entre los 14 y 16 años. No obstante, algunos países tienen una edad menor de 14 años o mayores de 16 años. En otros países persiste legislación discriminatoria sostenida en factores como el género y la orientación sexual.*

Según lo plasmado por la UNICEF de base es el consentimiento que propicie el menor para que en el ejercicio de su libertad sexual mantenga relaciones sexuales con otra persona, pudiendo incluso ser del mismo sexo. Es de verse, que el en Perú que tiene el color rosado en el mapa refleja una edad mínima para consentimiento de relaciones sexuales de 14 años. Dicha edad representa gran mayoría de Sudamérica. Reflejando la realidad de la mayoría de países. Como podemos observar tener 14 años significa estar cursando la secundaria posiblemente, nuestros educadores deben entrar a tallar allí cumpliendo un roll muy importante en la etapa de vida de este menor de edad. Así como en casa, hablar de los peligros de las enfermedades y embarazos no deseados.

Muchas veces un menor de edad puede ser madre o padre de un bebe, viéndose obligado muchas veces a venderse ofreciendo un servicio sexual para mantener y brindarle los servicios básicos a este ser o a sí mismo. No en todos los casos los menores que son padres o madres cuentan con el apoyo de sus familiares, la pareja o la familia de la pareja. Hasta en casos tristes ni con amistades, la ayuda del gobierno puede ser que no llegue a ciertos sectores o que no tenga este menor el conocimiento de los programas de ayuda o apoyo omitiendo solicitar la ayuda correspondiente.



Los famosos padrastros, muchas veces un hombre no apoya a una menor con hijos por amor, sino por la juventud o belleza que representa para este, volviéndose un conviviente cliente o un cliente enamorado de a puerta de a casa para afuera. La menor sabe que el apoyo que recibe es por su aspecto físico, por eso muchas veces aceptan a estas personas por necesidad, en algunos casos derrepente el cliente de este adolescente no tiene un fin de inmiscuir a la menor en un mundo de prostitución y explotación. Por ello, enviar a esta persona a la cárcel de 15 a 20 años es desproporcional totalmente. Si bien no es la única manera en la que este menor salga adelante, suele ser lo más fácil. Otros venden a sus bebés a familias adineradas que no pueden concebir un bebé teniendo la ilusión de comprársela a una menor. Un menor con un bebé es blanco de muchos depredadores en la calle, sin embargo, los problemas sociales no se ven solucionados por el derecho penal como única salida o medida para dichas situaciones.

Estamos estigmatizando el derecho penal, como el único salvavidas social para organizar a la ciudadanía y no lo es, así como no es irónico estar de lado del derecho penal o tener pasión por esta rama argumentando su poca o necesaria intervención. Justamente porque se está de lado de dicha rama, existe la preocupación de su uso indebido o excesivo, cuando uno estima algo evita su uso o establece parámetros para su utilización por el valor que representa.



### RECOMENDACIONES

- La edad mínima legal para el consentimiento sexual no debería ser demasiado bajo ni demasiado alto y debe contener disposiciones que toman en cuenta la diferencia de edad limitada entre las parejas – tres años por ejemplo.
- Las leyes deben evitar penalizar las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes, teniendo en cuenta la diferencia de edad y el posible equilibrio del poder en la pareja en la determinación de la validez del consentimiento.
- Deben ser eliminadas las disposiciones discriminatorias, sobre todo las basadas en género y la orientación sexual.

Fuente: Obtenido de  
<https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>

En el caso de nuestro país no está penada la relación sexual consensuada, salvo sea a cambio de una ventaja económica o de cualquier otra índole, entrando a tallar el delito cliente o usuario del adolescente. Es importante resaltar la no discriminación de las relaciones entre personas del mismo sexo, constitucionalmente

todos somos personas con derechos fundamentales, sin importar la opción sexual que tengan. Este respeto contribuye con la democracia del país, nadie dice que estén de acuerdo, pero el respeto es algo básico, sin atacar a nadie, teniendo en cuenta que es un menor de edad, en la cual está desarrollándose y tratando de encontrarse a sí mismo psicológica, socialmente. Sin embargo, la explotación sexual no conoce de opción sexual, ni dignidad humana. Muchas veces la explotación no termina en si misma, puede ser que a futuro el menor al no servirle sexualmente a la organización lo pongan a trabajar o mendigar en la calle, bajo amenaza o custodiado disimuladamente por terceros que observan y cuidan que desarrollen dicha actividad en las calles en beneficio de estos delincuentes. El hecho de ya no ser virgen o casto o estar demasiado abusado, puede desencadenar el cambio de área de explotación. Este tipo de temas son de cadena porque vienen atados a otros tanto antes como después de su desarrollo, uno de los fines de la explotación es la objetivación del menor o de la persona en general denigrándola hasta el punto de que se concientice que realmente es así. Incluso casos donde los menores explotados puede estar viciados por enamoramiento cegado a su explotador evitando colaborar con la justicia cuando se desarticulan este tipo de bandas u organizaciones.

Curiosamente INSTITUTO LEGALES (2019), en su código comentado cita a Espinoza, quien sostiene que: *“La versión inicial del artículo 46 el cual versa sobre capacidad adquirida por matrimonio o título oficial, buscaba hacer una diferencia entre varones mayores de 16 años y mujeres mayores de 14 años, quienes se podían casar y obtener la capacidad de ejercicio antes de los 18. El fundamento de ello era que la mujer maduraba antes que el hombre justificando dicha disparidad de tratamiento”.* (Pág. 20)

Como podemos observar, el motivo de madurez entre un hombre y una mujer aportado por el jurista Espinoza Espinoza, aclara un poco más el panorama actual de nuestra problemática. Si nuestros legisladores asumen que la mujer tiene más madurez que el hombre desde los 14 años para ser consciente de ser madre y casarse. Es madura para decidir sobre su libertad sexual, ¿una niña es consciente de querer constituir una familia a sus 14 años?, derrepente por un tema cultural en ciertas zonas de nuestro país existe cierta costumbre... Sin embargo, deducimos que, es un hecho que la libertad sexual en los menores está reconocida por donde se lea nuestra normativa civil. El decreto 1384 nos dio un giro en actualización respecto a la discapacidad, pero también genero un gran aporte para nuestra concepción de capacidad de ejercicio o para obrar. Así, concluyendo de forma general, nuestra normativa civil reconoce ello desde los 14 años, aunque debería reconocerse desde los 14 también dicha capacidad al adquirirse título u oficio profesional. Es más, un mérito estudiar o trabajar desde los 14 que ser padre o madre desde los 14. Queda reconocida la libertad sexual y de querer casarse a los 14 años al mantener una vida de intimidad y convivencia propia de un matrimonio. Sin necesariamente tener hijos. Respecto a la libertad sexual entonces, incluso estando primero que la indemnidad sexual o intangibilidad sexual lo cual significa estar exceptos de daños meramente los menores, diferenciado de la libertad sexual. Por ejemplos si dos menores casados deciden pasar la noche juntos, pero el esposo esta alcoholizado o enojado lo cual genera una relación sexual incomoda brusca o tosca e incómoda para la menor. La menor en este caso uso su libertad sexual para decidir con quién hacerlo, pero durante su indemnidad sexual se vio vulnerada por mediar esta violencia se podría decir.

El hecho de tener la libertad sexual no quiere decir que se va a abusar de dicho consentimiento. Esta normativa aplica para

mayores tanto como menores de edad. Además, la indemnidad sexual es amplia, no solo puede ser vulnerada por una violación sexual o relación, puede alguien siendo menor o mayor de edad tener un accidente o que alguien vulnere su integridad física obteniendo como producto la disfunción de su órgano reproductor o lesionarle una parte de esta área como en un choque de auto, o agresión física por gresca en un colegio tal vez, etc., la indemnidad sexual va con el normal desarrollo de la sexualidad. Pero la libertad va más con la decisión de la utilización del órgano reproductor propiamente dicho. Asimismo, tenemos la libertad sexual de no tener sexo con nadie durante cierto tiempo por depresión o porque padecemos de una enfermedad terminal o cancerígena. Son muchas las opciones que hacen una diferencia entre ambos conceptos. No solo se debe encapsular la idea de violencia o amenaza para estos casos.

### **1.3. Ámbito penal**

#### **1.3.1. Análisis del artículo 129-J**

El problema reside en la norma penal denominada Cliente del adolescente, la cual señala lo siguiente:

**CÓDIGO PENAL PERUANO (2022), Artículo 129-J. Cliente del adolescente**, describe que: *“Cualquier persona que a través de un beneficio económico o de cualquier tipo, accede carnalmente de las formas descritas en el tipo penal, con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será merecedora de una pena privativa de libertad. Dicha pena es no menor de quince ni mayor de veinte años. Asimismo, el consentimiento que brinda el adolescente no tiene efectos jurídicos”.* (Pág. 158)

La tipificación de esta norma, hace colisionar a nuestro derecho constitucional, civil y penal. A su vez, se vulnera el estudio de la tipificación de un delito, en lo que concierne al bien jurídico

protegido, como el corazón del tipo penal. Por un lado, se tiene la prohibición tipificada de mantener relaciones íntimas o sexuales a cambio de una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza con una persona de catorce y menor de dieciocho años. Es de precisar que no media la violencia o amenaza, menos un tercero que maneje al sujeto pasivo aquí denotado en este delito. Mientras que, por otro ángulo, en ninguna parte del supuesto de hecho, se menciona o señalan estos medios. Lo cual nos centra en un escenario en el cual, por ejemplo, una menor de edad tiene relaciones sexuales a cambio de dinero y la ley castiga a la persona que es denominada cliente o usuario de este servicio sexual. Esta es la situación que denota la norma, una menor que deliberadamente, sin amenaza o intervención de terceros realiza un servicio sexual. No pudiendo caber dicha posibilidad, ya que la situación de una menor que ofrece sus servicios en un contexto de explotación sexual o víctima de ello, pudiendo tener conocimiento de ello el cliente o usuario ya se encuentra regulado y castigado en el artículo 129-E. Lo cual, es suficiente en base a la razón de ser del derecho penal, utilizarlo como último recurso o ultima ratio. No podemos castigar tan exhaustivamente a las personas, sobre todo si este supuesto sujeto pasivo del artículo 129-J se encuentra en un intervalo de edad en la cual civil y constitucionalmente tiene reconocida su libertad sexual desde los 14 años.

El derecho penal se caracteriza por intervenir en la puesta en peligro o lesión de bienes jurídicos actuando en base al criterio fragmentario, así como será el último mecanismo de control en utilizarse en razón a su criterio de subsidiariedad. Es importante tener claro estos dos criterios fundamentalmente para entender la naturaleza y fin del derecho penal, como, por qué y para que se debe utilizar. Entendiendo su carácter de instrumento o medio de control social, la palabra control no es desmedida debe existir un equilibrio, razonabilidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad

en la aplicación de esta arma poderosa del derecho penal en nuestra sociedad.

Para entender el tipo de delito del usuario del adolescente el jurista PEÑA (2022), nos señala que: *“Para generar un resultado lesivo se necesita de la acción u omisión como consecuencia directa dando lugar a la producción de un riesgo legalmente prohibido. Se necesita de la concreción de la conducta prohibida producto de la materialización del resultado generado, la conducta del sujeto agente tiene como exigencia la vulneración de un bien jurídico tutelado como resultado proveniente de una relación de riesgo e imputación objetiva de lo conseguido en cuanto a la acción del sujeto agente. Unos ejemplos de delitos de resultado: homicidio doloso y culposo, lesiones, estafa, violación sexual, robo, hurto, etc. Como fundamento de la configuración de encajar la conducta humana en el tipo penal se necesita que el bien protegido por dicho tipo penal sea dañado o lesionado, lesionar un bien es modificarlo, trastocarlo, quebrantarlo de su estado inicial, no para bien sino para mal. Escapa a este encaje la lesión causada por, diferente es el caso de algunos tipos de «peligro», los cuales pueden también producir una lesión al bien jurídico protegido, como la trata de personas, que no es necesario que se cumpla la trata de personas mayores o menores, sino que se retenga a esas personas con el fin de traficarlas como objetos o cosas. Diferente al tipo penal de usuario del adolescente que requiere del pago para la configuración, si no hay pago o solo coordinaciones queda en tentativa. Figura que no admiten los delitos de peligro, cuyo fundamento es la política criminal. Posteriormente, debiéndose distinguir entre los delitos de peligro concreto y de peligro abstracto.”.* (Págs. 145-147)

La política criminal hace funcionar y busca también los medios o instrumentos para lograr con eficacia los fines del derecho penal, trazándose metas y poniendo límites o parámetros en su aplicación, señalando los fines perseguidos funcionando como estrategia o plan de aplicación del derecho penal, no cualquier aplicación sino la más efectiva por reflejar la forma en que el estado utiliza el derecho penal marcando límites de un sistema penal. Lo estudiado por la doctrina se convierte un método dogmático para la aplicación, entendimiento del derecho penal. Sin embargo, la política criminal recoge aspectos modernos, sociales, actuales, periodísticos, de moda, tecnológicos, jurisprudenciales, etc. La política criminal se sobrepone al método dogmático fusionándose o complementándose para una mejor aplicación del derecho penal. Resultado de ello es tener en el título de delitos contra la dignidad humana al delito de la trata de personas y al delito del cliente del adolescente, uno es de peligro y el otro de resultado, respectivamente.

Un claro ejemplo de la diferenciación de la aplicación meramente doctrinaria o dogmática es la desproporcionalidad de la pena en el tipo penal de trata de personas y del cliente del adolescente porque el tráfico humano se castiga con 8 a 15 años y al cliente del adolescente con 15 a 20 años. Nos muestran estas estructuras que es más grave tener sexo con un adolescente no explotado sexualmente, a cambio de dinero, sin mediar violencia o amenaza, que secuestras a un menor con fines de explotación sexual, mediante violencia o amenaza u otros medios que dobleguen o anulen su voluntad o consciencia de su proceder. Ello significa, que no solo depende la pena del tipo de delito de ser de peligro o resultado, sino del fin que persigue entrando allí a protagonizar un papel fundamental la política criminal. No es un rival de la doctrina u otra fuente de derecho penal utilizada como método de aplicación, pero es una actuación directa por parte del gobierno,



los legisladores pueden crear o modificar normas, los jueces crear la jurisprudencia, pero la actuación es a través de una política, más si existen problemáticas sociales particulares.

La política criminal no es enemiga del derecho penal, es un plan de aplicación, a pesar de la operatividad de las autoridades judiciales o legislativas. Como gobierno de turno se analizan muchos planes de aplicación para hacer efectivo el uso del derecho penal, civil, laboral, tributario, etc. Es importante entender esta realidad porque tal vez sea una de las razones por las que existe esta problemática y muchas en las tesis sobre derecho penal, una sociedad no es organizada por las leyes que la rigen sino por la forma en que se aplican, pudiendo modificarlas o abrogarlas de ser necesario. Política que no solo la deciden las autoridades del gobierno como congresistas, ministros y el presidente, pueden existir organizaciones internacionales o países vecinos que enriquecen esta política o la traen de una convención de la cual forman parte. Como la convención de Palermo que establece parámetros básicos para insertar ese proceder como delito o tipo penal, si bien cada país es libre de cómo establecer la conformación del tipo o la pena a regir, pero no debe salirse de estos parámetros. Aun ya establecido el delito, en todos los sectores del país pueden existir factores culturales o especiales que requieran de una política especial de aplicación.

El autor PEÑA (2019), fundamenta que: *“Respecto al consentimiento en Derecho Penal, el consentimiento del titular del bien jurídico en un escenario de lesión, no produciría intervención penal, siempre cuando se respete la autonomía de la libertad y la voluntad humana concordante con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; por ejemplo quien consiente estar encerrado o mantener relaciones sexuales, con algo de violencia, son*

*conductas que no pueden ser calificadas como típicas mientras no ingresen al ámbito de protección penal". (Pág. 478)*

En la parte in fine del tipo de penal se describe la carencia de efectos jurídicos que pueda tener el consentimiento del menor entre 14 y 18, aunando en la doctrina respecto al consentimiento se propone también otro ejemplo más esclarecedor: una pareja de enamorados comprando juguetes sexuales o disfraces, látigos, etc., propios de un encuentro sexual con una estimulación de juegos para disfrutar más de su intimidad o tiempo de pareja, los famosos chupetones o mordidas de labios, no merecen intervención del derecho penal porque son placenteras y consentidas en un punto donde no se sobrepase la voluntad o libertad de la persona.

No se puede negar la realidad que vivimos, existen muchas personas ninfómanas, con fetiches, personas multiorgasmicas. Ahora en una situación de un servicio sexual también se puede dar, específicamente en el tema de tesis presente donde un menor de edad brinda un servicio sexual (puede ser el agente mayor o menor) la noma no especifica al decir el que, se infiere que cualquiera puede ser sujeto agente. Esto es un sustento respecto del consentimiento, si somos libres para incluir cierto grado de lesión a nuestro cuerpo por placer sexual medido gratis, ¿Por qué castigar al usuario o cliente que realiza la misma practica de cualquier pareja sin serlo solo para efecto del acto sexual a cambio de un monto económico?, ¿es realmente un criminal? Ojo que, se le incluye dentro del capítulo de explotación y atentado contra la dignidad humana, ¿dónde se fundamenta la explotación cuando hay consentimiento?, ¿existe trasgresión a la dignidad cuando se es libre sexualmente? La libertad sexual es el consentimiento sexual, pero no por consentir una relación sexual dejaremos que

hagan lo que se le dé la gana al otro de hacer, puede terminar en situaciones trágicas o accidentales si no se mide dicho consentimiento o libertad, para eso está la indemnidad sexual. Ni siquiera entre dos adultos casados se permite ello, por eso está la agresión sexual o violación sexual entre dos personas casadas o convivientes. Asimismo, una esposa puede tener la libertad sexual de estar con su amante, pero si este tiene SIDA y la contagia vulnera su indemnidad sexual. Esta vez en este capítulo se merece realizar críticas con preguntas, muchas preguntas, ni que decir de la posibilidad en el derecho civil de que un tío y su sobrina se casen, tenemos el ejemplo del literario premio Nobel Mario Vargas Llosa quien mantuvo una relación con su prima por décadas. El derecho penal no nació para manejarse antojadizamente a lo que la gente moralista le parece bien o mal, sino que funciona en base al cuidado y protección de los derechos constitucionalmente protegidos, también de forma internacional o convencional.

Sabiamente menciona FERRAJOLI (2012), nos menciona que: *“Las conductas que representen una afectación o riesgo para los bienes jurídicos penales, individuales o colectivos, merecen una persecución por el derecho penal. Por el contrario, las conductas inmorales, ofensas o desobediencias no ameritan intervención penal. En base a ello señala lo fundamental que es la neutralidad moral como forma de regular la gravedad o importancia en el entorno social, verificar si se está tipificando antojadizamente una ideología o cultura del Derecho para garantizar la libertad de las instituciones estatales al incluir a una conducta como delictiva por tener mayor reprochabilidad, gravedad o que represente un peligro para la sociedad”.* (Pág. 109)

El concepto de moral es conceptualizado como un bien social determinado por las pautas de convivencia social, sin embargo,

sobre estas no existe una materialización concreta, trayendo como consecuencia un problema de definición con efectos en el ámbito protector penal. Desde una óptica filosófica se establece como un tema social, parte de la convivencia pacífica de buenas costumbres, siendo precisos que es de donde proviene. Distinta es la situación de la represión penal, el cual es determinado, por el bien jurídico lesionado y desde esta perspectiva la moral no encuentra razón o motivo para acceder a la protección penal por su concepto y nivel de dañosidad social. El reproche de este tipo de conceptos puede ser socialmente relevante, pero no repercusión penal propiamente dicha. Contrario sensu, el análisis debe apuntar en el trasfondo social e histórico que justificaría como esta conducta sigue castigándose, mas no es relevante penalmente. Actúa como bien jurídico protegido silenciosamente detrás de bienes como la dignidad o libertad para dar peso a su incorporación.

Estamos en otras épocas, el derecho penal no lo es todo, pero es necesario. Una rehabilitación social no funciona con la inserción del miedo en las conductas tipificadas sin tomar en cuenta el reproche social que tienen como el tiempo, modo, circunstancias y espacio de cada población.

Las instituciones del estado y los órganos de este tienen autonomía constitucionalmente reconocida. Nuestras autoridades con esa autonomía bajo parámetros o complementos constitucionales y convencionales incluyen en las normativas que regulan el orden social hechos o situaciones para repeler algún daño o peligro. Teniendo en cuenta de la herramienta que es el derecho penal, como las armas, el arma no es peligrosa sino el que la maneja. Nuestros legisladores pueden cometer errores, pero para esos casos cuentan con mecanismos de modificación, abrogación o

derogación en las infinitas normas que contiene la normativa penal hoy en día. Basarse en la moral meramente no es meritorio de repeler con cárcel a las personas, o tipificar una conducta indicando bienes jurídicos que en el fondo no son estos sino mera moral o ética. Como decía Luigi Ferrajoli «*Nadie puede ser castigado por un hecho que no ofenda bienes jurídicos de relevancia constitucional*». En este caso la palabra clave es la relevancia que no solo tiene que ver con la dación o protección de algún derecho, sino de la gravedad de alguna situación de hecho para merecer intervención del derecho penal. No abusemos de los mecanismos punitivos más duros por conductas que pueden tener intervención administrativa, civil, hasta social en diferentes programas que formen parte de instituciones estatales o privadas. Recordemos que la empresa privada tiene dentro de sus objetivos como desarrollo de empresa, contribuir con la sociedad o aportar en menor o mayor medida.

El famoso rol social o ser amigable en sus políticas empresariales con el ecosistema o medio ambiente, se puede lograr una intervención estratégica para remediar el abuso del uso del derecho penal en situaciones como estas. Más que todo, trabajar en la prevención de decisiones fáciles o equivocadas, influir en la educación de la persona mostrándole que hay otras formas de generar ingresos, así como dando la oportunidad no como muchas empresas que cierran las puertas a los demás por falta de experiencia. Los que plasmamos una realidad somos aparentemente espectadores de las mismas, estamos detrás de una pantalla redactando ejemplos que tal vez aun no vivimos, pero el pensar en cuan dañada esta la mentalidad de todos donde reina el egocentrismo, el egoísmo hace que la imaginación vuele, si así volara la imaginación de los legisladores para modificar normas. No siempre una norma necesitara modificación porque este mal estructurada, puede ser que esa necesidad solo se dé por el

cambio de época o tiempo. Si bien es cierto nunca una norma va abarcar o describir todos los casos, pero las conductas o situaciones de hecho no siempre porque sean indebidos o incorrectos van a merecer intervención penal. Existe la jurisprudencia, es verdad, pero si se revisan los procedimientos o criterios de las decisiones judiciales respecto a un caso puede servir como guía para tomar una decisión respecto a la modificar de una norma, lo que se ha visto es la reubicación sin modificar el contenido del hecho, además de ser mal reubicado en varias ocasiones. El delito cliente del adolescente en su composición no cuenta con alto reproche o gravedad para ser tipificado, eso se refleja con las reubicaciones por los legisladores al no saber qué hacer con dicha norma porque la tipificación del cliente del adolescente explotado esta en otro artículo. Por lo tanto, el delito esta innecesariamente tipificado al no estar dentro de un contexto de explotación.

El cliente del adolescente no cumple la función de violador ni proxeneta, ni como seductor, es un elemento demandante de una oferta individual o personaliza, distinto es el caso del cliente del adolescente explotado del artículo 129 E en el cual media violencia o amenaza en un escenario de explotación sexual o bajo ignorancia, inducción al engaño logrando doblegar al menor a permanecer en ese ámbito, pudiendo algunos menores tener no solo la voluntad doblegada sino problemas de salud mental que no le permitan discernir de la realidad lo que está bien o mal. Se debe tener clara la diferenciación para lograr el entendimiento de la vulneración de diversos principios constitucionales y pertenecientes al derecho penal.

Hay un tema que está intacto en nuestra normativa penal peruana, la venta de contenido sexual propio de menores o mayores de

edad, como todos sabemos existen redes sociales como Onlyfans donde venden contenido, pero puede darse el caso de que una menor de 16 o 17 años le venda contenido a una persona por acuerdo propio vía whatsapp, facebook, telegram o instagram, no se configuraría el delito de cliente del adolescente porque no se da la conducta típica, tampoco estaría comprando contenido de un menor explotado porque no lo es, tal vez equivocado en su forma de obtener dinero, mas no se encuentra en un ambiente de explotación, salvo este recepcionista de contenido lo venda o lucre con este. El realizar video llamadas donde la menor o el menor se desnuda o hace un show de baile para recibir luego una cantidad de dinero o tal vez recibida antes. ¿Qué sucede con las personas que ingresan a redes o páginas de internet a visualizar contenido sexual de menores o mayores de edad, o simplemente ven videos que están en la nube viralizados, es decir, con gran acceso de reproducción que todos los descargan o pueden ver, ellos son usuarios o clientes de contenido de menores explotados? Muchas de estas páginas sin costo de suscripción o reproducción, descarga, almacenamiento.

Seguramente, las visualizaciones gratuitas se dan con el fin de atraer a las personas para una futura suscripción o pago de contenido, pero en teoría no estarían siendo usuarios ni clientes de nada. Distinto es el caso de un menor que sea enamorada de una persona con la que decide grabarse, posterior al fin de la relación este la amenaza con difundir el contenido de su intimidad cuando estaba vigente su relación de enamorados o de pareja, eso sí está penalizado. Comportamientos como los de épocas antiguas de ir a la casa de la enamorada a pedir la mano respaldándose de los bienes o negocios que posee para demostrarle a la familia solvencia económica o la posibilidad de costear deudas, gastos, hijos, salud, alimentación, etc., a cambio de casarse con la hija es prácticamente comprarla para ser ama de casa, ¿cómo allí no se

escandalizaba la sociedad?, será porque la familia se veía beneficiada económicamente. Cuando nos conviene somos héroes o villanos.

Respecto a un tema tan delicado como la lucha contra el tráfico de personas, es imprescindible recordar, al margen de delitos menos graves como el que se tiene bajo análisis, que se necesita de un trabajo coordinado entre las diferentes instituciones actoras del Estado. En ese sentido, es necesario reconocerse que las modificaciones realizadas a los tipos penales vinculados a la explotación humana deben contener la opinión de los operadores de justicia, los cuales conocen de cerca este fenómeno, así como las problemáticas que existen en su investigación, procesamiento y sanción. No obstante, es recomendable que el Poder Legislativo mantenga en cuenta la opinión jurídico-penal del Poder Judicial sin dejar de trabajar de la mano con el Ministerio Público antes de realizar modificaciones legislativas.

Tenemos, el caso de la regulación colombiana (LEY 599, julio 24, Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000) el delito cliente del adolescente se parece al tipo penal descrito con la diferencia de su denominación de demanda de explotación de menor de 18 años, de su normativa penal se extrae:



**Artículo 217-A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.** [Adicionado por el artículo 3 de la ley 1329 de 2009] El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

**Parágrafo.** El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

En el presente caso, podríamos equiparar el tipo penal del código peruano 129 E, ya que es un demandante o cliente de un menor de 18 explotado sexualmente. La explotación no se encuentra presente en la legislación peruana en el artículo 129 J tema de análisis. Esto significa que, el delito donde una persona adquiere el servicio sexual de un menor sin violencia o amenaza o explotación no está tipificado, mientras que en el Perú se tipifican ambos casos. Así como la legislación penal argentina que no cuenta con esta tipificación en su LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado), Título III delitos contra la integridad sexual, Arts. 118 a 133:

### **TITULO III**

#### **DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**

*(rúbrica del título sustituida por art. 1º de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999)*

*(Nota Infoleg: Capítulo I y su rúbrica: Adulterio, derogados por art. 3º de la [Ley N° 24.453](#) B.O. 7/3/1995)*

## **CAPITULO II: DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA EN EL DERECHO PENAL PERUANO**

Los supuestos de hecho donde se protege de la vulneración a la dignidad humana se encuentran regulados desde el artículo 129 A al 129 P, dentro de los cuales se ubican los capítulos de la trata de personas y la explotación, esta última tiene la regulación del tema de tesis bajo estudio. Lo cual desde ya deja ver la pésima técnica legislativa por ser subtipos penales del artículo 129 el cual no tiene nada que ver con el tema, sino que versa sobre formas agravadas de la exposición al peligro.

Temas distintos y desorganización total. Teniendo en cuenta que el título de los delitos contra la dignidad humana es también un subtítulo de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (primer título de la parte especial de nuestro código penal). Se debe tener mucho cuidado de incluir como tipos penales situaciones de hecho donde más pesa la ética o la moral que la dignidad humana propiamente dicha, ya que no es suficiente poner a la dignidad humana como escudo o justificación de la razón de ser de un delito. Manejar los bienes jurídicos protegidos de forma antojadiza o populista, se debe respetar los principios del derecho penal, la normativa civil y constitucional. En este capítulo se procede a analizar cómo se ha ido estructurando el delito del cliente del adolescente. Asimismo, establecer si realmente la dignidad humana es el bien jurídico protegido del mismo.

### **2.1. Trata de personas (129-A)**

Es importante mencionar a la ley N. ° 28950 (*ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes*). Dada el 12 de enero del **2017**, en su proyecto de ley 2481-2017-CR, específicamente en la exposición de motivos página 04, se cita al artículo 3° del “protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, y de igual manera en la página 07 se recalca en ambas páginas los medios coercitivos para la configuración del supuesto de hecho. Lo cual en el delito cliente del adolescente no median estos instrumentos coactivos. El sentido de la exposición de motivos se encuentra en el marco de estos medios o

instrumentos. Por lo que, se ha tipificado un delito que no tiene la utilización de estos instrumentos, escapa incluso a la exposición de motivos. Esto es complementario al historial legislativo y modificatorio de la trata de personas, para entender el delito bajo análisis de la presente tesis.

❖ Ley N. ° 26309

Dada el 05 de mayo del año **1994**, el artículo 153° denominado trata de personas, en aquel entonces, de nuestra normativa penal es modificado, permanecen aún los medios coactivos (violencia o amenaza) para la configuración del supuesto de hecho, en lo que interesa al tema de investigación de esta tesis.

❖ Ley N. ° 30251

Dada el 30 de septiembre del **2014**, en la indicada ley se señala que se perfecciona mediante esta ley la tipificación del delito de la trata de personas, en aquel entonces se encontraba la trata de personas tipificada en el artículo 153° denominado trata de personas, en aquel entonces, de nuestra normativa penal, es importante precisas que en dicho artículo se requería para su configuración medios como la violencia o amenaza. Asimismo, parece un copia y pega del artículo 3° del *“protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional”* solo que en el artículo 3° del protocolo se utilizaron literales a), b), c), etc., mientras que en el artículo 153° de nuestro código penal incisos 1, 2, 3, etc. Lo cual no es malo, sin embargo, deberían adaptarlo a cada realidad social de cada país, con cada normativa, no copias textualmente un artículo de una convención. Se refleja incluso la falta de preocupación de nuestros legisladores que por solo cumplir en emitir leyes castigan una conducta y no se toman el tiempo de revisar cada supuesto de hecho y los medios empleados para la

configuración de estas conductas castigada o reprochadas convencionalmente también, donde se indica la aplicación e medios coactivos.

Se concluye que, respecto a la trata de personas su historial legislativo y modificadorio, partiendo del protocolo de Palermo, conserva los medios coactivos para la configuración del supuesto de hecho. Mientras que el delito cliente del adolescente carece de estos medios para su configuración, pasemos a analizar el historial legislativo de la explotación del capítulo II, donde se encuentra el delito materia de investigación. Esta característica es fundamento básico para ponernos en contra de esta tipificación. Si el cliente no tiene como fin, como generalmente sucede, de tener simplemente relaciones sexuales, allí cambia el tema porque si su finalidad es hacer ingresar o convencer al menor para que ingrese a una red de trata o en un mundo de explotación sexual encajaría en otro tipo delictivo. En el caso del delito de trata no es necesario que se configure la trata como tal porque es un delito de peligro.

El delito cliente del adolescente es un delito de resultado por ende admite tentativa. La clasificación es básica en este tipo de delitos porque no solamente existe una diferencia social, sino estructural o típica. Mayormente, para que un cliente o usuario busque la forma de sumergir a un menor en el mundo de la trata de personas no actúa solo, lo hace en conjunto trabajo con una organización criminal. El código penal peruano recoge la normativa establecida internacionalmente el Protocolo de Palermo para evitar este tipo de escenarios. En el caso del delito cliente del adolescente no existe violencia o amenaza para su configuración. Hay que tener en cuenta que para combatir la explotación de seres humanos tanto menores como mayores de edad, se debería controlar a las empresas de bebidas alcohólicas o cigarrillos que expenden productos en zonas de

minería ilegal, por ejemplo. Estas zonas de minería ilegal son el escenario perfecto para proliferar la venta de alcohol porque este elemento le da la diversión para los bares o prostíbulos clandestinos que se ubican cerca por ser mayormente hombres los que van a trabajar allí y permanecen en abstinencia por su trabajo y alejados de toda diversión por el trabajo duro que demanda una mina en sí.

Las redes de trata o explotación buscan estos lugares para producir dinero poniendo como mercancía a menores incluso para prostituirse obligadamente. Por lo general, los centros poblados cercanos a las minerías no se meten en problemas, mientras que el Estado demora en su proceder para combatir. Se hace un llamado de atención a las fiscalías a hacer operativos de la mano con la policía para combatir estos puntos problemáticos. No se puede dejar de mencionar a las redes sociales que son puntos de captación y de engaño para los menores de edad buscando sumergirlos en explotación o trata, en este punto se hace un llamado de atención también al gobierno para invertir en tecnología así poder rastrear y capturar los movimientos de estos captadores, en estos casos de explotación propiamente dicha no todo es por la fuerza, mayormente son captados con engaños y plena voluntad. La realidad triste sucede luego al ser conscientes del contexto de explotación que empiezan a vivir. No se debe dejar de lado a los mayores de edad también que son víctimas de estas redes criminales.

Es de tener en cuenta que también en una intervención o desarticulación de una red de trata, no todas las víctimas van a colaborar o contar todo en contra de la red de trata, ya que pueden haber adquirido traumas psicológicos que les dificulte hablar o contar la verdad, hasta incluso insertados con la idea de modo de vivir como normal, no siempre las víctimas serán conscientes de que lo son.

### 2.1.1. Protocolo de Palermo

Es importante mencionar primero a la fuente de origen de los delitos contra la dignidad humana, protocolo de Palermo. **(Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional)**: En su artículo 3° se indican las definiciones, en el literal a) se señala lo que se debe entender por trata de personas. Es así que, se define a la vez que los medios para llegar a la configuración de dicha definición o concepto de trata de personas son coactivos o instrumentos de amenaza o violencia. Punto importante para diferenciar a los demás tipos penales del capítulo II denominado explotación, donde el artículo 129-J es el único donde no media ningún instrumentos o medio de coacción, violencia, amenaza, etc. Por lo cual, se evidencia la falta de aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal, y su uso como ultima ratio. A la vez, en el literal b), se indica de manera expresa y enfática que el consentimiento del adolescente no tendrá valor o no será tomado en cuenta si se han recurrido a los medios o instrumentos indicados en el literal a), ello significa que, la violencia, la amenaza u otros medios tienen que darse. De lo contrario la interpretación, más que interpretación deducción literal del articulado bajo análisis, el delito cliente del adolescente tipificado en el artículo 129-J es el único en el cual no tipifica estos medios o instrumentos para su configuración, deviniendo en un exceso de castigar conductas sociales a menores entre 14 y 18 años de edad, que tienen además plena libertad sexual reconocida constitucionalmente. Siendo un instrumento convencional o de derecho internacional, incluso teniendo más rango que lo constitucionalmente establecido, nuestra normativa penal no puede ir en contra de lo amparado constitucional y convencionalmente. Asimismo, no deviene en injusticias lo legalmente establecido.

El atraso social por prejuicios se ve reflejado cuando se tipifican estas conductas, cuando se deberían de centrar en tener una buena

educación no solo académica, sino desde el seno familiar cultivar la personalidad de cada adolescente y sus capacidades, para que sepa la multiplicidad de opciones que tiene de ganar dinero y no ser la prostitución o brindar un servicio sexual la única salida de las carencias económicas o emocionales. No obstante, es un exceso castigar a un cliente o usuario que no ejerció ningún tipo de engaño o violencia o amenaza con ese adolescente brindador de dicho servicio sexual, que hasta en algunos casos ni llegar a concretarse la actividad sexual, el simple pago o transferencia es castigado.

## **2.2. Explotación (artículo 129-J) el delito cliente del adolescente del artículo 129-J del código penal**

### **2.2.1. Tipicidad Objetiva**

#### **a) Sujeto activo**

Describe PEÑA (2017), respecto al sujeto activo del delito cliente del adolescente y en concordancia con el código penal peruano: *“Puede ser cualquier persona (hombre o mujer), se entiende mayor de 18 años, en caso fuera menor de edad solo estaría cometiendo una infracción antisocial, que recaería en todo caso sobre la competencia de los tribunales de familia”.* (Pág. 573)

Como lo denota la norma penal, puede ser cualquier ser humano sin importar el género, sin embargo, respecto a la edad el autor indica que si no fuere mayor de 18 años sería una infracción social. Teniendo en cuenta lo citado procede del año 2017, actualmente se han suscitado modificaciones respecto a la responsabilidad penal de los menores de edad desde ir a la floresta o ser reclusos en un centro penitenciario cuando cumplan la mayoría de edad en función a la cantidad de años que pasaran en el centro juvenil.

#### **b) Sujeto pasivo**

Todo menor comprendido entre la edad de 14 y 18 años es considerado sujeto pasivo. Sea hombre o mujer.

La adolescencia es una fase importante en la vida de las personas en la cual al ejercer sus derechos fundamentales existe una realidad en la cual los adolescentes desarrollan y viven sus vidas. Los adolescentes tienen la capacidad de concluir pequeños contratos en su vida diaria, como el simple hecho de ir a una tienda o establecimiento farmacéutico para realizar la compra de preservativos o anticonceptivos sin el consentimiento de sus padres o tutores legales. Así como asistir a las diversas campañas realizadas por el Ministerio de Salud para la recepción de estos elementos gratuitamente, así como chequeos ginecológicos o en el urólogo para mantener una buena salud de sus órganos reproductivos. Así, como las campañas contra las enfermedades de transmisión sexual o el SIDA, VIH, herpes, etc. Lo hacen solos sin necesitar permiso especial alguno o requerir la compañía de sus padres, siempre que esto sea parte del ejercicio de los derechos relacionados con su proceso de desarrollo.

### **c) Bien jurídico protegido**

En palabras del autor PEÑA (2017), en su obra se plasma la disputa de lo que tutela el tipo penal en mención: *“la libertad sexual o la intangibilidad sexual. Cuando se transgrede la libertad sexual se da mediante violencia o amenaza logrando viciar o invalidar el consentimiento. Por otro extremo la intangibilidad sexual se ve lesionada al configurarse el acto sexual sin mediar la fuerza o conminación. Sin embargo, el consentimiento brindando por el menor de 14 no tiene validez legal. En el presente caso del tipo penal 129 J, en la actualidad fue reubicado dentro de los delitos contra la dignidad humana, pero aun así en el año 2017 se descarta la vertiente de tener como bien jurídico protegido a la libertad sexual porque no existía ni existe en la descripción del delito la violencia o amenaza como vía para la consumación, aun así, haya cambiado el escenario de*



*ubicación del tipo penal, nunca cambio de fondo. Más la intangibilidad sexual se ve aparentemente quebrantada por la invalidez del consentimiento del menor entre 14 y 18 años, se indica aparentemente ya que por más descripción explícita del tipo penal actual. Cuando a todas luces el derecho civil y constitucional ya reconoció la libertad de consentir las relaciones sexuales con un menor de 14 hasta los 18 años, aunque lo que se discute es el castigo al usuario o cliente que va tras las rejas, por adquirir un servicio sexual del menor a cambio de dinero generalmente o un beneficio. Claramente al menor no se le sanciona, no obstante, aunque la ley penalice esta situación, lo hace vulnerando el principio de lesividad del derecho penal". (Pág. 569)*

Se puede equiparar la intangibilidad sexual con la indemnidad sexual, que los menores de edad tienen derecho a que no se les toque sexualmente sin su consentimiento o parar en cualquier estadio del desarrollo del acto sexual o previo a este, podría llamarse dignidad sexual. Mientras que la libertad sexual es cuando eligen quien, como, cuando y donde. Según el autor la indemnidad sexual se vería lesionada por el acto sexual en este delito, mientras que la libertad sexual no es tomada en cuenta. Más que por el tema de la edad se cree que por el escenario, la supuesta explotación sexual, así como estructuralmente la ubicación de este delito, tipificado dentro del capítulo de explotación sexual, la cual claramente no se da, ¿dónde está la violencia, amenaza u obligación?, además el cliente del adolescente explotado ya está tipificado en otro artículo. Este artículo está dentro del escenario donde no ha explotación sin embargo técnicamente se le ubica allí, se relaciona con el proxenetismo, lo cual también no concuerda porque no existen terceros o proxenetas propiamente dichos para manejar al menor o venderlo como objeto sexual. Además, de que darse con todo o la mayor parte del dinero, que con alimentarlo en muchos casos es suficiente, prácticamente secuestrado o amenazado con muerte si huye o denuncia.

Esto no se compara al contexto del delito bajo análisis en esta tesis, son situaciones diferentes, la del cliente del adolescente innecesariamente tipificado. Lo increíble es que no se preponderan las ramas del derecho, como sobreponer al derecho penal por la norma constitucional o decisiones de nuestros jueces constitucionales.

Los menores de 14 a 19 años tienen libertad sexual, que no es la única manera de salir adelante con su vida, es verdad. Sin embargo, se producirse un hecho así, es irracional enviar a la cárcel a alguien de 15 a 20 años. Casos puede haber muchos seguramente la actividad probatoria va a ser engorrosa, pero lo que peligra es la medida de prisión preventiva a la que están expuestas estas personas como sujetos agentes. No son delincuentes, son personas que no lastimaron a nadie, solo es un tema cronológico, que existen muchas formas de relajarse seguramente que sí, pero la persona eligió esta, mala o buena decisión le está costando el precio a nivel de un delincuente, que no lo es, pudiendo ir preso preventivamente a convertirse en uno dentro de un centro penitenciario.

Como lo indica el jurista PEÑA (2017): *“La posición económica no importa al momento de el desenvolvimiento de la prostitución, acertadamente menciona el autor que a mayor marginalidad y pobreza esta actividad va a seguir aumentando, pero que la riqueza también la trae consigo. No obstante, hace el autor muy bien en especificar la edad en la que ejercemos libertad sexual, los mayores de 14 años hacen uso de su libertad sexual al ingresar al mercado del sexo, dichas relaciones sexuales no están prohibidas cuando media consentimiento. Asimismo, menciona al delito de seducción para diferenciarlo respecto al consentimiento, aun así, indica que ya ha sido catalogado como torpe y moralista. Con lo cual se está en acuerdo total. Sin embargo, con mucho criterio manifiesta el autor que la criminalización de esta conducta, niega el consentimiento que en otras circunstancias se le reconoce. Se deduce entonces en palabras*

*del doctor Peña, que el bien jurídico sería la moral sexual y la dignidad del adolescente. Aunque en el segundo aspecto se discrepa en razón a la libertad sexual ya reconocida. Sería contradictoria vulnerar la dignidad donde hay libertad.”. (Págs. 569-572)*

Es cierto, los estratos sociales son indiferentes al momento de proliferarse un grupo de adolescentes o jóvenes en la prostitución, la pobreza genera necesidad y la riqueza también genera necesidad por más irónico que parezca. Derrepente la diferencia sería que en la pobreza hay necesidad de trabajos sexuales con bajas expectativas económicas, al abundar la oferta y en la riqueza altas expectativas económicas por ser poca la oferta de sexo barato, ya que hay más recursos. Son muchos los factores y variantes en ese mercado o juego de oferta y demanda sexual. No obstante, es un mero discurso político el señalar que el estatus y la clase social condiciona la prostitución o el nivel económico lo hace, pues no. Queda totalmente en la esfera de la libertad este tipo de decisiones. Que pueden ser tomadas con inmadurez, pero con la voluntad más reconocida imposible. Respecto a si se hace una vez, ocasionalmente o siempre, es discusión aparte. Aunque no menos importante.

Si nos ubicamos en el supuesto en el que por pagar una deuda una adolescente de 16 años vende un momento de sexo a un hombre mayor. Este puede irse de 15 a 20 años tras las rejas, así haya sido una sola vez sin mediar violencia o voluntad viciada. Respecto a la moral es otro tema, para muchos podrá ser moral o inmoral, sin embargo, el derecho penal no debe perder el sentido para el cual fue creado o desligarse de su naturaleza para empezar a cumplir caprichos o medidas populistas, tipificando delitos que no tienen bien jurídico protegido alguno o insuficiente como para ser incluido en un tipo penal. También se ha de merecer la intervención penal, es la última ratio.

Existen más ramas del derecho para regular conductas o sancionar, organizar, etc. los sucesos bajo análisis. Ahora para el autor Peña el bien jurídico protegido sería la moral y la dignidad, aun considera a la dignidad. Pero desde la perspectiva de este informe de tesis no es la óptica o visión. Solo en ello se discrepa, el resto es concordante con la idea o lo razonado a través de este capítulo. Teniendo tal vez la idea de cómo es la prostitución en Lima, siendo derrepente mas critica la situación en la selva y sierra peruana con costumbres distintas culturalmente, por ejemplo, la mentalidad de ser madres a temprana edad. No se niega la posibilidad de ante una convivencia fallida, la joven madre busque opciones más fáciles para obtener ingresos en función a su longevidad.

Queda descartada la libertad sexual tanto de fondo como de forma, ya que este tipo penal fue reubicado dentro de los delitos contra la dignidad humana, específicamente la explotación. Sin embargo, la consideración de la dignidad como bien jurídico protegido descrito en el artículo 129-J debemos analizarla desde su criterio natural e inherente. En principio, la dignidad humana, *según BUOMPADRE (2016), indica que es inherente la dignidad a los menores tanto como valor y derecho fundamental, es de resaltar que el abuso sexual afecta la dignidad. Esa palabra abuso, abuso que no media en el delito bajo análisis del tema principal de esta tesis. A su vez, hace mención que gran parte de la doctrina opina que no es necesario la consideración de la dignidad como bien jurídico protegido, ya que es algo inherente, implícito por la dación de los derechos fundamentales, fuente de la propia dignidad humana. No obstante, indica que la integridad moral tampoco se puede asumir como bien jurídico protegido autónomo en la normativa penal, ya que es una síntesis de lo que comprende la totalidad de dimensiones internas y externas de la persona humana". (Pag. 103)*

De lo citado por el autor, se permite concluir que, no es que este mal tipificar estas conductas o hechos de abuso sexual a menores,

explotación, etc., sino que la dignidad humana o la moral no puede ser único fundamento considerado como bien jurídico tutelado, deben existir otros de relevancia penal, como los daños producidos por la violencia o amenaza que se ejercen contra los sujetos pasivos de estas tipificaciones en cada normativa penal. Medios que no existen en el delito cliente del adolescente, no hay dignidad que proteger en el delito bajo análisis, más que la moral o dignidad. No es suficiente, teniendo en cuenta que no es una situación de abuso o explotación el delito cliente del adolescente, se podría entender como un menor que de forma autónoma ejerce la venta de un servicio sexual propio. Asimismo, el dinero no es el único medio de pago, puede un menor dar un servicio sexual a cambio de entrega de drogas o compuestos adictivos, el cliente puede o no saber en muchos casos, no lo hace por un tema de prostitución sino por su escondida adicción. Derrepente el supuesto menor agraviado no es consciente hasta donde llegaría por saciar vicios o carencias en ese aspecto.

Otro caso, podría ser el pagar de esa forma la entrada a un concierto de un artista con el cual el menor o la menor está obsesionado. No el mero fin es la prostitución a veces, se debe tomar en cuenta también el factor de la habitualidad en el proceder del menor, quien realmente necesita mayor preocupación por el estado es el menor no el cliente, refundirlo hasta 20 años preso no va a ayudar al menor que no fue abusado o abusada, ¿qué sucede con las familias de ciertos sectores lejanos de nuestro país, donde conservan culturas de dar a la menor en matrimonio a cambio de que esta persona mejore su situación económica, casar a una de sus hijas para tener un mejor nivel de vida con más tierras y ganado. El menor o la menor conoce primero el significado del dinero antes que del amor, si derrepente logra huir a la ciudad y empezar una nueva vida con 17 años, tal vez va a tener la idea de que sería el camino más fácil de empezar porque así la educaron.

En nuestro país si bien la educación exige, actualmente, muchas certificaciones, estándares por cada institución educativa, también se restringe más el acceso y suele tener un costo elevado el tener una buena educación. Deberían darse más oportunidades o mejorar la calidad de plana docente en las instituciones que brindan educación gratuita o pública, sabemos que los concursos mayormente son a dedo o personal seleccionado no muchas veces por su CV, sino por ser amigos. La famosa vara, existe en todos lados, no nos hagamos los de la vista gorda, enfrentemos nuestra realidad como jóvenes. En el intento, no solo tomar consciencia de lo que sucede a nuestro alrededor sino de buscar opciones, oportunidades y si no las hay, crearlas no solo para nosotros porque abren senderos de pisar la realidad entre tantos estudiantes respecto a las problemáticas que podemos identificar en nuestro país.

Los autores MONTROYA VIVANCO, Yván Y OTROS (2017), manifiestan que: *“En lo que concierne a la identificación de la moral sexual como bien jurídico protegido, se hallan en discordancia con esta afirmación por dar puerta abierta a interpretaciones contrarias en materia penal contemporánea”.* (Pág. 137)

Se deduce, que existe discrepancia en la doctrina penal las consideraciones de la moral sexual como elemento de tutela del Derecho Penal. Continuemos...

Según lo manifestado por SAAVEDRA (2018): *“En su análisis, hace mención de la teoría crítica de los bienes jurídicos trabajada por el famoso doctrinario alemán Roxín, dicha teoría señala que el Derecho Penal se encuentra legitimado por ser la última ratio o medida que se utiliza en la organización de una sociedad concordante con el ámbito constitucional, pudiendo darse una coexistencia libre y fundamentada en la convivencia pacífica de las personas. Ello también es argumento de la política criminal, y es un límite ante un posible extremismo punitivo basado en el contenido denominado –moralista- de varias*

*disposiciones pertenecientes a la normativa penal que castiga; por ejemplo, en la normatividad penal alemana: el incesto o el homosexualismo. El respetado jurista Roxín pone en tela de juicio estas formas de sanciones. A su vez, reconoce que las conductas inmorales no generan algún tipo de vulneración a los demás o a la sociedad, quedando en un ámbito secundario o último el reproche penal basado en prejuicios sociales. Ello basado también por hallarse fuera del razonamiento jurídico y constitucional". (Pág. 142)*

Como decía Claus Roxín: *"el populismo punitivo es una tendencia errada en todo el mundo"*. Si nos referimos a la teoría del dominio del hecho en el ámbito penal, el cliente del adolescente tendría el dominio del hecho solo por la edad que tiene o por ser el cliente de forma porque de fondo quien domina el hecho es el menor, es el quien tiene lo que el otro desea, como un producto por ser el vendedor puede ofertar e ingeniar muchas formas de acaparar la atención de los posibles clientes. Desde elegir el lugar, hora, fecha, modo de vestir, duración o tiempo del encuentro, formas de pago, etc.

En la forma de proceder está el dominio del hecho reflejado, aunque opacado o sombreado por la edad, ya que es un menor y su proceder se obvia mayormente. Se le ha blindado de tal forma que puede hacer lo que quiere, si bien es mejor sobreproteger que sobre a que falte, pero debería actualizarse el derecho penal a esta época, donde los menores son expertos en el uso de tecnología y redes sociales donde circula mucha información. Actualmente, existen muchos mini empresarios, niños o jóvenes que ganas miles de dólares por ser influencers o publicitar marcas por la aplicación tik tok, entrar a programas de televisión, obteniendo fanaticada.

Queda claro, que la moral o el pudor no pueden ser elemento de tutela o protección solamente, considerándose como bien jurídico tutelado o protegido penalmente. Ello es moralmente burocrático para nuestra sociedad, generando desnaturalización también de la figura de bien

jurídico tutelado en materia penal. Aclarando, siempre que no medie algún vicio de la voluntad o indefensión, los derechos de uno terminan cuando empiezan los de otro. El hecho de reubicar infinidad de veces el delito cliente del adolescente como pelota de una cancha a otra vulnera el principio de seguridad jurídica y de racionalidad. Reflejando la indecisión del legislador, para reubicar un tipo penal como la negación a la modificación o revisión del tipo penal en su composición o estructura como situación de hecho ¿Realmente existe la necesidad de consignar como delito este escenario o tal vez es una medida populista? En otras canchas, no solo los legisladores tienen la tarea, sino también las comisiones de derecho penal de cada colegio de abogados de nuestro país, no se da luces de las críticas respecto a este delito. Si queremos avanzar como comunidad jurídica podemos empezar también por analizar tipos delictivos que están de más en nuestra normativa, así despejar ello. Luego, modificar y finalmente sugerir crear nuevas leyes, la preocupación debería estar enfocada en prima facie por lo que ya tenemos. Limpiar, organizar y luego comprar productos nuevos si se quiere ejemplificar en un procedes básico como hacemos con nuestro hogar.

Teniendo presente el análisis desarrollado respecto al bien jurídico, existen posturas como las del autor ROSAS YATACO (2022), quien considera que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, *en razón a: “la finalidad que asume el sujeto pasivo, es decir, un puntual modo de ejercer la sexualidad. Buscando evitar el distorsionamiento del proceso de elección del adolescente en cuanto a la forma de ejercer su sexualidad (...). Para el autor, el usuario que adquiere los servicios sexuales de un menor de edad, favorece la prostitución colocando en riesgo la dignidad sexual de este, viéndose la libertad sexual de la menor afectada en razón al abuso de esa posición desigual. Concluyendo que, el delito contemplado en el artículo 179-A° de nuestra normativa penal supone una transgresión a la libertad sexual del menor. Asimismo, lo hace susceptible de explotación sexual y vulneración de sus derechos”.* (Pág. 1342)



Por obvias razones, queda desacreditada la opinión jurídica del autor en mención, en vista de no existir restricción en el modo de ejercer la sexualidad del menor que tiene entre 14 y 18 años. Lo ha manifestado en tribunal constitucional y el área civil, que en todo serian madres o fuentes de este tipo de derechos. Nuestra carta magna y las decisiones que se toman en relación a esta basadas en proteger nuestros derechos constitucionales y convencionales. Así, también la normativa civil, ambas no pueden ser contrarias al derecho penal y viceversa. Se sospechan, fundamentos de otra índole moral, ética, hasta conservadurismo de nuestro Perú o medidas populistas para llegar al poder del gobierno legislativo o mantenerse en él.

El decreto legislativo 1384 dilucido muchas dudas, ordeno más que todo nuestra normativa civil, aun así, el derecho penal no logra acomodarse para la coherencia normativa correspondiente. Respecto al favorecimiento a la prostitución por parte del usuario o cliente que argumenta el autor, queda desacreditado porque en principio se revisa caso por caso. El favorecimiento a la prostitución se debe tener en claro su ubicación y razón de ser legal. Este delito está ubicado dentro del Capítulo X, artículo 179°, con lo cual se deduce que este favorecimiento tiene un fin de prostituir a un menor con la intervención de un tercero, ya que la prostitución no es un delito como tal, ni independiente ni complementario. Se castiga el proxenetismo y el favorecimiento a la explotación, mas no el inducir o favorecer a un menor o mayor de edad a que des prostituya independientemente. Este delito por un tema de técnica legislativa está mal tipificado. Asimismo, en el artículo 129 I se castiga el favorecimiento de la explotación de un menor por un tercero. Derrepente la intención del legislador fue castigar la explotación sexual, pero de un mayor de edad por un tercero.

A todas luces y expuesto el análisis de estos delitos, el artículo 179° debería ser modificado. Aunque en opinión propia no debería

tipificarse ya que un mayor de edad también goza de libertad sexual, sabe a los peligros que se expone, en otras situaciones no se le niega la opción de poder denunciar un secuestro, violencia o amenaza, conminación a hacer algo que uno no desea o en contra de su voluntad sea mayor o menor de edad. Se está sobre castigando al consumidor del servicio sexual más que al promotor del hecho, gestiona, organiza, deriva, manda, cobra un mayor porcentaje del dinero, etc.

El autor PEÑA (2017), señala sin filtros la realidad: *“el estar de esta posición o criticar la tipificación dada no se puede considerar como una apología a la prostitución de los adolescentes, sino de no identificar la razón de ser del hecho penalizado. Nuestro derecho penal no puede castigar de igual forma al explotador sexual que al cliente estructuralmente o de un punto de vista técnico legislativo. Asimismo, es insuficiente el o los motivos para penalizar el proceder del cliente de un servicio sexual dado por un menor que tiene plena libertad sexual sin intervención de terceros explotadores, se desvalora la norma jurídico-penal. Salvo que, la conducta del usuario sea entendida como favorecedora al acto de prostitución, pero en un escenario de explotación sexual. El cliente del adolescente no contribuye en el favorecimiento de la prostitución del o la menor porque este trabaja solo (a), nadie lo explota. No existe actualmente en el código penal peruano el castigo por favorecimiento a la mera prostitución del menor o inducirle a que se prostituya autónomamente sin que exista alguien que dirija o maneje su cuerpo, etc. Peña añade que la criminalización del usuario cliente constituye una forma de instigación o inducción a la prostitución del menor, (lo cual no está penalizado), sin embargo, para el autor significa que no instiga a la prostitución si no va de la mano con el factor permanencia de esta actividad. Tal vez reflexiona ello en base a que la mayoría de menores ofrecen sus servicios por si solos, el cliente solo acepta o hace la consulta sobre el servicio y no se esfuerza en convencer al menor porque ya está metido en ese mundo ejerciendo el meretricio de forma*

*independiente y autónoma. Aun así, se debe resaltar que está penalizada la instigación o favorecimiento a la explotación sexual de un menor explotado por un tercero, no a la prostitución independiente. No está penado, la diferencia es el contenido de la palabra explotación técnica y socialmente, esa es la clave. Se concuerda con el autor también en el extremo de la no correspondencia de este tipo penal independiente con el principio de lesividad, no tienen nada que ver ni nada que los una o deje ser. No existe coherencia sistemática. Genialmente, el autor menciona que no se puede criminalizar una conducta bajo un criterio teleológico y hermenéutico del bien jurídico a la vez. Obteniendo un desgaste innecesario del derecho penal. De todas formas, este tipo de casos es de revisión uno por uno, si bien la norma se puede aplicar de cierto modo, al haber una total desorganización de la composición de la conducta delictiva, se presta para interpretaciones antojadizas. Es necesario revisar caso por caso evitando injusticias al momento de procesar una denuncia o estar inmerso en un juicio por este delito innecesariamente tipificado". (Págs. 571-572)*

Más claro imposible, se está en contra de los extremismos o comodismos. Nuestros legisladores no son conscientes del respeto que merece la estructura, la sistemática de nuestro derecho penal, así como su función en nuestra sociedad. No todo es prisión preventiva, pena privativa de la libertad en modalidad perpetua o archivo; existe una forma procedimental para los casos que se susciten, no por existir mucha carga procesal o presión mediática hasta política se dejaran de lado los demás factores tornándose solo los mencionado como determinantes en la resolución de caso por caso. A veces por presión e indignación social se saltan o justifican a groso modo las decisiones jurisdiccionales, así como al existir mucha carga se archivan tantos casos que aparentemente no revisten de la importancia penal por tener plazos vencidos en fiscalía o abandono por parte de los presuntos agraviados. El mencionar una crítica a este proceder tanto de un extremo como el otro es crear polémica y críticas al instante.

No estamos acostumbrados a mediar o equilibrar los temas sociales con lo estructural de un sistema legal, lo justo o injusto es lo que percibimos en los medios y las presuntas versiones o testimonios de los entrevistados. Un set de televisión no es una sala de audiencia donde se tiene un tercero imparcial que aplica los principios constitucionales respectivos, donde existen medios de prueba validos cumpliendo con los requisitos para revestir con la denominación de medio probatorio.

El plasmar el exceso que se da mediante el delito cliente o usuario del adolescente, genera antipatía por un tema moral, ético y social. El derecho penal no es el primer salvavidas para todos los conflictos que se desenvuelven en nuestra sociedad. Se construyen tipos penales individualmente o para un sector del país. Las épocas cambias, nuestra situación social es otra, existen derechos humanos. Corrupción hay, es innegable, lo que no se pude concebir es tener las costumbres cultura para reprimir no para educar. Es hora de hacer una crítica dura a nuestro sistema legislativo.

La prueba más clara de la indecisión de ser o no ser de este delito se refleja en su constante peloteo entre ubicaciones del libro especial de nuestro código penal, además de su rígida descripción sin haberse modificado por más que se le haya reubicado. Tomemos conciencia los que somos libres de cadenas mentales, hacer criticas armoniosamente o defender una posición con base no con suposiciones. El castigo que recibe el usuario del adolescente desde aquí se tiene por innecesario, no obstante, el supuesto menor agraviado al vender su cuerpo no recibe castigo a pesar de haberlo realizado deliberadamente por su libertad sexual reconocida, no recibe ningún tipo de internamiento, lo cual también es innecesario. Pero sirve de ejemplo para denotar la poca importancia que se le dio a este delito a través del tiempo. Está de más, debería anularse, en el caso de no hacerse que se fundamente su razón de ser, aunque utópica porque no cumple con nuestro sistema vulnerándose

principios del derecho penal: principio de lesividad (el más importante), principios de proporcionalidad, razonabilidad, etc. El eliminar este tipo penal no es apoyar a la prostitución, pero tampoco va servir de abrigo para deseos moralistas antojadizos, es como regresar a la época antigua robabas y te decapitaban o cortaban la mano. Existen derechos fundamentales, que el cometer algo reprochable socialmente solo lo hace delito si este reproche reviste de tal impacto que merece la intervención de la norma penal. ¡No se puede equidistar a un explotador sexual que al cliente! Respecto al favorecimiento de la prostitución del menor, la norma castiga el favorecimiento de la prostitución de un menor manejado por un proxeneta o tercero, no por el menor mismo. Se malinterpreta socialmente la norma, cuando técnicamente es otra la realidad. Como volvemos a repetir es hora de que se entienda que la prostitución no está penada, solo la explotación sexual. El menor cuenta con su libertad sexual, así como su autodeterminación de hacer con su cuerpo lo que desee, aunque esta forma no sea la única de salir adelante. Todos nos exponemos a peligros. El hecho de vender un libro con riesgo a ser estafado, brindar un servicio de asesoría sin saber las malas intenciones de cliente para enredarlo en negocios ilícitos o vender un celular e irlo a entregar terminando secuestrado (a).

#### **d) Acción típica**

Según el enfoque de PEÑA (2017), nos ilustra: *“Respecto a la condición para el acceso carnal puede ser una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza; en cuanto a la prestación económica habrá que identificar el precio o suma determinada de dinero que ambos acuerdan como parte del trato. Este acuerdo puede darse previo del hecho como después, en todo momento condicionado el desenvolvimiento del hecho sexual al pago de un precio. El determinante para la realización de la adquisición del servicio sexual es el precio, cual medio debe ser consensuado y pagado. Además, de la ventaja económica, la*

*norma deja posibilidad a la ventaja de cualquier naturaleza, cualquier tipo de ventaja que deberá ser valorado según el caso”.*  
(Pág. 574)

A parte del medio más conocido: el dinero, pueden ser puestos de trabajo, ascensos, favores de herencia familiar, becas, pago de deudas escolares, hipotecas de casa, viajes, hasta hacerle daño a un tercero como capricho adolescente. Como también a cambio de protección, de ser el caso de vivir en un lugar peligroso, el entregarse al jefe de una banda para proteger su vida o la de su familia. O evitar la muerte de una familiar o amiga por ajustes de cuentas pendientes.

Hoy en día tenemos redes sociales como only fans, tinder, glambu, innercicle, badoo, raya, etc. Se catalogan por ser aplicativos estandarizados de citas, así como fuentes de marqueteo e ingresos económicos por vender contenido sexual digital, sea como la mayoría hace de forma individual o contenido donde se visualice más de una persona. Por lo general quienes adquieren este material son personas que saben la fama de la persona o si es conocida por ser cantante, actriz, etc. Si bien tienen limitaciones de edad para el ingreso a estas plataformas es fácil despistar datos falsos respecto a ello entrando exitosamente, para los depósitos por la venta de contenido se pueden apoyar en cuentas de ahorro bancarias de amigos o terceros que tienen la edad correspondiente o el pago de forma presencial sin tener contacto sexual físico. Hoy en día, ya paso de moda el sexo espontaneo que se daba luego de salir a un bar o discoteca, reunión de trabajo, cenas de aniversarios de las empresas, etc. Tanto hombres como mujeres buscan sus objetivos por internet, mismo catálogo de productos. Teniendo en cuenta que los menores son los que más adecuación del uso de los mismo tienen por ser de su propia generación las redes

sociales. Muchos artistas del pequeño mundo de nuestra farándula han dejado trabajos “decentes” por incursionar en la red de only fans. Es la moda, no obstante, todo viene desde la edad temprana en la que tienen millones de oportunidades al terminar la escuela de pensar en la vocación o sueños que pueden tener. Si bien es el camino “más fácil”, no resulta beneficioso si no se cuenta con una sofisticada producción de materiales e inversión para este negocio, desde un teléfono celular de alta gama, una cámara profesional, implementos luminosos, una escenografía, contar con programas de edición de video y fotografía, un audio o micrófono de ser el caso, las prendas de lencería como victoria secret, marcas reconocidas y caras. Nada es fácil ni siquiera el trabajar con contenido sexual, es venderle el deseo a alguien que no tiene límites en su imaginación, de acuerdo a sus exigencias trabajar el contenido personalizado. Ningún trabajo es fácil, solo moral o amoral.

#### **e) Consumación**

Respecto al camino del iter criminis en este delito es uno de resultado o comisión por lesión, así mismo no cuenta con una forma de comisión por omisión propia, ya que el sujeto agente no tiene un deber específico plasmado en un “omitir”, salvo sea, por ejemplo, un familiar o alguien especialmente con deber de cuidado o tutela, un profesor, cuidador, etc., solo en estos casos acarrearía no solo este sino varias responsabilidades. El hecho de que una menor de 16 tenga sexo con su docente para pasar el año con buenas calificaciones obteniendo la aprobación de notas, no solo configura el delito, sino que acarrea responsabilidad administrativa. Asimismo, el sujeto agente debe tener conocimiento de la edad del menor, de lo contrario viciaría el actuar del sujeto agente no siendo consciente de que lo es porque se estaría configuración un error de tipi invencible al no tener la conciencia de la edad del sujeto

pasivo o que en realidad lo es porque piensa que según su aspecto físico es mayor edad y realidad tiene menos de 18 años.

Dentro de la obra de PEÑA (2017), se recogen conceptos de la consumación: *“Se consuma el hecho con la entrega del precio acordado, la ventaja o acuerdo comercial y la materialización sexual carnal del sujeto activo. Los hechos previos que no impliquen acceso carnal serán considerados como tentativa como el acuerdo comercial sexual, tomando como base la intención de tutela del bien jurídico, que es la moralidad sexual. Es lo que realmente es en el fondo del análisis del presente tipo penal.”* (Pág. 575)

Un ejemplo podría ser el hecho de el dueño de una discoteca salir a cenar con una menor y entre la conversación de la cena, acordar ir a un hotel para mantener relaciones sexuales a cambio de ingresar a una discoteca y acceso ilimitado a beber alcohol o tener boxes o pases vip cierto tiempo. Si bien todo favor a cambio se logra valorizar en dinero en este caso, se está comprando el ejercicio o goce de derechos adquiridos con la mayoría de edad. Quedaría en tentativa si luego de la cena, se van a la discoteca y la menor al rato se retira sin cumplir su parte del trato. Este tipo de casos es muy recurrente, casi nadie lo denuncia ni siquiera la menor, los medios probatorios son casi nulos, salvo se visualicen las cámaras de la pollería y del establecimiento nocturno que no va más allá de una prohibición o multa al propietario. Salvo haya registro en los celulares, de mensajes o llamadas del acuerdo, aunque es difícil, ya que la conversación se dio en la cena. A veces el capricho de un menor conlleva al intercambio o venta de su cuerpo para fines sexuales temporalmente. Se vuelve a recalcar, todo nace de la educación recibida en casa o en el medio social. Las muchas o escasas posibilidades de desarrollo humano.



Nos plasma el autor ROSAS (2022), la realización del delito cuando: *“El agente por medio de una prestación económica o ventaja de cualquier procedencia tiene acceso carnal a sea por la vía vaginal, anal o bucal o derrepente realiza actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por la vía vaginal o anal con un menor de catorce y menor de dieciocho años, siendo restringido de su libertad con una pena no menor de quince ni mayor de veinte años. Este es el acto de consumación del delito de resultado bajo análisis. El delito se configura aun cuando la propia víctima brinda su consentimiento en la actividad sexual tipificada”.* (Pag. 1343)

¿El manipular las manos del menor para que se toque o se de placer guiado u orientado por este a cambio de dinero también cuenta como consumación o realización del delito?, si deducimos que introducir objetos en las vías mencionadas configura el delito por que no las propias manos de la supuesta víctima desde un concepto cómodo o deducible de igualar las posibles escenas. Pero desde un punto de vista más crítico o explícito no sería una introducción de objeto propiamente dicha. Salvo que, el sujeto agente le haya pedid a cambio del dinero que se masturbe en vivo para este. Para la defensa podría ser sostenible la tesis de que no hay delito porque no se introdució un objeto sino hubo masturbación la fiscalía podría tratar de encaminar la investigación como si dicha masturbación fuera lo recibido a cambio. El detalle esta en demostrarlo con medios probatorios. Se debe tener en claro que la consumación se da con el acto sexual, pudiendo quedar en tentativa el llegar en el iter criminis al pago o promesa de pago.

### **2.2.2. Tipicidad Subjetiva**

El dolo es el elemento subjetivo del injusto, abarca todos los elementos constitutivos del tipo penal del cliente del adolescente. Es decir, debe concurrir la intención y la plena conciencia del sujeto

pasivo al aceptar el convenio de pagar un servicio sexual con un menor de 14 a 18. Cabe posibilidad de la tentativa también por ser un delito de resultado, con el pago o recepción de la ventaja así no se haya consumado el acto sexual, según la descripción del supuesto de hecho se llega al acceso carnal mediante un beneficio. Requisito para adquirir el servicio sexual y es el medio por el cual se desenvuelve el iter criminis de este tipo penal. Así como, queda en tentativa también con la realización del acto sexual y la falta de pago. El asegurar que ese desenvolvimiento sexual fue a condición de un monto económico o viceversa queda a cargo del campo probatorio. Se pueden tener luces con mensajes, llamadas, etc.

En palabras del autor ROSAS (2022), la diferenciación del delito cliente o usuario del adolescente con el *delito de trata de personas*: *“Se toma en cuenta que, el delito de trata de personas no requiere de la producción efectiva de la explotación sexual, tampoco del desenvolvimiento de una relación sexual efectiva con la agraviada. Así, El delito de trata de personas es un delito de peligro concreto donde para su configuración se exige tener la finalidad de explotar al menor. Por otro lado, cuando se recibe un servicio sexual a cambio de una prestación económica con un menor se está promoviendo la prostitución, lo expone a una situación de explotación”*. (Pag. 1342)

Según el autor la diferencia, vamos a llamar resaltante es el no requerimiento del desenvolvimiento de la relación sexual con el menor de entre 14 y menor de 18 años, mucho menos de su explotación, se entiende por terceros que podrían conformar redes de trata. La diferenciación está en la finalidad de explotar al menor y por otro lado promover la prostitución. Se discrepa con lo mencionado en razón a que, si bien el fin de la trata es explotar, el delito usuario o cliente del adolescente tiene como fin evitar que un menor se prostituya autónomamente o cree su propio negocio, sin ser explotado. El cliente de un menor explotado por terceros si está penado, así como el menor que lo hace sin explotación, violencia o amenaza. Este último esta

demás en la normativa penal. Por lo cual no se promueve la prostitución del menor para que bajo términos de explotación se haga, en todo caso está promoviendo su prostitución independiente lo cual no está penado. Además, técnicamente no podría ser la diferenciación entre delitos de peligro o de resultado, porque si el autor menciona que el delito de trata es de peligro mientras que el otro promueve la prostitución. Parece darse a entender que ambos son de peligro por tener fines que no es necesario que se den para que se consuma el hecho. El delito cliente del adolescente es de resultado, basta que se dé el acto sexual para su configuración sin ningún fin de promoción de prostitución.

### **2.2.3. Pena**

El delito describe una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Respecto a la prisión preventiva, el artículo 268° de la norma procesal penal se requiere que la prognosis de pena sea mayor a los cuatro años de pena privativa de libertad. Esto significa, a quien por diverso motivo acude a una prestación sexual, sin mediar violencia o amenaza, y con el consentimiento pleno del menor puede ir preso (a) preventivamente porque la pena del tipo oscila entre 15 a 20 años. ¿Merece dicho castigo el cliente o usuario, necesita ser rehabilitado quien procede así?, ¿es un ser peligroso socialmente?, ¿tiene capacidad el sistema penitenciario? Se estaría vulnerando el principio de subsidiariedad y de ultima ratio del Derecho penal. Esto significa que el derecho penal es de mínima intervención no es la regla sino la excepción.

Es irracional la descripción de los años asignados como pena privativa de libertad, pues sanciona -además con una muy elevada penalidad- la conducta de quien de forma acordada mantiene relaciones sexuales a cambio de un beneficio económica o beneficio con una persona que, aunque menor de edad, en lo que expresa la ley civil goza de libertad para disponer de su sexualidad por lo cual no se lesionaría algún bien jurídico protegido. ¿Dónde quedan las otras

medidas que se podrían tomar como sanción a estas conductas, por que elegir la más rígida como la pena de cárcel?

Los servicios o tareas comunitarias, terapias psicológicas o multas quedan de lado en nuestra sociedad. Aunque no merece ninguna pena ni sanción este delito del cliente o usuario del adolescente porque no merece ser tipificado, se realiza una pésima técnica legislativa al incluirse este hecho como delictivo en nuestra normativa penal peruana. Se supone que el capítulo de explotación sexual busca erradicar toda forma de explotación en la cual siempre intervienen redes de rata, bandas u organizaciones criminales que se dedican a reclutar menores o que bajo amenaza los obligan a prostituirse. Claramente no se va a comparar esta situación a la de un menor que un día se le ocurrió vender su cuerpo por un rato a un joven que incluso le puede atraer físicamente, solo que le quiere sacar provecho económico a su disfrute también. Ha casos y casos, la palabra menor de edad no es sinónimo de inocencia o de anulación de capacidad, somos seres humanos con diferentes formas de desarrollo, psicológico, emocional, hasta físico. Debe tenerse en cuenta cada factor antes de atacar a alguien que ni siquiera tuvo la intención de conocer a ese menor solo de adquirir su servicio y no volverle a ver nunca más derrepente.

#### **2.2.4. Formas de persecución**

En este extremo el autor PEÑA (2017), indica que: *“Como todo delito, en este caso no es la excepción, cuenta con persecución penal publica por parte de instituciones como la fiscalía y la policía nacional de oficio a instancia del agraviado (a). De esta manera iniciar una investigación desde una preliminar hasta instar a los juzgados de investigación preparatoria. En un plano de práctica y realidad será muy difícil que sea la supuesta agraviada (o) quien acuda a las instituciones persecutoras para denunciar el hecho. No va a solucionar nada el acudir al Derecho penal, se necesita de mejores políticas sociales, promover un estructural y funcional entorno*

*familiar, a la par con la educación para combatir racionalmente este problema. El cual no merece el revestimiento penal, por qué descartar la prestación de servicios a la comunidad o días-multa o una pena de privación de libertad no mayor de cuatro años. De por si la intervención del derecho penal es excesiva, pero de lo excesivo asignaron las medidas más rígidas estando en un campo penal. No tiene coherencia, proporcionalidad ni razonabilidad tipificar esta conducta. Sobre todo, cuando se escapa del campo de la explotación sexual, violencia y amenaza.”. (Págs. 577-578)*

Se debe tener cuidado en cuanto a adquirir un servicio sexual con un menor, tal vez este no solo tiene la intención de recibir dinero a cambio sino de vengarse o hacer daño al cliente por motivos personales e inducirlo a este negocio cuando el trasfondo es otro. Lamentablemente ello va a ser difícil de demostrar en razón a la actividad probatoria o que el menor denuncie el hecho por cólera de no haberle pagado la cantidad acordada luego de haberse desarrollado el acto sexual. Es de recordar que si bien esta en protección la integridad del menor en todo momento, también se debe ser conscientes de que este menor de entre 14 y menor de 18 años tiene predeterminación o deliberación para actuar, basta que solo denuncie el hecho porque la manifestación de voluntad del menor no tiene relevancia jurídica obligando al sujeto agente a darle el pago completo o más bajo amenaza de denuncia. A veces hay que proteger a los menores de edad de ellos mismos no solo de los demás o las situaciones de peligro que lo rodean propias de su edad o entorno social, o tal vez un escenario donde le paguen al menor con billetes falsos y este en represalias denuncie. Por ser menores no tienen acceso mayormente a una cuenta de débito donde puedan acumular ingresos. En venganza acuden al representante del ministerio público o a la policía, cuando en el fondo es enojo por no recibir dinero verdadero.

Se debe tener en cuenta que no todas las pericias psicológicas arrojan las verdaderas intenciones o denotan la posible razón o motivo de la denuncia, si bien podría denotar facilidad para mentir o anulación de sensación de miedo, pero el sujeto agente debería de manifestar en su declaración la verdadera razón. Así podría negociar su situación jurídica o no empeorarla. Este delito cliente o usuario del adolescente no merece persecución alguna, sin embargo, por reubicaciones modificatorias no se ha logrado modificar para bien o quitar este supuesto de hecho de la normativa penal. Sin embargo, para cerrar este capítulo vamos a mencionar la realidad que vivimos hoy. Ya nadie hace nada por amor, ni en las parejas más sólidas.

El dinero y la tecnología se han vuelto el motor por excelencia para girar este mundo, desde el modo de interrelacionarse se han dejado de lado las caminatas, charlas al aire libre, conversar en la banca de un parque o simplemente salir a comer un pollito a la brasa. Las mujeres hoy en día si las invitan a salir proponen un restaurante en tendencia, con reconocimientos o estrella Michelin, en la red social Instagram y Tik tok se visualizan los contenidos del momento, entre ellos restaurantes, lugares para viajar y tiendas de moda, si nos fijamos antes todo era a ver que surge en el momento, ahora también, pero con una cena de lujo y calidad asegurada. La cita puede fracasar, pero el gusto de cenar nadie te lo quita. Y no está mal, pero también si se mencionan este tipo de factores o realidad social es para entender porque un menor prefiere vender su cuerpo antes que darlo sexualmente por amor o mera atracción,

El mundo de los negocios o empresas para vender un producto o servicio no es exitoso por su cantidad de ventas, sino por haberte creado una necesidad que no tenías y que valgas la redundancia no la necesitas, pero que influye psicológicamente en cómo te tratarían o verían los demás si no adquieres ese producto o servicio. Las marcas Gucci, Balenciaga, Chanel o Hermes son tendencia y no venden en cantidad sus productos, allí no está su ganancia. Sino en

tener pocas ventas, pero con precios elevadísimos, el tener un precio elevado genera de por sí publicidad. No se centran en venderte un producto de calidad sino en el estatus o la marca, lo que representa, clase, moda, elegancia, exclusividad. Particularmente no son los diseños o modelos más hermosos, algunos extraños, pero aun costosos las personas lo compran porque quieren a través de ese producto mejorar su visión ante los demás. Lo mismo sucede en las novelas o películas, las más exitosas también venden la idea generalmente de cómo se supera la pobreza económica, son pocas las historias distintas a este tipo de contenido. Nos representan a una mujer escaladora, ambiciosa, por ejemplo, la telenovela Rubí, Teresa, Doña Bárbara, etc. Desde niñas aprendemos también a utilizar a los hombres, ese podría ser el sentido o la razón por la cual muchas menores de edad buscan su sugar daddy o los menores su sugar mommy. No va por el tema de explotación o trata ya que no hay violencia o amenaza, que están expuestos sí, pero no es la finalidad.

Antes existían los viajes entre amigos del colegio o la universidad en grupos, ahora los que pagan son los chicos porque las chicas pagan con su cuerpo. Es la realidad que vivimos, como toda época va a tener su tiempo de duración seguramente, antes se buscaba el príncipe azul, el hombre a caballo, el que te regala una rosa del parque o escribe cartas.

Ahora ubicamos el local de Rosatel o la tienda preferida para arreglos florales de las chicas, son modas y tendrán su tiempo de vida, pero no por cual, de esto, alguien tiene que ir preso de 15 a 20 años, por ejemplo, por haber llevado a una menor de 17 años a Puntal Sal a pasar un fin de semana en el Royal Decameron a cambio de acostarse con esta menor.

Luego del viaje cada uno sigue con su vida. Recordemos que el cliente o usuario del adolescente explotado si está tipificado, teniendo

como elemento estructural del tipo penal la violencia o amenaza. Por lo tanto, agregarlo un delito más, pero sin estos medios, está de más.

Ya no tiene razón de ser una conducta o de tratar de fundamentarla por el peligro que representaría, empezando a cambiarla desde su ubicación legal estructuralmente es incorrecta, se deja totalmente de lado al sujeto pasivo que sería el menor supuestamente agraviado porque en vez de centrarse en su desarrollo se preocupan más por tener tras las rejas al cliente o usuario de este, ¿dónde está la actuación del gobierno o nuestras autoridades en el desarrollo de este menor de edad tanto hombre como mujer, cual es el protocolo para intervenir en su desarrollo personal para evitar esta práctica sexual? ¿Se está realizando con éxito la prevención de embarazos no deseados?, recordemos que no solo se trata de identificar una problemática social en estos menores, sino que al decidir sobre su cuerpo ejerciendo su libertad sexual, lo estarán haciendo de forma consciente respecto a su salud sexual y que al menos en ese ámbito el estado haya realizado un buen trabajo de educación con sus políticas correspondientes. De no ser así, existirían dos y más problemáticas, todo es un eslabón, una cosa lleva a la otra. El decidir en un momento determinado de la vida adolescente entregarle un servicio sexual a alguien por dinero o ventaja de cualquier naturaleza incluye el conocimiento de cuidado o salud sexual como mínimo, puede suceder que el sujeto agente dese no utilizar protección como preservativos a cambio de un aumento en la tarifa o de otorgarle más beneficios.

El caso de los embarazos no deseados es un tema delicado, puede menor puede estar arriesgándose a contagios de enfermedades incluso irreversibles que tienen como único fin la muerte o de obtener embarazos no deseados, futuras madres o padres solteros porque a los hombres también les puede tocar una clienta que no sea diligente con sus métodos anticonceptivos y quede embarazada de un menor de edad. O también generar un bebe nacido con problemas de salud



por alguna infección o enfermedad interna o los problemas provenientes del engendrador.

### **CAPITULO III: PRINCIPIOS AFECTADOS POR LA REGULACIÓN DEL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE**

El tipo penal del Cliente del Adolescente es un ilícito de menor incidencia y su configuración no plasma lesiones físicas ni psicologías que afecten a corto, mediano o largo plazo al menor o sujeto pasivo. Es de resaltar la no evidencia del uso de la fuerza, amenaza o engaño para lograr el acceso carnal, salvo sea una persona con alguna alteración mental cuyo consentimiento sería inválido vulnerando su libertad sexual, dignidad, pudiendo darse incluso un tipo de abuso porque siendo consciente de sus alteraciones mentales le ofrece 10 soles por un servicio sexual con el menor, este accede dejando hacer al cliente incluso cosas fuera de lo pactado. Allí acarrearán otras responsabilidades y delitos. No olvidemos que esa libertad sexual se halla reconocida por el Tribunal Constitucional, a través de su sentencia T.C N.º 0008-2012 PI/TC. Basta que exista un factor o elemento como el de la voluntad o discernimiento que vicie ese consentimiento vulnerando la libertad sexual del menor, haya pago o no. En el estudio de este delito buscando el análisis del principio de lesividad vulnerado, se observa la vulneración de otros principios importantes como el de proporcionalidad de la pena y el de mínima intervención del derecho penal, los cuales han pasado a ser analizados en el presente capítulo para mayor entendimiento o complementación del tema logrando comprender la problemática tocada en el presente informe de tesis.

#### **3.1. Principio de lesividad del derecho penal**

El Principio de Lesividad, señalando en el fundamento QUINTO del R.N. 3004-2012, en CAJAMARCA, indicando que, *“...no se exige una mera antijuricidad formal, sino la existencia de una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Ello está ubicado normativamente en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, señalando que es necesario lesionar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos*

*legalmente para merecer una pena, debe ser también muy reprochable dicha lesión o puesta en peligro, no pudiendo utilizarse otro medio de control social para solucionarlo”.*

Plasmado ello, se concluye también que no se está respetando el Principio de Lesividad al considerarse a la moral como único fundamento para ser considerado bien jurídico protegido. Como se puede observar la libertad sexual no está siendo vulnerada, ya que se tiene la edad amparada constitucionalmente para ello, lo que quedaría sería la moral, lo cual tampoco es base para considerarse como bien jurídico tutelado. No tiene razón de ser ya, esta tipificación. El delito bajo análisis tiene como bien jurídico la dignidad humana y la libertad sexual, según nuestros jueces constitucionales no basta solo la afectación o posible vulneración de algún bien jurídico o derecho, sino que sea reprochable en mayor medida o gravedad que amerite el uso del derecho penal como medio de control social ideal significando la cárcel la única solución. Por lo cual, no se puede consignar la vulneración de la dignidad humana cuando realmente en el fondo solo es de contenido moralista, así como la libertad sexual que erróneamente se protegería en razón a su reconocimiento civil y constitucional para los menores de entre 14 y 18 años. Respecto a la dignidad tampoco se ve vulnerado este bien jurídico por no encontrarse una situación de hecho o escenarios de explotación sexual infantil o adolescente, quedando solo la moral o ética como real fundamento de justificación para sostener el mérito de una pena privativa de libertad o utilización del derecho penal castigador como remedio para una mal estructura de tipo penal, dejando de lado otros medios de intervención como el derecho administrativo o actuación de políticas de diferentes organismos u organizaciones sociales que brinden apoyo, capacitación y desarrollo educativo o emocional a los protagonistas de estos supuestos de hecho.

Existe una forma según el autor SAAVEDRA (2018): *“Solo se puede configurar una trasgresión a la libertad de otro, específicamente la libertad sexual, cuando se ejerza fuera de los márgenes que la ley*

*establece. Por ello solo existirá una lesión o vulneración cuando, mediante violencia o la denominada amenaza, se atente o vulnere la libertad sexual no consentida de una persona. No obstante, en otros escenarios, como ofrecer revistas pornográficas a menores de edad o incitar la participación en espectáculos pornográficos, no inciden en bienes jurídicos tutelados o protegidos de terceros. Ello se reduce a la incidencia en la moral pública, dicha afectación no es comprobable, no existiendo argumento que logre justificar al pudor público como un bien jurídico protegido vigente en nuestra normatividad penal". (Pág. 145)*

Es aquí donde nos damos cuenta que la violencia y amenaza son factores diferenciadores con los delitos de explotación sexual o contra la dignidad humana, respecto a actos que trastorquen el pudor o moral pública se debe evaluar en qué medida justifica la intervención del derecho penal. Apoyando la doctrina citada y en total acuerdo con esta, queda claro que no se puede convertir nuestro derecho penal en un amparo de moral, ética, prejuicios sociales, o tipificador de costumbres basadas en moralidades. Castigando al tercero, usuario o cliente que adquiere dicho servicio sexual, evidentemente es algo excesivo de la norma tipificar dicha conducta. La libertad es uno de los derechos, por no señalar que es máspreciado por las personas en su mayoría, más inherente y atesorado. Debemos adecuarnos a las realidades sociales, el Derecho Penal, y el Derecho en si debe ir actualizándose, por ser un instrumento naturalmente para organizar nuestra sociedad, y ello debe hacerse en función también a la época en la que se vive, no se puede mantener un orden basado en otras épocas o escenarios que ya no existen y no sirven para la señalada organización y convivencia pacífica. Significaría un atraso, *en concordancia con el **fundamento CUARTO del R.N. 3004-2012, en CAJAMARCA, el cual señala que, "El Principio de Mínima Intervención el Derecho Penal, el cual permite el ejercicio del poder punitivo como el último recurso utilizado para mantener el orden en nuestra sociedad. Siendo ello así, no adquiere razón de ser la intervención de nuestro Derecho Penal cuando existen otros medios o instrumentos jurídicos fuera del castigo penal, pudiendo lograr mantener***

*el orden jurídico, como las sanciones administrativas o de la normativa civil.”.*

Mientras que la aplicación de la normativa penal tiene carácter subsidiario, aun así, no se puede considerar a la moral o tabúes como fundamento de afectación administrativa o civil en nuestra normatividad. El derivado de problemas en cada país también se debe a su desarrollo, los latinos no suelen desarrollarse como profesionales o encuentran muchas limitaciones, los países europeos tienen una cultura más libre y de gran potencia académica donde se puede desarrollar creando grandes empresas, el análisis debe realizarse bajo una óptica de 360° comprendiendo el porqué de nuestras normativas vigentes porque están hechas para nosotros, el tratar de entender de que se nos protege y si merecemos ese posible castigo o el que lo realiza es proporcional a su conducta. No somos un país gobernado por la religión o con una cultura predeterminada que restringe libertades. Somos un estado laico privilegiado, democrático, que ha luchado a través del tiempo por un derecho uniforme con los tratados internacionales, saliendo de una guerra mundial y teniendo esa experiencia no podemos crear guerras internas en el país propio. Ni social ni normativamente deberíamos estar en conflictos. Ojalá todo lo que escribimos como espectadores llame la atención de los legisladores para tomar conciencia de la realidad que vivimos y no es la que se plasma muchas veces en la normativa penal como situación de hecho.

Según nos indica BUOMPADRE (2019): *“En el escenario de un estado moderno, mencionando al jurista uruguayo Fernández citando a Mir Puig, que el principio de lesividad significa el daño social ilícito concretado por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Dicho principio se ha convertido en uno de los principios políticos centrales de nuestro derecho penal de la democracia”.* (Pág. 73)

Democracia significa proporcionalidad y garantía de razonabilidad en un sistema legislativo en este caso penal, el hecho de adaptar o incluir

normativa convencional como la de Palermo en nuestro ordenamiento jurídico penal también requiere del profundo análisis del escenario social en el cual vivimos como país. No porque se creó un arma para repeler los peores casos o problemas de orden social se tiene que utilizar de forma abusada y desproporcional. Si se relación al derecho penal con la democracia es para advertir de cierta forma que no podemos manejar las conductas antojadizamente colocándolas como situaciones meritorias de penas drásticas y fuertes. La democracia incluye desterrar fundamentos parcializados, en esta ocasión como la moral y la ética. Tenemos legisladores adaptados a un modo de vivir de otra época, no se debe hacer lo que ellos quieren sino lo que la sociedad o población necesita. Preservando la tranquilidad y seguridad jurídica de los ciudadanos.

Es importante dejar en claro que la democracia significa el respeto a los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente, pero el tener cada país la libertad de adaptar las normas internacionales a su población tiene sus riesgos. Aun nos encontramos en una época de transición estamos dejando una generación que ha vivido una mitad de su vida antes de los años 2000 y la otra parte en una época moderna distinta de alto desarrollo e impacto económico, tecnológico y académico. Estas personas están en el poder o puestos estatales, cuando entran jóvenes de los años 2000 en adelante a trabajar o complementar el trabajo de estas personas chocan con formas de pensar diferentes, en muchos casos reacias al cambio de época que se tienen que hacer capacitaciones para adaptarlos a las nuevas formas digitales y procedimientos más ágiles.

La falta de asistencia a estas capacitaciones denota el poco interés de enterarse de los métodos más usados para solucionar conflictos o prevenirlos, nuevos caminos. Partiendo de allí, una autoridad que toma dicha actitud reacia y hermética no podrá adaptarse a las necesidades de hoy, por lo tanto, la moral y la ética representan pilares de su educación, siendo fundamento suficiente, aunque para no vulnerar el principio de legalidad y lesividad colocan erróneamente bienes jurídicos

de pantalla como la dignidad humana o explotación sexual en el tema de tesis bajo análisis. El principio de lesividad es la clave del tema analizado en este informe de tesis porque su vulneración o incumplimiento es razón primaria y suficiente para desmerecer una tipificación en nuestra normativa penal.

### **3.2. Principio de mínima intervención del derecho penal**

Nuestra corte suprema sostiene lo siguiente:

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3004-2012 CAJARMA, Lima 13 de febrero de 2014**

*Sumilla: “Versa sobre la aplicación del principio de mínima intervención indicando que el ejercicio del *Ius Puniendi* debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, por lo cual no tiene sentido la intervención del derecho penal de existir la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos para la solución del conflicto”. (Pág. 01)*

Esa es la verdadera razón de ser del principio de mínima intervención analizado porque requiere que se utilicen los medios menos gravosos o de primer orden pacífico si se le puede denominar así, en cuanto estos no funcionen o sean eficaces para el caso aplicable, se determinará la necesidad de utilizar nuestro derecho penal en la solución de dicho problema, evitando el abuso o vulneración de este principio. Asimismo, cuando no exista la posibilidad de usar otros medios siendo este último el ideal o el único, en razón a la urgencia de la situación su utilización. Más que centrarse en el castigo recibido o la sanción, es en el efecto de solución que acarrearía la aplicación de este medio normativo, el más rígido de todos.

Respecto al antiguo régimen el autor PEÑA (2022), nos ilustra: “Se encontraba regulada la violencia punitiva estatal como primer medio para frenar o restringir las libertades. No obstante, en un estado democrático de derecho se buscará reducir al máximo la violencia como medio de

*organización y preservación de la tranquilidad pública, por parte del estado, con la finalidad de una armoniosa convivencia entre ciudadanos basada en un régimen de igualdad y libertad. Donde solo será necesario recurrir al castigo penal si así lo amerita la situación. Asimismo, en base a esta intervención necesaria o de ultima ratio nacen el principio político-criminal de Mínima Intervención concordante con el principio de subsidiariedad, ya que el estado cuenta con otros medios de control social menos drásticos, evitando el abuso de la utilización del Derecho penal, salvo sea necesario o sea la única salida para repeler el peligro o lesión o de los derechos protegidos.”. (Pág. 112)*

La razón de ser de este principio es no abusar del derecho penal o verlo como un todo, recordemos que es una rama del derecho y uno de los tantos medios para aplicación en la solución de conflictos. El más rígido de todos, a veces no tenemos lo que ocasiona tener a una persona encerrada, tal vez la mala conducta que tiene podía ser resuelta por otros instrumentos del estado por parte de sus instituciones correspondientes, puede resultar con una mala conducta repotenciada y adquirir formas de delinquir entrando a un mundo de corrupción o criminalidad organizada. No se piensa en el daño que se le puede ocasionar a esa persona. La cárcel no solo rehabilita, sino que de esta egresan nuevos criminales, no existe libertad de elección adentro es tierra de nadie. El INPE no cuenta con la más limpia data de organización o funcionalidad limpia en su trabajo con los internos, muchos son sobornados, permitiendo el desarrollo de esa jungla de cemento y de rejas de metal donde hay uno que manda y otros que obedecen.

Las personas deberían ser conscientes que también ese ambiente llamado centro penitenciario se costea con los impuestos que como ciudadanos pagamos, pagar la manutención de una persona que cometió algo amoral o antiético para que salga peor es inviable. El principio de mínima intervención no solamente sirve para concientizar la intervención del derecho penal, sino también de otras áreas. El presupuesto del estado se podría utilizar para otros fondos mucho más urgentes que

retener a personas por delitos innecesariamente tipificados. Desde que el Perú es un país democrático, empieza el ejercicio de libertades, así como de vulneraciones a la misma, hemos adaptado la mentalidad de ante una mala conducta castigar. El castigo por sí solo no tiene fin más que en sí mismo, una pena debe ir acompañada de un fin social con un plan para cumplir la recuperación de dicha persona. Es más, la denominación pena privativa de libertad debería tener otra denominación porque es un plan de recuperación de esa vida que tomo decisiones equivocadas para que no las vuelva a cometer o para que se desarrolle como persona luego de cumplir con dicho encierro. Podría denominarse cronograma o plan correctivo privativo de la libertad, la prisión preventiva debería llamarse restauración preventiva o retención de la libertad.

El derecho penal, podría llamarse derecho de conversión social o restablecimiento social, las penas son penas en sí mismas son un estado que no tiene más que el sufrimiento y el dolor de la persona que cometió un delito. Pero al estado de que le sirve una persona que hizo daño y que sufrió igual o más que la persona a la cual le vulnero sus derechos, egresara una persona con deseos de morir, que esa manutención dentro de un centro penitenciario merezca el gasto para dar frutos, es como invertir en un producto malo para mejorarlo a un determinado plazo.

Los centros penitenciarios, deberían de llamarse diferente, no es para pagar penas, las penas se solían pagar con la muerte por eso las penas básicas eran la cadena perpetua o la pena de muerte porque el fin es cumplir una pena, pasar por un camino de sufrimiento para sentir lo que sintió el otro, aunque jamás será igual. Como en el derecho civil el derecho al resarcimiento se puede cumplir a cabalidad se crea la indemnización valorizada económicamente por no poder volver las cosas a su estadio anterior o natural previo al daño ocasionado.

Hay mucho que pensar, incluso la persona tendría en su mente el concepto de que prácticamente estaría entrando a un centro de preparación, académica, física, laboral, emocional, etc., como si entrara



a una gran universidad o instituto donde va a transformar su vida por completo, un proyecto de vida impuesto por el Estado en base al delito que haya cometido. Tendrá que estudiar y trabajar no como la gente promedio sino más, bajo exámenes psicológicos o sociales que determinen donde está la falla en su pensar o personalidad para asignarle las tareas correspondientes. Que en un futuro desde la experiencia propia sea un agente que evite este tipo de conductas, que le sirva al estado a futuro plazo. La idea que tendrá la gente, por lo general, será de tener un proyecto de vida asignado al Estado y al servicio social, ese es el mejor castigo porque de cierta forma renunciarás a tus sueños o intereses personales en el modo de vivir. Saliendo de la cárcel, tendrás que cumplir un fin social hasta el día que el estado lo crea conveniente. Son razonamientos muy flotantes los expresados en estas páginas, sin embargo, va a llegar un momento en que la situación sea incontrolable que se tengan que cambiar muchas cosas en nuestros medios de solución de conflictos o instrumentos aplicados por el estado para evitarlos. El infierno es aquí, aquí se paga todo el mal que uno hace. Que mejor manera de pagar el mal que uno hace, haciendo el bien que se necesita socialmente, renunciando a sueños personales. Hasta que el Estado evalúe que se cumplió con el fin resarcitorio y recompensada la manutención en la cárcel, pueda esa persona decidir qué hacer con su vida.

En cuanto a la importancia el autor PEÑA (2022), señala: *“Si nos ubicamos en un estado de derecho nuestra legislación penal debe intervenir en la menor medida posible en el territorio de protección de la libertad de los pobladores, cumpliendo un criterio de racionalidad y ponderación. De lo contrario una intervención desmedida produce ilegitimidad dando paso a caminos de arbitrariedad y persecución penal, en su mayoría de veces de índole política. El hecho de tener una mínima intervención del derecho penal no significa un descuido de las funciones protectoras y preventivas del Estado, amoldado a las necesidades de la sociedad actual. Pues en una sociedad moderna donde existe*

*democracia le corresponde un «Derecho penal moderno», proyectado a fines preventivos». (Pág. 111)*

La justificación del principio de mínima intervención se encuentra en la necesidad de la utilización del derecho penal como instrumento para organizar nuestra sociedad y de ultima ratio. Así como, en su momento era el primer medio de control social por excelencia, los tiempos han cambiado para que actualmente en un estado social y democrático de derecho surja la importancia del respeto al principio de mínima intervención. Pero, ¿qué es un estado social y democrático de derecho?, partiendo del reconocimiento de los derechos fundamentales e internacionalmente tutelados por convenciones y pactos se han incluido en nuestra carta magna. La duda sería el por qué cambiaron las cosas si con el uso del derecho penal rígido como primera salida se lograron controlar muchas ciudades o personas haciendo de alguna forma la estructura y organización de tranquilidad social que mantenemos hoy. La respuesta está en la pregunta, si se utilizó antes la mano dura para establecer un orden urgente en medio de guerras, lo que se necesita para preservar esa paz no es mano dura sino insertar en cada persona la preservación de esa tranquilidad manteniéndola. Esto sería posible a armas más poderosas como la educación, la familia, gozar de buena salud.

Toda protección en la que contribuyan tanto los ciudadanos como el estado. Asimismo, un ciudadano es un ser civilizado que soluciona conflictos no con violencia, sino que es consciente de los medios con los que cuenta para hacer valer y respetar sus derechos, así como prevenir que se vulneren. El apostar por una entidad o institución que proteja a la persona por su condición de tal. Aunque existen países como Rusia, Irán, Estados Unidos, que aún viven en conflictos internacionales, teniendo un soporte educativo hace que no actuemos con violencia pudiendo crear movimientos de paz o campañas para apoyar o acoger a los extranjeros que huyen de esos territorios conflictivos. Lamentablemente con tantos

convenios y tratados existentes se dan guerras en pleno siglo XXI, cuando el ejemplo debería ser otro.

### **3.2. Principio de proporcionalidad de la pena**

Según nos indica PEÑA (2022): *“El «principio de proporcionalidad de las penas» es un principio político criminal de primer orden por la índole de orden democrático de derecho, persigue un fin de enmarcar la intervención penal con racionalidad. La actuación de este principio sirve como un límite de contención frente a la violencia, buscando tutelar la libertad y la dignidad humana”.* (Pág. 117)

El derecho penal y la política criminal no suelen estar de acuerdo siempre, ha sido una constante lucha tanto a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, pero sin estos principios el derecho sería una mera norma sin sentido o desnuda sin parámetros de protección o seguridad jurídica, sin escudos que eviten la vulneración del abuso de las normas o leyes. En el presente caso, no es racional aplicarle una pena oscilante de 15 a 20 años al cliente o usuario del adolescente que no es explotado sin mediar violencia o amenaza, que al cliente del adolescente explotado una pena oscilante de 9 a 12 años de pena privativa de libertad. Se vulnera completamente el principio de proporcionalidad de la pena. No puede ser que en nuestro poder legislativo no se percaten de dicho detalle o comparación, incluso el tipo penal más básico que es matar, el homicidio oscila una pena entre 6 a 20 años, es decir, es más grave ser cliente de un adolescente explotado o no que matar.

Pesa más adquirir un servicio sexual para merecer una pena de 15 años como mínimo que matar teniendo acceso a una pena mínima de 6 años. Es una vergüenza y total desorden, el que plasma nuestro ordenamiento jurídico penal que de ordenado no tiene nada. La ponderación de bienes jurídicos se ve totalmente vulnerada, trastocada, no tomada en cuenta e ignorada de forma definitiva. Una triste realidad de la despreocupación por parte de nuestros legisladores y operadores del derecho para no fijarse o de hacerlo obviar este tipo de problemas, dejando a la defensa

o abogados litigantes e independientes el luchar por una acción constitucional en el caso se vulneren estos principios, dejando todo en manos de la jurisprudencia.

Que no deja de ser importante, sin embargo, cada juez maneja un criterio diferente y no todos deciden inaplicar normas por vulneraciones de principios de índole constitucional, no se atreven, lo que sí es inevitable el dejar de aplicar el análisis o estudio de caso por caso para tomar una decisión con este tipo de delitos. Es un campo dinamitado el de los menores de edad en una sección donde se sanciona la explotación de los mismos, con este análisis no se pretende desproteger a los menor o ser relajados en la toma de decisiones judiciales, emisión de normas, etc., la idea es cumplir con el objetivo preventivo y sancionadores sin vulnerar otros principios o derechos alternos por una desmedida desproporción de derechos o armas para defenderse. No existen culpables y víctima, caso por caso se verificar diferentes criterios judiciales que causan un impacto en la sociedad y los ojos de los supuestos agresores o sujetos agentes evitando su forma de proceder. Así como, no es solo la diferencia de años, sino el mensaje que menos grave es matar que abusar sexualmente de alguien, ese es el verdadero mensaje que transmitimos a la población.

Los errores son parte de un proceso, pero en ese proceso de cambios normativos no ha existido mejora alguna más que la mera reubicación normativa sin cambio en su contenido o modificaciones de fondo que permitan reanalizar el tipo penal, sobretodo la necesidad de existir como delito mismo. Un llamado de atención con estas desproporciones, que no es el único caso porque un sinfín de normas con su existencia vulneran el presente principio. Donde empiezan los derechos de uno terminan los de los demás u otros que se tratan de contraponer a los nuestros.

Respecto a la proporcionalidad de la pena el autor PEÑA (2022), sostiene: *“La finalidad de la pena es repercutir en la sociedad mediante la eficacia de conminación penal seguida de su ejecución recaiga en las*

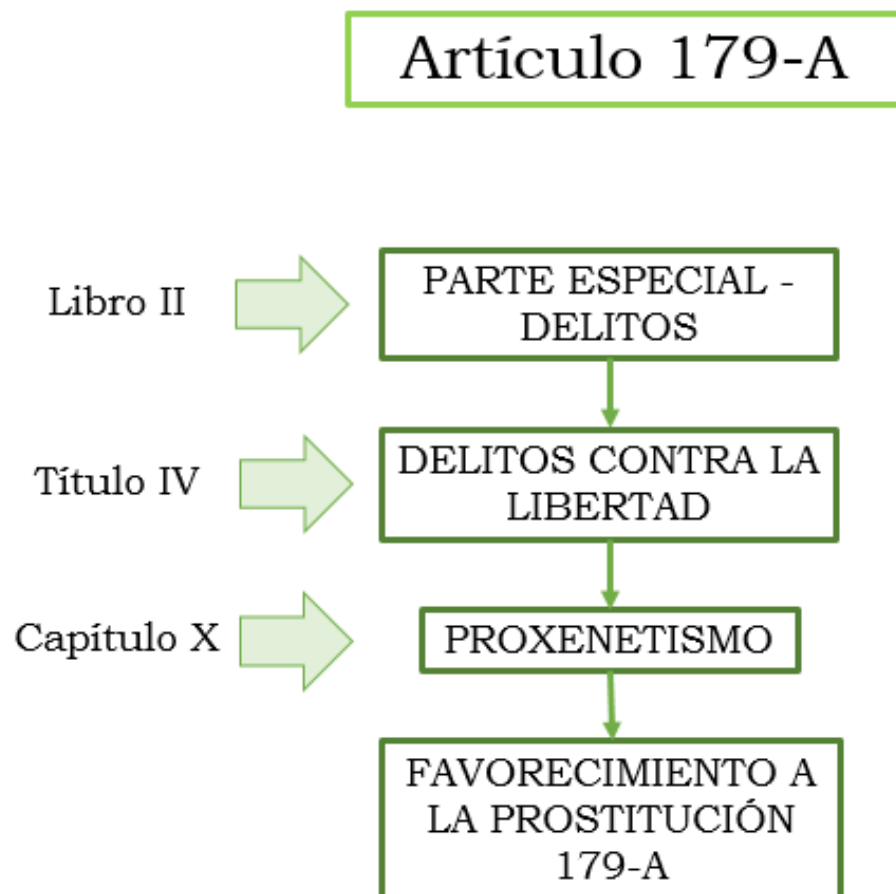
*personas que su conducta representa una vulneración a los valores e intereses del ordenamiento jurídico. Siendo estos valores objeto de tutela por el Derecho Penal. Peña nos indica que actualmente, existen dos vertientes: una negativa y otra positiva a la teoría de la prevención general; una propone la intimidación como fin sustancial de la pena en los posibles sujetos agentes en nuestra sociedad y la otra el simple hecho de poder ser descubierto o cargar con la conciencia de actuar antijurídicamente, respectivamente". (Pág. 58)*

Respecto a las vertientes que señala el autor, en todo caso podría ser parte de un ciclo que se desenvuelve a partir de la conducta humana y cómo repercute en otros, en atención a cada forma de ser. No necesariamente representara un fin intimidatorio el derecho penal para ciertos sectores de la población mundial porque su mayor temor es el campo energético, el tarot, la brujería, etc. Como para otros la ciencia y la tecnología, en cuanto al simple deseo de no querer cometer crímenes por tener la sensación básica de no querer hacer cosas indebidas, es válido y usual, excepto por ejemplo para las personas caníbales, por ejemplo, en ellos es una necesidad común o básica. En todo caso la vertiente positiva sería el inicio o la regla general y la intimidación una especie de la misma.

En lo referente a las cárceles, indiferentemente de la época, son lugares de neutralización social, área de aislamiento para las personas que con su conducta quebrantan la organización social construida por leyes y buenas costumbres de forma pacífica, amparado ello por el Derecho. Más allá, de los pilares filosóficos, constitucionales, convencionales y de utilización del encarcelamiento; se resalta la realidad de cada población o país. El simple hecho de rehabilitar a un adicto a las drogas no es alejarlo de las drogas y encerrarlo para que no lo vuelva a hacer, la salida está en las medidas que se toman frente a su adicción dentro del aislamiento, limpiarle las toxinas del cuerpo con medicina, llevar un tratamiento psicológico. Utilizando la privación de libertad o aislamiento para un fin de rehabilitación, así debería ser en los centros penitenciarios,

lamentablemente aunque existen procedimiento y políticas destinados a ellos, existe muchas corrupción desde las grandes esferas del gobierno los famosos cuellos blanco, que son personas que lesiones bienes jurídicos pero con elegantes trajes, poder, economía, hasta fama utilizando todo recurso para lograr saciar sus objetivos más vanos sin interés político, ni social alguno.

Como podemos observar en el capítulo X, de donde fue removido el delito cliente del adolescente existe desproporcionalidad de la pena con los tipos penales

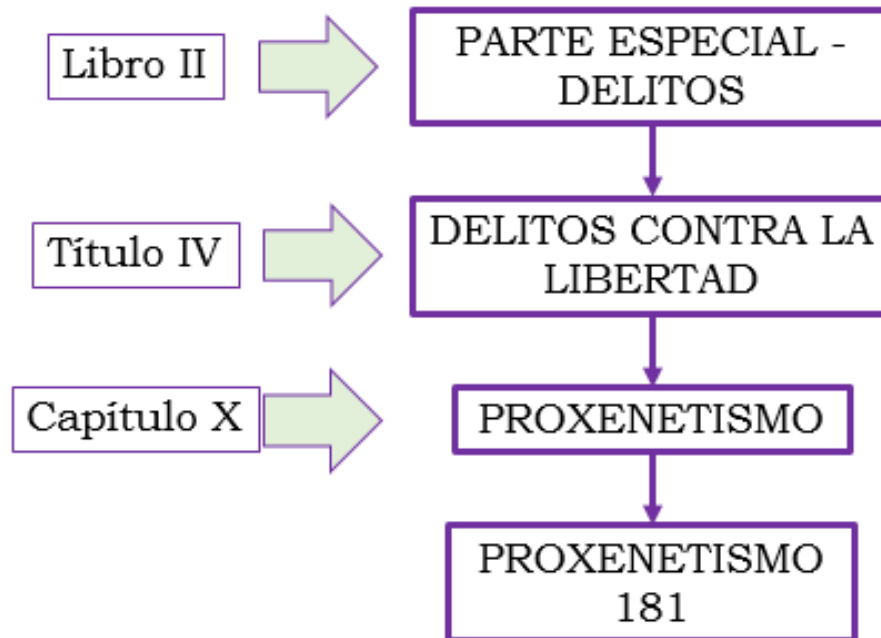


Por ejemplo, en el delito del favorecimiento a la prostitución se tiene una pena no menor de cuatro ni mayor de seis y para casos graves de 6 a 12 años, mientras que en delito cliente del adolescente se tiene una pena de 15 a 20. Existe el artículo 129 I donde se consigna el favorecimiento a

la prostitución en el caso de menores de edad, sin embargo, el 179 A refleja en uno de los supuestos de hechos más graves el ser violentado o tener discapacidad como sujeto pasivo. Esto significa que es menos grave golpear, abusar de un mayor de edad con discapacidad, que tomar un servicio sexual de un menor de edad sin golpear ni doblegarlo como el ser un cliente. Las conductas que realiza el que favorece es un abuso y no por ser menor de edad el abuso se sentirá más porque todos somos personas, que sentimos la denigración a cualquier edad. Nos encontramos ante un caso de desproporcionalidad de la pena, muy aparte de lo desequilibrado en el ámbito del castigo se están vulnerando los principios de razonabilidad, racionalidad, etc.

Un reflejo más en el que nuestros legisladores y las comisiones de reforma tienen un reducido interés o casi nulo por las normas o tipos penales específicos. Se supone que, en el estudio de un tipo penal, el cual será sujeto de modificación o derogación o abrogación, se realiza un estudio exhaustivo en base a varios pilares o aspectos de la misma materia, siendo el derecho penal una rama instrumental debe adaptarse a la ubicación legal y en caso no sea así verificar si necesita reformatión de fondo o de forma, no solamente cambiarla de lugar como una pelota de pin pon probando en que título o capítulo encaja mejor. Siendo el delito cliente del adolescente una figura que existe en otros países, como factor se puede apoyar en el derecho comparado nuestros legisladores para visualizar o comparar si encaja dicho delito en tal capítulo o encontrar su razón de ser, ya que el solo hecho de colocar un delito en algún capítulo, si no encaja seguir cambiándole únicamente de ubicación sin reformarlo en su contenido de forma que se consiga una armonía legislativa. Claramente, se tiene la prueba de la despreocupación del poder legislativo por esta norma en específico, la cual no ha sido analizada en su estructura.

## Artículo 181

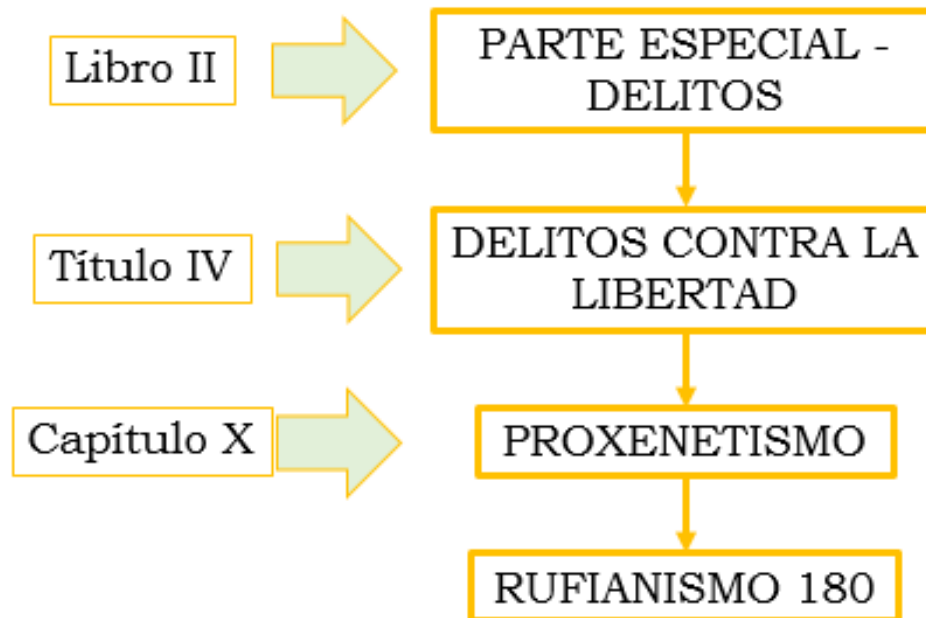


Lo mismo sucede con el delito de proxenetismo, existe una desproporcionalidad porque se le otorga la misma pena de 4 a 6 y en casos graves de 6 a 12. Como puede ser igualmente castigado el proxeneta que un facilitador o favorecedor. Asimismo, como entre ambos delitos existe desproporcionalidad de la pena. También sucede con el delito cliente del adolescente.

Lo ejemplificado nos plasma que delitos que son más gravosos por la descripción del supuesto de hecho tienen menos cantidad de años en la pena privativa de libertad porque se encuentran en una esfera de la mayoría de edad los sujetos pasivos.

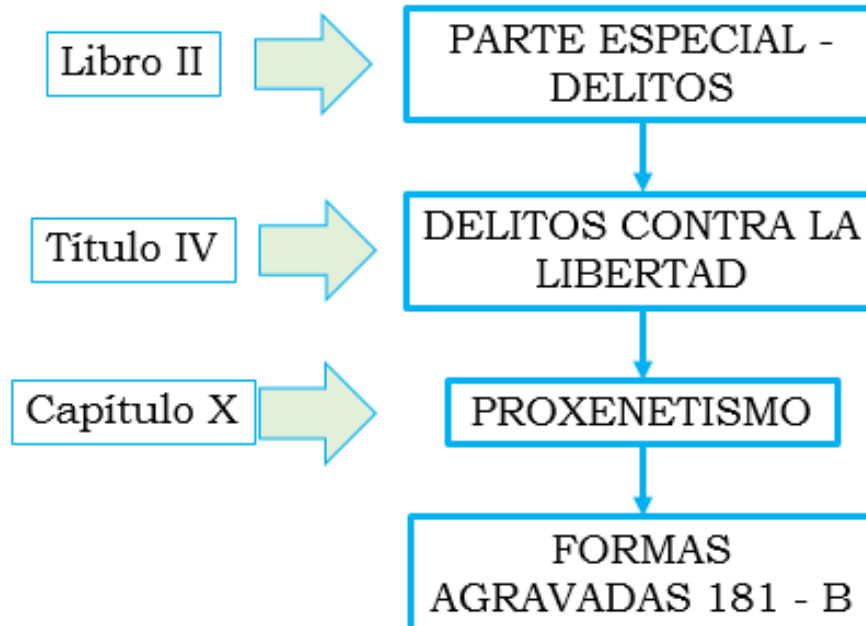


# Artículo 180



No obstante, en cuanto a los delitos siguientes del mismo capítulo como el rufianismo y las formas agravadas del proxenetismo del artículo 180, contienen penas leves. No puede ser más peligroso el cliente de un menor de edad por un servicio sexual sin violencia o amenaza, que un proxeneta. Así sea proxeneta de mayores de edad, si se les iba a colocar una pena similar de 15 a 20 años a los delitos ubicados en el capítulo de explotación solo por ser menores de edad, también se hubiera modificado la pena aun siendo mayores de edad porque en ambos casos son seres humanos explotados sexualmente.

## Artículo 181-B



A continuación, un caso de nuestra localidad, Trujillo, La Libertad:

**4° JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA**

**EXPEDIENTE : 00747-2021-0-1601-JR-PE-04**

**JUEZ : HILDA QUINTANILLA PACO**

**ESPECIALISTA : ROXANA REBAZA LEON**

**MINISTERIO PUBLICO : MARIA CARMELA HORNA TORRES FISCALIA TRATA DE PERSONAS**

**IMPUTADO : PLASENCIA DIAZ, ANGEL DANY**

**DELITO : USUARIO-CLIENTE DE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS**

**AGRAVIADO : P.Z, X.N. (14 AÑOS)**

En el presente caso se plasman en la formalización de la investigación preparatoria los anexos de la carpeta fiscal, así como los elementos de convicción, la conducta y tipificación del delito.



Ministerio Público  
Distrito Fiscal de la Libertad  
Fiscalía Especializada en Delitos de Trata  
de Personas de La Libertad

**CASO N° - 2021**

**DISPOSICION N° 01**

**FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA**

Trujillo, diecisiete de febrero  
del dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA:** Con los actuados relacionados con la investigación preliminar seguida contra ANGEL DANY PLASENCIA DIAZ, por la presunta comisión de los delitos contra la Libertad en la modalidad de TRATA DE PERSONAS - CLIENTE DE ADOLESCENTE en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales X. N.P.Z (14); y **CONSIDERANDO:**

Como primer punto aclarar que de acuerdo a la fecha de la formalización del presente caso es de febrero del año 2021, cuando el delito clientes del adolescente se ubicaba dentro de los delitos contra la libertad:

**Artículo 179-A. Cliente del adolescente**

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

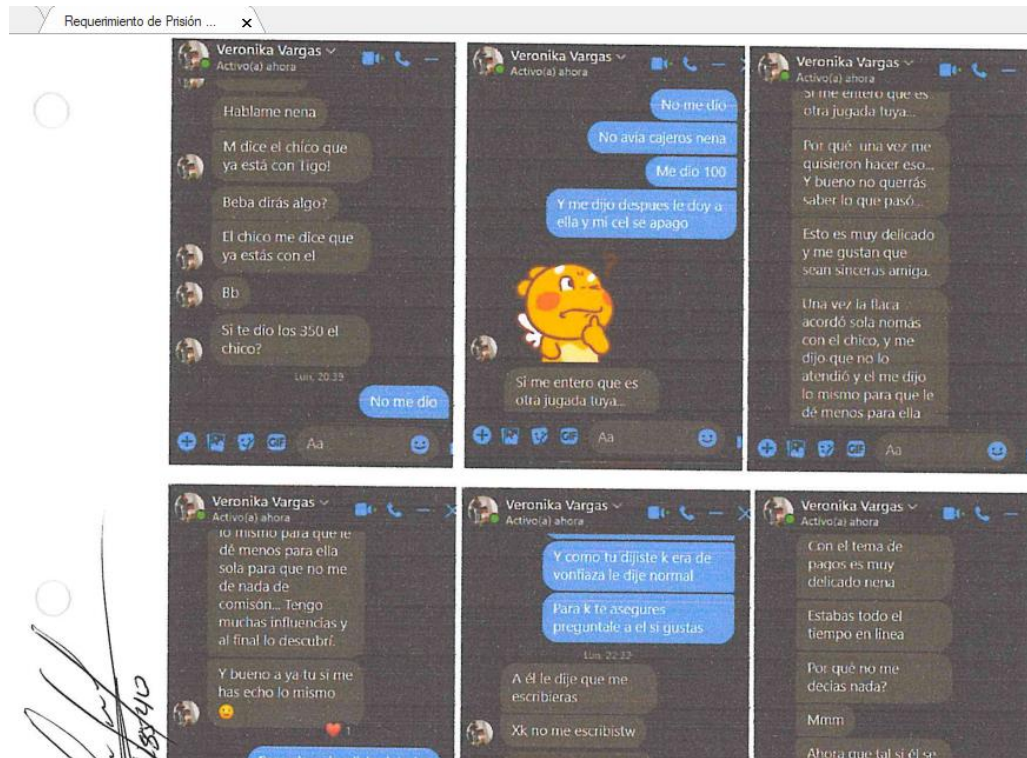
Sin cambiar su contenido o supuesto de hecho tipificado, solo se reubico en otro capítulo. El presente caso se configura el grado de tentativa, en razón a que se realizó un seguimiento por parte de la PNP para dar con la menor, la cual aparentemente estaba desaparecida y a través de una denuncia realizada por su madre se inició la búsqueda en base a la

información de su red social de Facebook. Logrando obtener información que describe el acuerdo de un servicio sexual con un hombre mayor con la menor de 14 años, el personal de PNP dio seguimiento encontrando a la menor entrando a un hotel con su cliente, estos fueron sorprendidos por las autoridades en la habitación antes de que suceda la relación sexual.

Por lo cual se configura la tentativa. Sin embargo, procedemos a analizar si realmente encaja la conducta del cliente mayor de edad en el delito presente, a simple vista está tomando el servicio de una menor de edad sin violencia o amenaza entraron a una habitación.

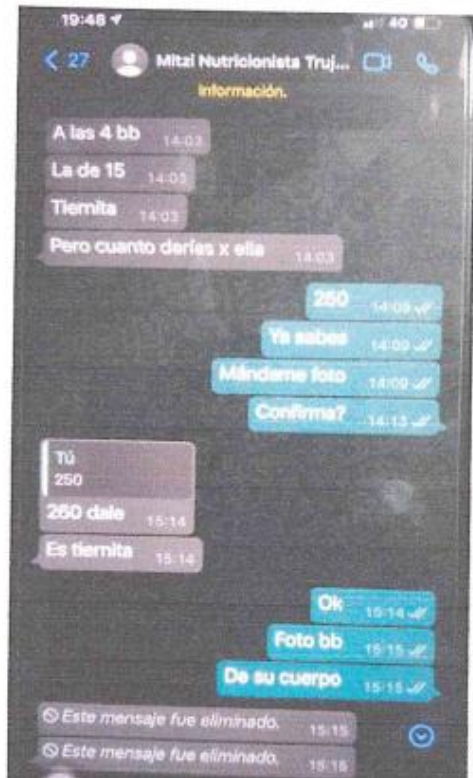
Una relación sexual aparentemente consentida, lo cual no es relevante jurídicamente para el presente delito porque el consentimiento brindado por el menor carece de efectos jurídicos, no pudiendo disponer de su cuerpo para brindar un servicio sexual.

En el aspecto de pertenecer en aquel momento a los delitos contra la libertad sexual, no encajaría porque el menor tiene libertad sexual desde los 14 años de edad, por lo cual no se está vulnerando ningún bien jurídico protegido respecto a la libertad sexual. Ahora, en el aspecto de pertenecer el delito cliente del adolescente a los delitos de explotación, tampoco encaja porque la menor que está ingresando al hotel no es una menor independiente que ofrece sus servicios, pues, lo hace a través de un tercero:



Logramos observar que existe un tercero que facilita y maneja la prostitución de la menor y recibe una comisión por ello, en el caso del delito cliente del adolescente no existe un tercero explotador porque en ese caso debería asociarse la conducta denunciada al delito cliente del adolescente explotado sexualmente como sucede en el presente caso, artículo 129 E, no debería consignarse el delito cliente del adolescente del artículo 1299 J porque no encaja la conducta ni los hechos. Asimismo, otra diferencia es la amenaza que ejerce la persona sobre esta menor, indicándole que tiene influencias para enterarse de todo si la menor le llega a mentir y no darle parte del dinero que cobra a dicho cliente, ya que esta persona mayor es quien le consigue los clientes. En este caso se debería haber configurado el delito del artículo 129 E, no el 129 J. No obstante, respecto a la conducta del cliente, indico inicialmente en su declaración que ingresa a una página web donde jóvenes mayores de 18 años ofrecen sus servicios, pero en el presente chat de whatsapp se refleja la intención de tener un servicio sexual con una menor de edad. Así, la situación cambia porque el cliente busca a un menor manejado por un tercero. Ese escenario está penado, pero encaja en el delito cliente del adolescente explotado sexualmente. No encaja en el delito

cliente del adolescente porque no media violencia, amenaza, presión, doblego de voluntad, ignorancia del menor que genere sumisión y aceptación del desarrollo de esa vida o día a día, etc.



Se concluye que la fiscalía tipifico mal o asocio una situación de hecho con un delito que no corresponde. Al sujeto le dieron un año de prisión preventiva, a pesar de haber apelado tuvo que cumplir con esa prisión. De alguna forma es justo que este allí por haberse aprovechado de un menor manejado por una red de prostitución infantil, pero no es proporcional vulnerándose el principio de lesividad, racionalidad, razonabilidad, legalidad, etc.

**QUINTO.-** En el presente caso se dan los presupuestos que exige la formalización de la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el artículo trescientos treinta y seis y siguientes del Código procesal Penal, existiendo elementos reveladores de la comisión de los delitos contra La Libertad – trata de personas - en la modalidad de CLIENTE DE ADOLESCENTE, debiendo ANGEL DANY PLASENCIA DIAZ ser imputado en calidad de AUTOR, ya que mediante una prestación económica ha concertado con su contacto de whatsapp "Mitzi Nutricionista Trujillo" con N° de celular 972403186 una cita sexual con una menor de edad de iniciales X.N.P.Z (14), habiéndole entregado a la menor antes del ingreso al hostel El Condor Suites el pago de S/ 100.00 Soles en efectivo, y posteriormente depositado a su contacto de whatsapp antes mencionado "Mitzi Nutricionista Trujillo" dos depósitos de S/ 100.00 soles cada uno a la cuenta bancaria que dicho contacto le proporcionó.

En el fundamento quinto de la formalización de la investigación preparatoria, se describe la conducta de otro delito, mas no del delito indicado en la parte de tipificación de los hechos en la formalización de investigación preparatoria, así como en el requerimiento de prisión preventiva formulado por la fiscalía en contra del señor que decidió buscar el servicio sexual de una menor de edad a través de un tercero. Que, en el presente caso la menor tenía 14 años, distinto sería el caso si fuera menor de (14 < X), en esa edad de 14 para abajo no se tiene ni libertad sexual ni disposición reconocida en algún instrumento legal, respecto a su sexualidad.

Por lo tanto, este es el delito en el que encajan los hechos, mas no en el del cliente del adolescente. Por lo cual se refleja la total falta de desinterés no solo por el legislador sino por el operador de justicia, como el fiscal que tiene la autonomía de investigar y que aun así lo hace de forma antojadiza, despreocupada, sin respetar la interpretación del tipo penal. Esto es mas grave aún si se refleja la despreocupación por los actores o participantes de la utilización de instrumentos más gravosos como el derecho penal, sin respetar parámetros o limites, sin racionalidad, responsabilidad en su utilización.

## Artículo 129-E

CASO (Conducta o escenario)



Prestación económica

Concerta con un tercero una cita sexual

Con una menor de edad de 14

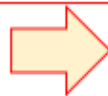
Efectuando el pago previo al servicio sexual

El servicio sexual quedo en grado de tentativa

Sin embargo, se tipifico mal o erróneamente en el presente artículo a continuación:

## Artículo 129-J

CASO (Conducta o escenario)



Prestación económica

Concerta con una menor de edad de 14 una cita sexual

Efectuando el pago por el servicio sexual

Finalmente, la existencia del delito cliente del adolescente, plasma un claro atropello a los principios penales, los cuales evitan la excesiva intervención punitiva estatal colisionando con el principio de lesividad, al



no tener una realística idea de determinación de la magnitud del daño que pueda ocasionar el antes o después de haber realizado las conductas que tipifican el supuesto de hecho del mencionado ilícito. Asimismo, el principio de razonabilidad en armonía con lo que realmente sucede; como también la proporcionalidad. Es un ilícito de menor incidencia y su configuración no evidencia lesiones físicas ni psicologías que puedan afectar a corto, mediano o largo plazo al menor o sujeto pasivo sin evidencia del uso de la fuerza, amenaza o engaño para lograr el acceso carnal, frente a personas con plena capacidad de discernimiento aun siendo menores; sin ninguna alteración mental; y con una libertad sexual reconocida por el Tribunal Constitucional, a través de su sentencia T.C N.º 0008-2012 PI/TC. Nuestro Código de los Niños y Adolescentes incorpora los fundamentos de la doctrina de la protección integral, reconocida en la Convención de los Derechos del Niño considerando niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años. No obstante, se considera adolescente a partir de los 12 hasta los 18 años.

El niño y el adolescente tienen derecho al respeto de su integridad moral, psíquica y física, libre desarrollo y bienestar. Los mismos que no podrán ser sometidos a tortura ni a tratos crueles o degradantes como las formas extremas de trabajo forzado, explotación económica, reclutamiento forzado, prostitución, trata, venta y tráfico de niños/as y adolescentes. que afectan su integridad personal. En cuanto al castigo para quienes cometen el delito de cliente del adolescente; debería ser modificado en razón a las constantes controversias y vacíos incurridos por el legislador al momento de aplicar su criminalización, por lo cual resultaría incongruente hasta contraproducente evidenciar un mínimo de 15 años en mencionado, mientras que en otros tipos una cantidad menor como se ha ejemplificado a lo largo de este capítulo. La presente investigación se ha realizado en base a los objetivos considerados, es por ello que en cuanto a la determinación de la razón por la cual se debería modificar la punibilidad del delito del cliente del adolescente, con el objetivo de sancionar de acuerdo a los principios penales de carácter constitucional,

es oportuno y necesario recomendar a nuestros legisladores, la revisión meticulosa, exhaustiva del mencionado delito. No obstante, los fiscales como titulares de la acción penal deberían poner en ejercicio el derecho penal, de acuerdo a los principios penales como constitucionales, logrando apreciar una verdadera justicia en la cual no se vulneren las garantías constitucionales. Así, los abogados especialistas puedan actuar de acuerdo a los principios penales como constitucionales exigiendo su cumplimiento como parte de la defensa a efectos de evitar una vulneración en los procesados.

La protección de la libertad sexual del menor debe materializarse en función a una adecuada aplicabilidad de los principios de culpabilidad, proporcionalidad, así como los fines de la pena, el libre desarrollo de la personalidad, son también aplicables los criterios de la imputación objetiva porque el delito es de resultado. Los menores de entre catorce y dieciocho años cuentan con pleno ejercicio de discernimiento en el derecho civil. La argumentación de todos estos puntos sirve de base de demostración para identificar la magnitud del daño ocasionado con el tipo penal del delito Cliente del adolescente al vulnera la lesividad como principio, el cual es un protector frente al uso excesivo del derecho penal. El concepto de persona es fundamental en un Estado Democrático Social de Derecho, garantizando la libertad del ser humano para privilegiar el desarrollo social de la persona creando mecanismos de control social como el derecho penal, uno de los instrumentos más rígidos.

Toda aplicación debe recalcarse e identificarse con el respeto de un conjunto de principios jurídicos penales acordes a la constitución de la sociedad actual. Por lo cual, en este caso, el legislador en su afán de proteger al bien jurídico, se aparta de parámetros constitucionales y penales para ejercer una correcta función punitiva. Ahora, en el ámbito familiar se propone la evasión de castigar físicamente a sus hijos, los cuales pueden estar generando sentimientos negativos desencadenando la necesidad de “escapar” del hogar hostil, pudiendo facilitar su captación por parte de los tratantes de personas o caer en la prostitución

independiente o autónoma, se debe evitar el maltrato psicológico como los insultos, gritos y humillaciones. Todo eso produce heridas poco visibles, pero profundas. Se debería materializar un vínculo de comunicación permanente para conocer sus sentimientos, sueños, preocupaciones e ilusiones, logrando conocer si está siendo seducido por algún tratante de personas, también conocer las amistades y enamorados en razón a que los tratantes de personas puede que se hayan infiltrado. Asimismo, estar atento a los lugares que acuden sus hijos y con quiénes sin imponer o presionar los permisos, todo siempre con respeto y responsabilidad en las palabras exteriorizadas o los consejos dados. Todos tenemos formas de pensar diferentes o particulares que merecen respeto por igual sin dejar de informarles de los peligros que existen en la calle o tentaciones utilizadas para lograr la captación de los menores por parte de los tratantes de personas.

Es importante, resaltar el apoyo familiar en situaciones difíciles como un embarazo adolescente, pues una red de tratantes de personas puede intentar robar a su bebé para luego venderlo, son tantos los peligros a los que uno está expuesto como menor o mayor de edad. Asimismo, es importante las relaciones personales de enemistad con otras personas porque esto puede generar envidia, odio, recelo, etc., muchas veces los adolescentes por vengarse de episodios superfluos buscan los peores procedimientos para saciar una molestia, resentimiento o venganza pudiendo llegar a desear tanto mal a otro adolescente obteniendo como resultado hasta incluso la muerte de este por no saber medir las consecuencias. Las personas somos esponjas que absorbemos de lo bueno y lo malo, sin embargo, siendo menores estamos más expuestos por la provocación de emociones o sentimientos vividos intensamente, los cuales al ser afectados o dañados desencadenan traumas en muchas ocasiones.

En el área educativa, los tutores, profesores, auxiliares de educación, psicólogos y otros profesionales ubicados en los centros educativos, colegios, instituciones que contengan personal que trate con menores de

edad en el aspecto social o personal influyendo en su desarrollo y formación personal, deberán brindar información adecuada, oportuna a sus alumnos acerca de que la trata de personas, capacitarse e informarse constantemente para identificar los nuevos riesgos provenientes de las redes sociales como consecuencia de la tecnología, esto trae avance pero también atraso si no se sabe utilizar. Se deben utilizar técnicas sencillas de asertividad con los menores para enfrentar situaciones desconocidas y conflictivas, las cuales pueden generar graves consecuencias.

La clave se encuentra en la transmisión de mensajes sencillos, concretos, sin imponer ideas, como también colocar mayor atención en aquellos menores que se encuentren en condiciones de extrema pobreza, violencia familiar, abandono, etc. El centro educativo a la par debe estimular y programar charlas a los padres o apoderados del menor para informales de la trata de personas, la prostitución, peligros, riesgos que pueden correr sus menores hijos. Proporcionando de esta manera las pautas necesarias para la prevención desde el hogar, resaltando la importancia de dicho tema, adecuándose la conversación o consejo a cada edad del menor, sea niño o adolescente. Compartir esta información con los tíos, tías, abuelos, abuelas, vecinos, o autoridades de la localidad logrando sumarse un apoyo integral para combatir la ignorancia, la decisión de incurrir en errores por parte de los menores, viendo su cuerpo como primer o hasta único medio de obtención de ingresos económicos o beneficios en la vida, haciéndose un daño incluso irreparable para su memoria, conllevando al sufrimiento de una familia entera o de personas que consideran a este menor un futuro de su localidad, puede ser un deportista, profesional exitoso, etc. El típico carácter tímido, tranquilo de un menor puede hacerlo presa fácil de este tipo de grupos de personas de redes criminales. No se incita la personalidad fuerte o agresiva, pero si la fortaleza de no aceptar o caer en decisiones malas o equivocadas.

Si se logra este trabajo integrado tanto como de parte del estado como los círculos sociales en los cuales se desenvuelve y crece un menor, se

evidenciarían los cambios. Los mensajes transmitidos por las redes sociales de tener a alguien que provea económicamente a una mujer por ser bonita, sometiéndola a ser ama de casa o tenerla de adorno en una casa enorme, llenándola de cosas materiales, no es la felicidad de una persona. En la mayoría de caso este hombre proveedor llamado sugar daddy prefiere la no realización de esta mujer como no permitirle estudiar o trabajar, para atenderlo en casa las 24 horas del día. Absorbiendo su juventud, belleza, alejándola de su entorno personal, familiar y amigos.

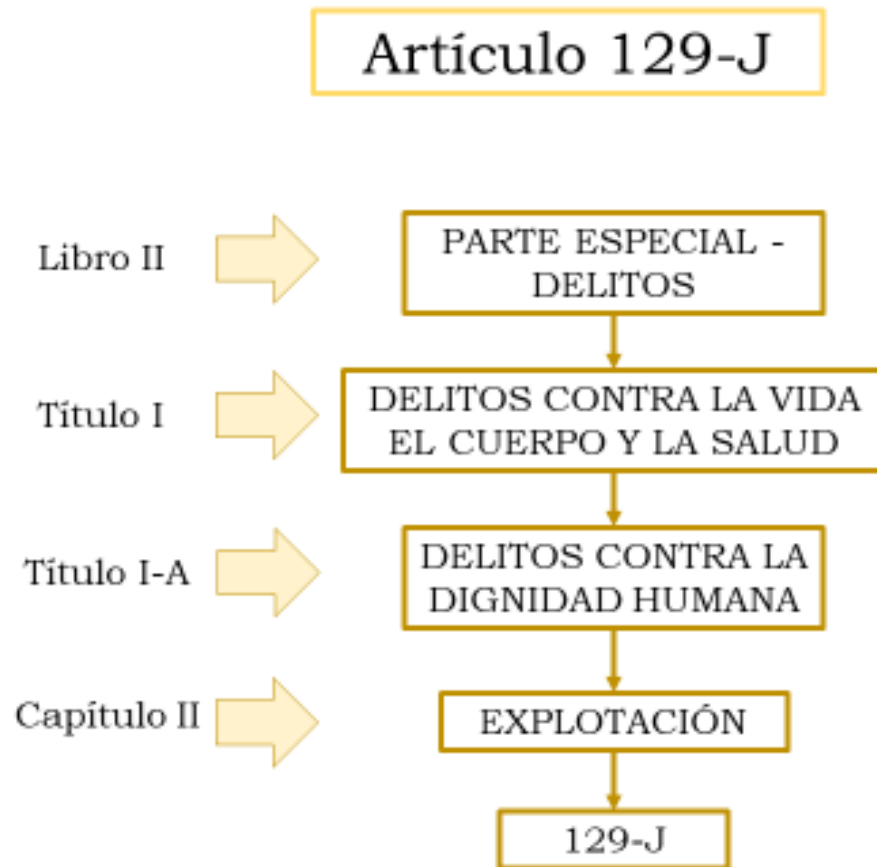
Es cierto también que muchos de estos hombres proveedores obtienen magnitudes altas de dinero o ingresos económicos, bienes valorizados altamente en costo económico gracias a la comisión de ilícitos, o lavado de dinero, narcotráfico, etc. Pertenecen a organizaciones criminales de talla internacional, por lo cual no pueden exponerse tanto, sin embargo, buscan a jóvenes que desde los 16 o 17 años les ofrecen una vida de ensueño, pudiendo utilizar a estar menores como beneficio también de sus negocios, colocándoles cuentas a su nombre, bienes a su nombre, poniéndoles negocios de uñas, estilismo, tiendas de ropa, pequeñas empresas para manejar el dinero sucio que ingresa a sus arcas. La persona no podría traicionarle porque pagaría con su vida dicha traición, existen muchos carteles colombianos, mexicanos, brasileños, que ofrecen mejorarle la vida económica a esta mujer con apoyo económico a sus familiares, operaciones estéticas, invertir en su salud, imagen, pueden introducirlas en el mundo del modelaje o la danza para distribuir o engendrar vicios de la droga en sus compañeras, ya que por lo general las modelos y bailarinas de ballet sufren de muchos trastornos alimenticios y emocionales, o los cantantes famosos, es un mercado muy propicio para insertarles adicciones, depresiones, dependencias, etc.

Más que un problema legal meramente, la solución en la obtención del cambio y logro efectivo de protección a los menores, niños o adolescentes, se encuentra en la educación y orientación que pueden recibir en todos los aspectos de su vida. La corriente del consumismo se está incrustando de forma tan efectiva a través de las redes sociales

como instagram, tik tok, facebook, la manipulación estrella es insertar en una persona una nueva necesidad que no tenía y que tampoco debería tenerla. Sin embargo, la vida luxury, tratos vip, es lo que está de moda. Hasta cierto punto es agradable, lograr tus objetivos y en base a ellos disfrutar de cosas materiales porque tampoco de amor se vive, pero todo en exceso es malo, hasta lo bueno en exceso es malo.

La mente es muy frágil, y las perversiones sociales también, en un mundo de adultos existen tal vez perversiones más graves que estas por el poder, intereses, influencias, fama, que se mantienen ocultos. Pero que también generan en mayores de edad conflictos internos, conllevándolos al suicidio, estrés, depresión, enfermarse con trabajadores explotadores, que acaban con la salud mental de este profesional generándole rencor hasta odio, buscando un camino más fácil como el de la corrupción para vengarse de lo que le hicieron daño en su momento y obtener más poder del que estos tenían o tiene. El problema no es la existencia del poder o influencias o dineros, sino el problema radica en que manos recae. En las manos correctas un arma de fuego puede defender y lograr reducir a un atacante generándole e menor daño posible, así como matar al atacante, posible víctima y a sí mismo. El peligroso es el hombre o persona que maneja ese instrumento para mantener un orden social.

#### **CAPITULO IV: PROPUESTA DE ABROGACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL**



Esta es la proveniencia estructural del delito cliente del adolescente, sobre el cual se propone su abrogación. Según el doctor Guido Águila Grados en una entrevista en la plataforma de YouTube (<https://www.youtube.com/watch?v=OIJpN5PWkiY>) nos indica que derogar y abrogar se diferencian por la eliminación parcial y total, respectivamente, la ley no es que se derogue solo por otra ley, una norma jurídica se deroga o abroga por otra norma jurídica de igual o mayor rango o por sentencia estimatoria de un proceso de inconstitucionalidad.

En el presente caso, se propone la abrogación del artículo:

## **Artículo 129-J. Cliente del adolescente**

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

### **PROPUESTA:**

#### **Proyecto de Ley N° 12345**

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE  
MODIFICA EL ART. 129 – J DEL CÓDIGO  
PENAL EN FUNCIÓN A LA VULNERACIÓN  
DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL  
DERCHO PENAL EN EL DELITO DE  
CLIENTE DEL ADOLESCENTE.**

La estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

#### **FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA EL ART. 129 – J DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A  
LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL DERCHO PENAL  
EN EL DELITO DE CLIENTE DEL ADOLESCENTE.**



**Artículo 1.- Objeto** Modificar el art. 129 – J del Código Penal en función a la vulneración del principio de lesividad del derecho penal en el delito de cliente del adolescente:

***Artículo 129°-J.- Cliente del adolescente***

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos

**Abrogación**

***Artículo 129°-J.- Cliente del adolescente (Abrogado mediante Ley 12345, 26/10/2022)***

**DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segunda: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante el artículo 2° de la Ley N.° 31146, el legislador nacional modificó reubicando el art. 179-A el 30/03/20221, siendo actualmente el artículo 129-J del Código Penal, articulado que regula el delito denominado “cliente del

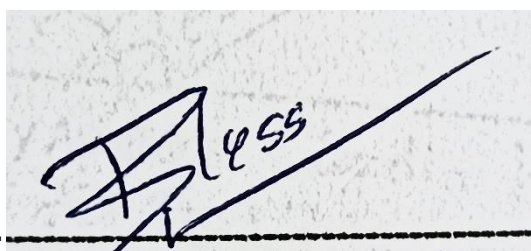
adolescente". La modificatoria aludida no se modificó en su contenido o forma, solamente en su ubicación.

Se mantiene aún la prohibición respecto del consentimiento del menor, indicándose que "el consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos". En base al análisis realizado se advierte que es innecesaria esta medida porque contradice lo normado constitucional y civilmente. Asimismo, se inobservan los criterios de política criminal de un derecho penal de mínima intervención, el fin resocializador de la pena, limitando derechos fundamentales como la libertad sexual reconocida, interfiriendo en el libre desarrollo de la personalidad, quebrantando el principio de lesividad del derecho penal y otros conexos.

Por tal razón, se pretende desarrollar la problemática expuesta con fines de discusión académica, siendo posible con criterios de operativización práctica en cada caso concreto. El propósito del proyecto es determinar si la técnica legislativa impresa en el delito de "cliente del adolescente" es inapropiada, ya que se considera que la sanción impuesta es desproporcionada (15 a 20 años de PPL) en complementación con la prueba de proporcionalidad. De igual forma, se cuestiona la constitucionalidad de la figura delictiva mencionada por el mantenimiento o vigencia de la prohibición, en las etapas de libertad sexual de menores de entre catorce y dieciocho años. Quienes cuentan actualmente con pleno ejercicio de su sexualidad. Asimismo, quebranta los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lesionando de esta manera el sistema de prevención penal, conforme se advierte en el art. I del Título Preliminar del Código Penal, concordante a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, ubicados en los arts. VII y VIII del TP del mencionado cuerpo legal respectivamente. Por lo cual se propone su abrogación, siendo importante resaltar la existencia del delito 129 E, en el cual se encuentra penalizada la adquisición de un servicio sexual de un menor de edad explotado (Cliente del adolescente explotado). Esta figura delictiva debe ser eliminada porque no media explotación, violencia o amenaza alguna del 129 J.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, En todo caso, busca que el derecho penal, como instrumento del sistema de control social formal, sea utilizado como ultima ratio, es decir, el último recurso al cual se deberá acudir con el fin de solucionar conflictos sociales. Por lo cual, la aplicación de una pena, dentro de un modelo constitucional, opera bajo criterios y principios de índole constitucional como el de lesividad del derecho penal, mínima intervención, subsidiaridad y fragmentariedad. Correspondiendo al sistema de control social informal solucionar problemáticas que no revisten del nivel de rreprochabilidad necesario para ser tipificadas estas conductas como delitos.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'CLIZETT'.

**Br. Claudia Lizett Paredes Zavaleta**

### 2.3. Marco Conceptual

#### **Delitos contra la dignidad humana**

Todo acto considerado delito que vulnere específicamente la dignidad humana, entendida como derecho fundamental e inherente de la persona por su condición de tal relacionada con su desarrollo en todo aspecto de su vida. La dignidad humana es no reducirla a una cosa a la persona.

Respecto al concepto de la dignidad el autor PEÑA (2021), nos indica: *“La dignidad es inherente al ser humano y no puede disponer de ella, así lo ordena la norma. El hombre por el simple hecho de serlo con esa condición se justifica la pertenencia e inherencia de su dignidad al margen de la raza, cultura, etnia, ideología, o se encuentren pagando una condena en un centro penitenciario, etc. Por lo tanto, la norma señala: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni puesto a sometimiento de tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Se tiene el acceso a solicitar de inmediato un examen médico para un posible agraviado o para uno mismo, no tiene ningún valor el declarar bajo violencia o amenaza acarreando responsabilidad”.* (Págs. 794-795)

La dignidad es un derecho que antes de materializarse en una norma nace del ser humano por su condición de tal, respetada en culturas y épocas antiguas, en las que no se puede observar la constante lucha histórica por la defensa de la misma. Entre guerras y acuerdos de paz, por lo cual todo acto que atente contra ella, en este caso delictivo será sancionado. Los delitos contra la dignidad humana son aquellos que la vulneran con violencia o amenaza, denigrando a la persona buscando quitarle esa denominación hasta hacerle creer que no es persona ni ser humano para merecer respeto, la humillación de que el hombre o mujer llegue a sentir que no lo es. Hay una sensación interna, nerviosa y emocional que genera un daño protegido por la norma civil y constitucional, daño moral, psicológico, etc. Por lo tanto, todo acto delictivo que atente contra la persona lastimándola en diversos aspectos de su desarrollo interno personal o físico vulnera su dignidad. En el caso

bajo análisis no existe vulneración a la dignidad en razón a que la menor o el menor que ofrece un servicio sexual con una edad oscilante entre 14 y 18 años tiene libertad sexual reconocida legalmente, por lo cual el usuario o cliente no tendría razón en ser procesado penalmente. A diferencia del cliente o usuario de un menor que si es explotado sexualmente con intervención de terceros o un grupo de trata de personas.

### **Trata de personas**

Es el tráfico o manipulación organizada de personas o seres humanos, sin importar la edad con fines de explotación sexual, laboral, etc.

En cuanto al concepto de la trata de personas PEÑA (2021) sostiene: *“En el tipo penal de la trata de personas se presenta la condición de un elemento ajeno al dolo del autor, de naturaleza trascendente, que forma parte del tipo subjetivo. Con esto nos referimos al fin del delito: fines de explotación, venta de niños (comercio de infantes), con el objetivo de la prostitución de los mismos condicionados, obligados, sin voluntad o consentimiento alguno, sin importar la edad. La explotación sexual por ser sometido a trabajos excesivos o bajo condiciones infrahumanas, no solo de índole sexual”. (Pág. 473)*

En el caso del cliente del adolescente, no existe explotación sexual, ya que el menor no trabaja con terceros o es manipulado por otros, más que por sus necesidades individuales de conseguir dinero o ventaja alguna por el servicio sexual que desea dar. Si bien es un negocio, no está permitida su formalización como tal o empresa, pero tampoco está prohibida su existencia, será que estamos gobernados por hombres en su mayoría que no se ven sin este escape de diversión muy aparte de la edad que tenga la persona mayor o menor de edad. Es un tema más social, moral que del derecho penal.

### **Explotación sexual**

Exceso de utilización de algo o alguien para obtener provecho o ventaja alguna, haciendo uso de la violencia o amenaza, ignorancia, desprotección de la persona o ser humano que obligado realiza un trabajo sexual, sin importar la edad.

En el caso de la explotación sexual el autor D' ANTONIO (2006), nos plasma: *“La base de la explotación sexual infantil es la relación de poder que ejercen sobre los niños, jefes e incluidos los clientes, obteniendo provecho tanto económico como de otra índole de su comercialización sexual”.* (Pág. 204)

El cliente o usuario del adolescente bajo análisis en el presente informe de tesis no está inmiscuido en un escenario o ambiente de explotación sexual, por lo cual se desprende de este concepto, sin embargo, si existe el tipo penal denominado cliente del adolescente explotado. El criterio manejado es que si ya existe cual es la razón de ser de la intervención del derecho penal en sancionar a un cliente de un menor que no está dentro de un ambiente de explotación sexual, es innecesario.

### **Cliente del adolescente**

Persona, por lo general hombre que adquiere un servicio sexual con un menor de edad de 18 años a cambio de un monto económico o ventaja de cualquier índole.

El autor GARCÍA (2001), manifiesta: *“Hay casos en los que el cliente no posee una situación de superioridad en un ambiente de abuso sexual, particularmente con menores más cercanos a la mayoría de edad, quienes otorgan consentimiento o hasta incluso iniciativa para el contacto sexual retribuido. Se ilustran conductas que no tienen la misma relevancia por perseguir un objetivo distinto a la realización de un acto sexual sino condicionar la forma de ejercer la libertad sexual”.* (Pág. 1091)

El caso del tema bajo análisis, es el cliente de adolescente ubicado en el artículo 129 J, donde el menor no es explotado o doblegado por violencia o amenaza alguna. Aun con ignorancia, esta no es suficiente para atribuir una protección de bien jurídico a la dignidad porque no representa un reproche que amerite intervención penal. A diferencia del artículo 129 E, cliente de la explotación sexual, donde intervienen incluso redes de trata u organizaciones criminales. Esta es la gran diferencia. Ni que decir de la pena que es mayor donde no se ejerce violencia. De plano, erróneamente tipificada esta conducta, aun así, totalmente desproporcional en su configuración y creación mal justificada para ser incluida en nuestro ordenamiento jurídico penal.

#### **2.4. Sistema de Hipótesis**

El injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal afecta al principio de lesividad del derecho penal, por no existir vulneración ni puesta en peligro de los bienes jurídicos penalmente tutelables indemnidad sexual y dignidad de la persona humana.

#### **2.5. Variables e Indicadores (Cuadro de Operacionalización de Variables)**

##### **Variable independiente**

El injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal

##### **Variable dependiente**

Afectación del principio de lesividad del derecho penal

| <b>VARIABLES</b>                        | <b>INDICADORES</b>  | <b>SUB INDICADORES</b>   |
|---|---------------------|--|
| <b>VI:</b> El injusto típico del delito | <b>DOCTRINARIOS</b> | - ARANEDA ALFERO, Luis D. (2001). Diseño de Una Tesis Universitaria (1a ed.). Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal.</p> <p><b>VD:</b> Afectación del principio de lesividad del derecho penal</p> |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- BUOMPADRE, Jorge E. (2016) Violencia de género en la era digital: Modalidades mediante el uso de la tecnología (1a ed.). Buenos Aires, Argentina: ASTREA</li> <li>- BUOMPADRE, Jorge E. (2019) Imprudencia y siniestralidad vial: Delitos relacionados con el tráfico automotor (1a ed.). Buenos Aires, Argentina: ASTREA</li> <li>- CEPEDA H., Juan (2019). La ontología de Rodolfo Kusch: Mandala ontológico de la filosofía latinoamericana (1a ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones USTA</li> <li>- COVARRUBIAS RIVERA, Alejandro (2015). Análisis e interpretación de las Leyes Fiscales en México: Aportes para un modelo teórico (1a ed.). D.F., México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos</li> <li>- D'ANTONIO, Daniel Hugo (2006). Práctica del derecho de menores (2a ed.). Buenos Aires, Argentina: ASTREA</li> <li>- DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y CAPITAL HUMANO Y SOCIAL ALTERNATIVO (2020). Abordaje Judicial de la Trata de Personas (1a ed.). Lima, Perú: Luzazul Gráfica S.A.C.</li> <li>- FERNÁNDEZ NOGALES, Ángel (2004). Investigación y técnicas de mercado (2a ed.). Madrid, España: ESIC Editorial</li> <li>- FERRAJOLI, Luigi (2012). El principio de lesividad como garantía penal 1a edición). Medellín, Colombia: Revista Nuevo Foro Penal. Vol. 8, núm. 79 [julio-diciembre 2012] Universidad EAFIT (ISSN 0120-8179)</li> <li>- GARCÍA, Octavio (2001). Los delitos relativos a la prostitución. Un análisis de los artículos 187 y 188 del CP, Actualidad penal N. ° 46: Tomo 3. Málaga, España: Editorial LA LEY</li> </ul> |
|--|--|--|



|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- HERNÁNDEZ BLÁZQUEZ, Benjamín (2001). Técnicas estadísticas de investigación social (1a ed.). Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos</li> <br/> <li>- HURTADO LEÓN, Iván y TORO GARRIDO, Josefina (2007). Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio (5a ed.). Caracas, Venezuela: Los libros de EL NACIONAL</li> <br/> <li>- INSTITUTO LEGALES (2019). Comentarios al código civil y procesal civil. (1a ed.). Lima, Perú: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.</li> <br/> <li>- MARTÍNEZ ARELLANO, Filiberto Felipe y CALVA GONZÁLEZ, Juan José (2006). Memoria del XXIII coloquio de investigación bibliotecológica de la información (1a ed.). D.F., México: UNAM</li> <br/> <li>- MONTOYA VIVANCO, Yván Y OTROS (2017). Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas (2a ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)</li> <br/> <li>- NAMAOKFOROOSH, Mohammad Naghi (2005). Metodología de la investigación (2a ed.) D.F., México: LIMUSA Noriega Editores</li> <br/> <li>- OYARCE DELGADO, Jeannette (2018). Libertad y proyecto de vida de los adolescentes víctimas de abuso sexual: Volumen 36, número 2, Págs. 93-106. Lima, Perú: Revista VOX JURIS</li> <br/> <li>- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2017). Delitos contra la libertad sexual (1a ed.). Lima, Perú: ADRUS D &amp; L EDITORES S.A.C.</li> </ul> |
|--|--|---|

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2019). Manual de Derecho Penal parte especial: Tomo I (1a ed.). Lima, Perú: GRUPO EDITORIAL JURÍDICA LEGALES E.I.R.L</li> <br/> <li>- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2021). Manual de Derecho Penal parte especial: Tomo I (2a ed.). Lima, Perú: GRUPO EDITORIAL JURÍDICA LEGALES E.I.R.L.</li> <br/> <li>- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2022). Manual de Derecho Penal parte general (1a ed.). Lima, Perú: GRUPO EDITORIAL JURÍDICA LEGALES E.I.R.L.</li> <br/> <li>- RAMÍREZ PAVAJEAU, Carlos Arturo (2018). La dogmática jurídica como ciencia del derecho: sus especies penal y disciplinaria. Necesidad, semejanzas y diferencias (2a ed.). Colombia: U. Externado de Colombia</li> <br/> <li>- RODRÍGUEZ MOGUEL, Ernesto A. (2005). Metodología de la investigación (5a ed.) México: Universidad de Juárez Autónoma de Tabasco</li> <br/> <li>- ROSAS YATACO, Jorge (2022). Código Penal comentado. Parte especial. Tomo II (1a ed.). Lima, Perú: GAMARRA EDITORES S.A.C. (cita de cita: Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas, OIM y PUCP, Lima en dirección web: <a href="http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D32E-7F41FF4E0B9905257DA30059A1D4/\$FILE/Manual_de_capacitaci%-C3%Bn.pdf">http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D32E-7F41FF4E0B9905257DA30059A1D4/\$FILE/Manual_de_capacitaci%-C3%Bn.pdf</a>)</li> <br/> <li>- SAAVEDRA ROMO, Pedro Diego (2018). El pudor público. Crítica a su vigencia y dañosidad social: Volumen 36, número 2, Págs. 139-146. Lima, Perú: Revista VOX JURIS</li> </ul> |
|--|--|---|

|  |                              |  |
|--|------------------------------|--|
|  |                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>- UNICEF, página oficial: Obtenido en: <a href="https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf">https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf</a></li> <li>- YUNI, José Alberto y URBANO, Claudio Ariel (2006). Técnicas Para Investigar 2 (2a ed.). Córdoba, Argentina: Editorial Brujas</li> </ul>   |
|  | <b>NORMATIVOS</b>            | <ul style="list-style-type: none"> <li>- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ</li> <li>- CÓDIGO CIVIL PERUANO (2021), DECRETO LEGISLATIVO 295, edición marzo. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.</li> <li>- CÓDIGO PENAL PERUANO (2021), DECRETO LEGISLATIVO 295, edición abril. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.</li> <li>- DECRETO LEGISLATIVO 1384, QUE RECONOCE Y REGULA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES</li> </ul>  |
|  | <b>ENTREVISTAS</b>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Abogados Penalistas</li> <li>- Fiscales Penalistas</li> <li>- Jueces Penalistas</li> </ul>  |
|  | <b>LEGISLACIÓN COMPARADA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- CÓDIGO PENAL ARGENTINO (2022), LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado) Argentina. Obtenido en: <a href="https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_república_argentina.pdf">https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_república_argentina.pdf</a></li> <li>- CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (2022), LEY 599 DE 2000 (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000. Colombia. Obtenido en: <a href="https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf">https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf</a></li> </ul> |

|                                 |                       |   |
|---------------------------------|-----------------------|---|
| RECOPIACIÓN<br>DE<br>DOCUMENTOS | <b>Jurisprudencia</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- ACUERDO PLENARIO N.º 4-2008/CJ-116</li> <li>- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 3004-2012 CAJARMA, Lima 13 de febrero de 2014, fundamentos CUARTO y QUINTO</li> <li>- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (008-2012AI), fundamento 22</li> </ul>   |
|                                 | <b>Tesis</b>          | <ul style="list-style-type: none"> <li>- GUEVARA (2020) en su tesis titulada “La punibilidad del delito cliente del adolescente versus la lesión al principio de lesividad” para alcanzar el grado de abogado en derecho por la Universidad Cesar Vallejo.</li> <li>- HUATUCO Y QUISPE (2017) en su tesis titulada “Prostitución en adolescentes del distrito de Mazamari provincia Satipo – 2017” para alcanzar el grado de licenciada en trabajo social por la Universidad Nacional del Centro del Perú</li> <li>- OLMEDO (2011) en su tesis titulada “Análisis del cliente que consume prostitución desde una perspectiva de género” para alcanzar el grado de Máster en “Estudios Interdisciplinarios de Género” de la Universidad de Salamanca.</li> <li>- RAMOS (2021) en su tesis titulada “Principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, Chiclayo 2019” para alcanzar el grado de abogado en derecho por la Universidad Señor de Sipan.</li> <li>- TICLLA (2014) en su tesis titulada “La protección penal de los infantes y adolescentes frente a los delitos de pornografía infantil en el código penal peruano y aspectos sustantivos principales” para alcanzar el grado de magister en derecho penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú.</li> </ul> |

### III. METODOLOGÍA EMPLEADA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### Métodos

Por la naturaleza del presente informe de tesis, se aplicarán los métodos jurídicos - cualitativos indicados a continuación:

##### a) Analítico-Sintético:

Según RODRÍGUEZ (2005), *Se distinguen o divisan, con este método factores o aspectos de un fenómeno. Posteriormente, se procede a la revisión ordenada de cada uno de ellos, de manera insular. Ciencias como la física, la química, biología hacen uso de este método; con inicio en la experimentación y el respectivo análisis de una gran cantidad de casos, pudiendo, luego, establecerse leyes universales... En este proceso se logra relacionar los supuestos o hechos que parecen insulares, proponiendo o formulando una tesis, teoría o ley que va a unir los múltiples factores o elementos estudiados. Quien realiza una investigación documental y que requiera de práctica o estudiar el campo, integra todo suceso aplicando el presente método citado... Al prestar atención a los rasgos de los métodos planteados, es sencillo llegar a la conclusión de la existencia de una relación y complementación entre estos. Con ello, partiendo del método analítico, se presencian fenómenos particulares. Así, también con la inducción se forman y proponen leyes universales, mediante la deducción se logra la aplicación de esas leyes a escenarios y situaciones particulares. Con la síntesis se logra la integración de todo lo aunado y genera conocimiento de toda esa información dispersa. Por otro lado, no se debe dejar de mencionar la estrecha vinculación entre el método deductivo con el sintético y el método inductivo con el analítico, en razón a que la inducción se puede considerar como un caso de análisis. Asimismo, la deducción puede ser considerada como una parte de la síntesis. (Pág. 30)*

Según HURTADO (2007), *lo citado líneas arriba yace en que, es un proceso contrario del análisis, así como la síntesis es unión, en la práctica son procesos complementarios. Ello sucede porque la síntesis agrupa a un todo a partir de sus factores o elementos. Vuelve lo múltiple en concreto, lo plural en singular. El análisis y la síntesis son dos maneras de razonar en un proceso cognoscitivo, la síntesis se realiza con miras a predominar en los métodos cualitativos. En estos métodos no se busca analizar, sino comprender de manera universal lo que se da en la realidad. Por lo tanto, el análisis, es un proceso que desintegra a las partes del todo, alcanzando su máximo esplendor uniendo las partes. La importancia de ambos métodos radica en la expresión de procesos catalogados como complementarios y que se necesitan el uno al otro. (Págs. 65 y 66)*

El presente informe de tesis tiene aplicación del método analítico seleccionando las fuentes de donde se obtendrá información para la investigación, los documentos a adjuntar, ello será utilizado para el futuro marco teórico, y en cuanto al método sintético, luego de recopilada nuestra información de forma disgregada, será unida, también sintetizada. Todo ello con la finalidad de elaborar el marco conceptual, teórico de la investigación.

**b) Exegético:**

COVARRUBIAS (2015), cita a Zavala señalando que, *el método exegético es considerado como, literal o gramatical debido a la utilización del sentido literal o gramatical de las palabras, basándose en que se aplica lo que significa la letra. En la opinión de ciertas personas con autoridad opinan que se aplique dicho método.*

Con este método se analizará y estudiará de forma minuciosa el marco normativo, jurídico en específico relacionado con el asunto del presente informe de tesis, así como en la interpretación normativa jurídica que regula el tipo penal 129-J de nuestro código. Asimismo, la afectación al principio de lesividad.

**c) Dogmático:**

Según RAMÍREZ (2018), ...*Se considera como un supra método a la dogmática para interpretar la ley, un valor agregado a esta. Es denominado así, según el autor porque surge a partir de posiciones aisladas, en cuanto la realización de lo analizado en las normas, por el método gramáticas, también el exegético formalizado y la investigación de lo que quiere decir la norma, avanzando a lo contextual. Tiene aspiraciones holísticas, la dogmática como método. (Pág. 13)*

Usar el método dogmático consistirá en el análisis doctrinario de la afectación del tipo penal 129-J de nuestro código al principio de lesividad. Obtener la postura de los juristas y expertos en el tema.

**e) Hermenéutico - jurídico:**

Según MARTÍNEZ y CALVA (2006), ...*Se utiliza para realizar el acto de interpretar y la comprensión de textos que se analizan de manera amplia. No solo recae sobre documentación escrita, sino en toda actividad realizada por las personas para obtener sentido o significación. Históricamente, se indica que este término proviene del nombre del filósofo Hermes, dios que medio entre el Olimpo y los humanos, Hermes traducía la voluntad de los dioses en un lenguaje accesible y comprensible para los hombres. (Pág. 123)*

Según ARANEDA (1985), cita a Witker, quien indica lo siguiente: *La técnica de interpretación del mundo jurídico está conceptualizada como cualquier técnica, mediante la cual se logra la aproximación al fenómeno jurídico en su realidad social, humana e histórica, para quienes aplican el derecho. Esta técnica, de aproximarse, es la simple utilización de la razón como factor o elemento necesario y básico del pensamiento jurídico. Con todo ello, se tiene que un fenómeno de derecho se presenta históricamente como un trípode que contiene hecho, valor y norma. (Pág. 41)*

Mediante este método se puede analizar y estudiar críticamente los ámbitos del informe de tesis planteado, evidenciando la problemática normativa de la afectación del tipo penal 129-J de nuestro código al principio de lesividad. Estudiando y analizando la normativa nacional e internacional correspondiente.

### **3.2. Población y muestra de estudio**

#### **Población**

Según HERNÁNDEZ (2001), indica lo siguiente: *El fin que tiene un investigador social es encontrar conclusiones respecto de una gran cantidad de personas a quienes se les considera (población). Precizando que no es necesario estudiar todo el conjunto, solo una parte de aquel, debiendo ser significativa e importante la denominada muestra. Ambas relacionadas, generan la estadística inductiva. Se puede conceptualizar a la población o al universo como un aglomerado de particularidades o unidades o partes, las cuales entre si comparten aspectos con necesidad de análisis e investigación. Dicha información se puede entregar en datos o cifras porcentuales. (Pág. 127)*

#### **Muestra**

Según HERNÁNDEZ (2001), *Sabemos que, por lo general, una muestra es solo un elemento o parte, considerable y representativa de una población. La misma tiene considerado como aspecto importante reproducirse lo más asemejado posible. Las muestras en el rango científico, son parte de una población o todo. Asimismo, en cuanto a lo metódicamente seleccionado, ello se somete a algunos contrastes estadísticos, realizando el acto de inferir resultados sobre el universo o población analizada. (Pág. 127)*

- **Tamaño**



Según RODRÍGUEZ (2005), *En lo que concierne al tamaño de una muestra, se encuentra relacionado con los objetivos de estudio y las características de lo universalmente establecido: la población, sin dejar de tomar en cuenta los recursos, tiempo, disposición, u otros. En lo referido al tamaño absoluto de una muestra y lo que puede surgir de su variación, se ejerce mayor influencia o preponderancia en el error denominado estándar, pudiendo determinarse el tamaño teniendo como base a la fórmula para estimar la variación. (Págs. 82 y 84)*

Analizando y considerando la cantidad de la población, la misma comprende la totalidad de la población.

- **Selección**

Es de naturaleza Bietápica; ello significa, que es probabilística y también no probabilística.

- **Requisitos**

Según RODRÍGUEZ (2005), *es representativa una muestra, cuando para una etapa determinada del análisis o la investigación, se encuentra relacionada con el nivel cognoscible que se plantea obtener al culminar dicha investigación. Ello significa que, si las personas elegidas para un tamaño de la muestra, presentan densidad espacial estándar, son homogéneos para toda el área de la población ocupada. La homogeneidad supone la igualdad o semejanza del área total o perímetro total del círculo o masa poblacional. (Págs. 82 y 84)*

- ✓ **Representativa:**

Ello significa que, la muestra es igual a nuestra población.

- ✓ **Válida:**

Lo es en base a que contiene muestras idénticas a las cualidades de la población.

✓ **Confiable:**

Ello se induce porque su naturaleza es representativa y válida.

| TÉCNICAS                  | UNIDAD              | S.S. | POBLACIÓN | MUESTRA   |
|---------------------------|---------------------|------|-----------|-----------|
| ENTREVISTAS               | Abogados penalistas | 02   |           |           |
|                           | Fiscales penalistas | 02   |           |           |
|                           | Jueces penalistas   | 02   | 06        | 06        |
| RECOPIACIÓN DE DOCUMENTOS | Jurisprudencia      | 03   | 03        | 03        |
| <b>TOTAL</b>              |                     |      | <b>09</b> | <b>09</b> |

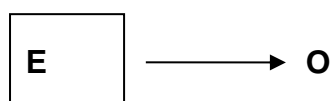
### 3.3. Diseño de investigación

#### Diseño de contrastación

Según NAMAUFOROOSH (2005), *Es indicado como un programa, el diseño de la investigación, a través del cual se especifica un determinado proceso donde se procede a realizar y controlar un proyecto de investigación, en este caso un proyecto de tesis. Además, es un arreglo escrito, formal de determinadas condiciones para lograr o conseguir recopilar, analizar la información, uniendo o relacionando la importancia del objetivo de la investigación y el aspecto económico del procedimiento. Será simple un estudio descriptivo, cuando se parte de una pregunta específica o determinada hipótesis univariable; o compleja. Por el*

*contrario, si se inicia un estudio descriptivo con varias preguntas o variables nos induce a estudios más complejos, como causales. (Págs. 85-91)*

En el presente informe de tesis el diseño de aplicación es el de descripción simple, mediante el cual se busca describir cualidades o características de la realidad jurídica; y se representa gráficamente como:



Dónde:

**E** = El injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal

**O** = Afectación del principio de lesividad del derecho penal

### **Procedimiento:**

**Paso primero:** Realizar el apersonamiento, en este caso por épocas de pandemia, el acceso a las bibliotecas virtuales de: la casa superior de estudios de UPAO y la biblioteca personal de la investigadora en Trujillo y de diferentes bibliotecas virtuales, para obtener información de normas, libros u otros.

**Segundo paso:** Realizar o planear la elaboración de los instrumentos a aplicar.

**Tercer paso:** Aplicación de los correspondientes instrumentos y técnicas, lo cual permitirá obtener los resultados correspondientes a fin de realizar la debida contrastación y comprobación de la hipótesis.

### 3.4. Técnicas e instrumentos de investigación

#### Técnicas:

- **La observación**

Según Fernández (2004), *La técnica de la observación permite conseguir información, a través del registro de sus características o cómo se comportan un colectivo de personas o factores. No se da un proceso de comunicación, eso significa que, sin la necesidad de colaboración del colectivo analizado se logra el objetivo. (Pág. 84)*

En concordancia con el autor, se hace posible evidenciar información respecto a temas inherentes a investigar, con lo cual se facilita al acceso directo a los sucesos advertidos de la presente problemática del presente informe de tesis.

#### Instrumentos:

- **Acopio documental**

Según Cepeda (2019), *exige la investigación documental el acopio de documentos necesarios con el fin de elaborar los capítulos a desarrollar en la investigación.*

En base a lo señalado por el autor citado, se permite evidenciar en el presente estudio la documentación necesaria, por lo cual recurriremos a la doctrina y normativa pertinente.

- **Entrevista:**

Según Yuny y Urbano (2006), *La persona que investiga, a través de la entrevista logra obtener descripciones e informaciones que proporcionan las personas que se desenvuelven en una realidad social establecida. Por ello, mediante las entrevistas se logra conseguir información sobre ideas, creencias, opiniones, posturas*

*o ciertas concepciones de las personas a quienes se ha entrevistado. (Págs. 81 y 82)*

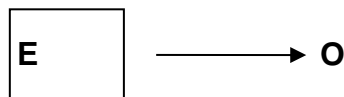
Al emplear esta técnica, se obtendrá la información brindada por especialistas y afines en conocimientos sobre el tema del presente informe de tesis.

### **3.5. Procesamiento y análisis de datos**

**Diseño, procedimiento y análisis de datos:** En lo concerniente al diseño de contrastación de la hipótesis, esta se encuentra direccionada a los procedimientos racionales con el fin de lograr la contrastación. Ello implica el sometimiento a verificación, de forma que se evidencie al graficarlas o expresarlas a través de denominados símbolos. El presente informe de tesis, utiliza el diseño de contrastación denominado descriptivo considerando una casilla, sin manipular malintencionadamente las variables, limitándose a la observación y descripción del fenómeno originalmente presentado.

Es de puntualiza que **E** es la muestra en base a la cual se realizará el estudio, mientras que **O** representa la información a recabar en la mencionada muestra.

La esquematización es la siguiente:  $\boxed{\text{E}} \rightarrow \text{O}$



Dónde:

**E** = El injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal

**O** = Afectación del principio de lesividad del derecho penal

La contrastación de la hipótesis se realizará a través de los mencionados métodos, que permitirá corroborar la hipótesis del presente informe de tesis.

#### **Unidad de análisis:**

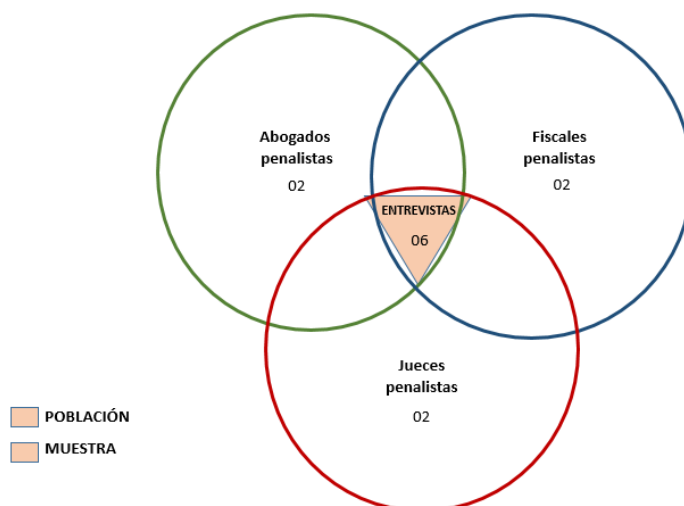
- Respuestas de abogados penalistas, fiscales penalistas y jueces penalistas a las entrevistas.
- Doctrina.
- Jurisprudencia.
- Normativa nacional y extranjera
- Convenios internacionales

## **IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.1. Propuesta de investigación**

EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL DERECHO PENAL.

### **4.2. Análisis e interpretación de resultados**



## RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

### I. LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS ENTRE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS

#### PREGUNTA N° 01:

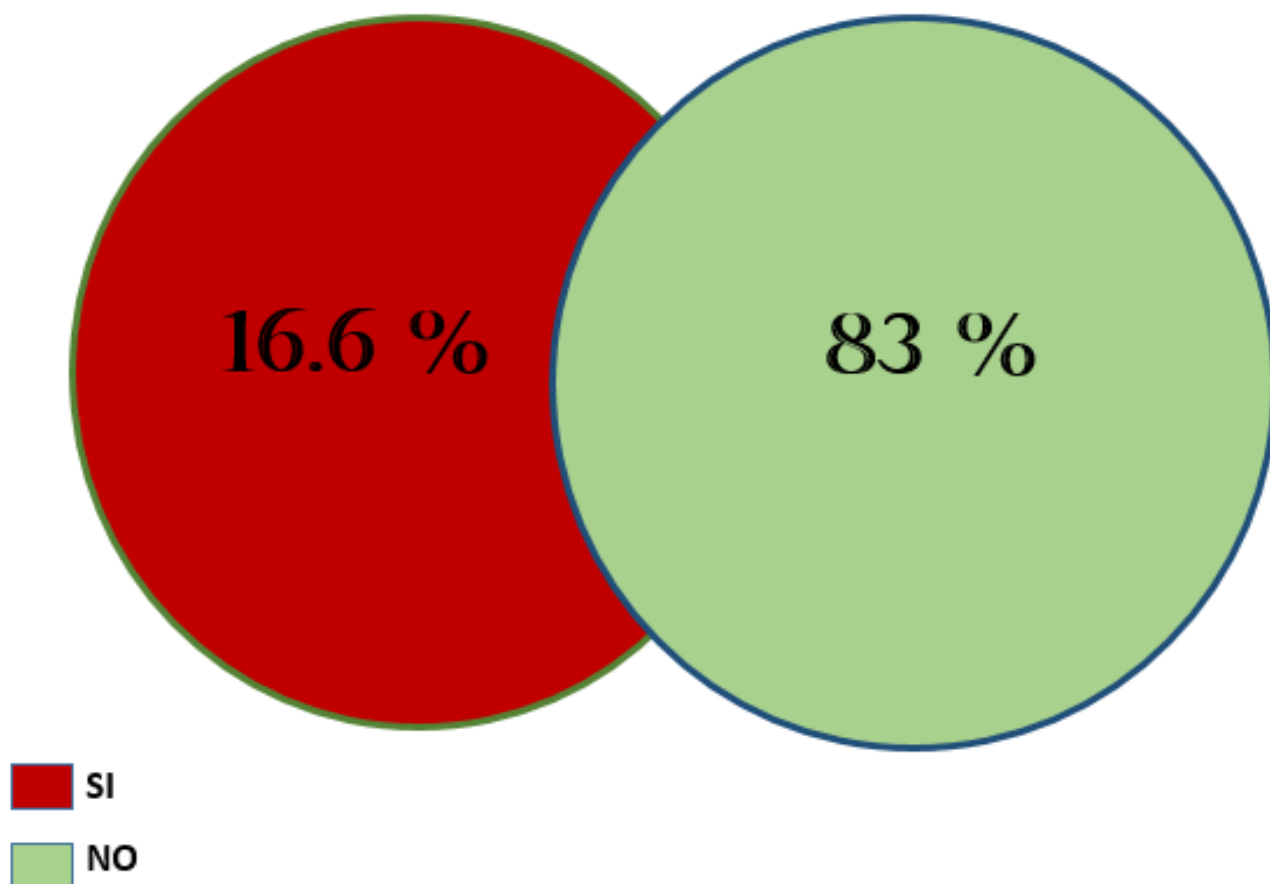
¿Un menor de edad goza de libertad para disponer de su sexualidad según la ley civil?

CUADRO N° 01

| <b>EVALUACIÓN SOBRE EL GOZO DE LA LIBERTAD SEXUAL EN UN MENOR DE EDAD SEGÚN LA LEY CIVIL</b> |                  |          |  |                  |          |
|--|------------------|----------|--|------------------|----------|
| <b>RPTA.</b>   | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> | <b>RAZONES</b>   | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> |
| <b>ABOGADOS</b>  | 02               | 33.3%    | Si   | 01               | 16.6%    |
|  |                  |          | No, un menor de edad no tiene libertad sexual, sino goza de indemnidad sexual no se le permite tener la posibilidad de decidir tener relaciones sexuales | 01               | 16.6%    |
| <b>FISCALES</b>  | 02               | 33.3%    | No   | 01               | 16.6%    |
|  |                  |          | No   | 01               | 16.6%    |

|               |           |              |    |    |       |
|---------------|-----------|--------------|----|----|-------|
| <b>JUECES</b> | 02        | 33.3%        | No | 01 | 16.6% |
|               |           |              | No | 01 | 16.6% |
| <b>TOTAL</b>  | <b>06</b> | <b>100 %</b> |    |    |       |

**GRÁFICO N° 01**



Para un 83% de la población entrevistada un menor de edad goza de libertad para disponer de su sexualidad según la ley civil, mientras que para un 16.6% no.

**PREGUNTA N° 02:**

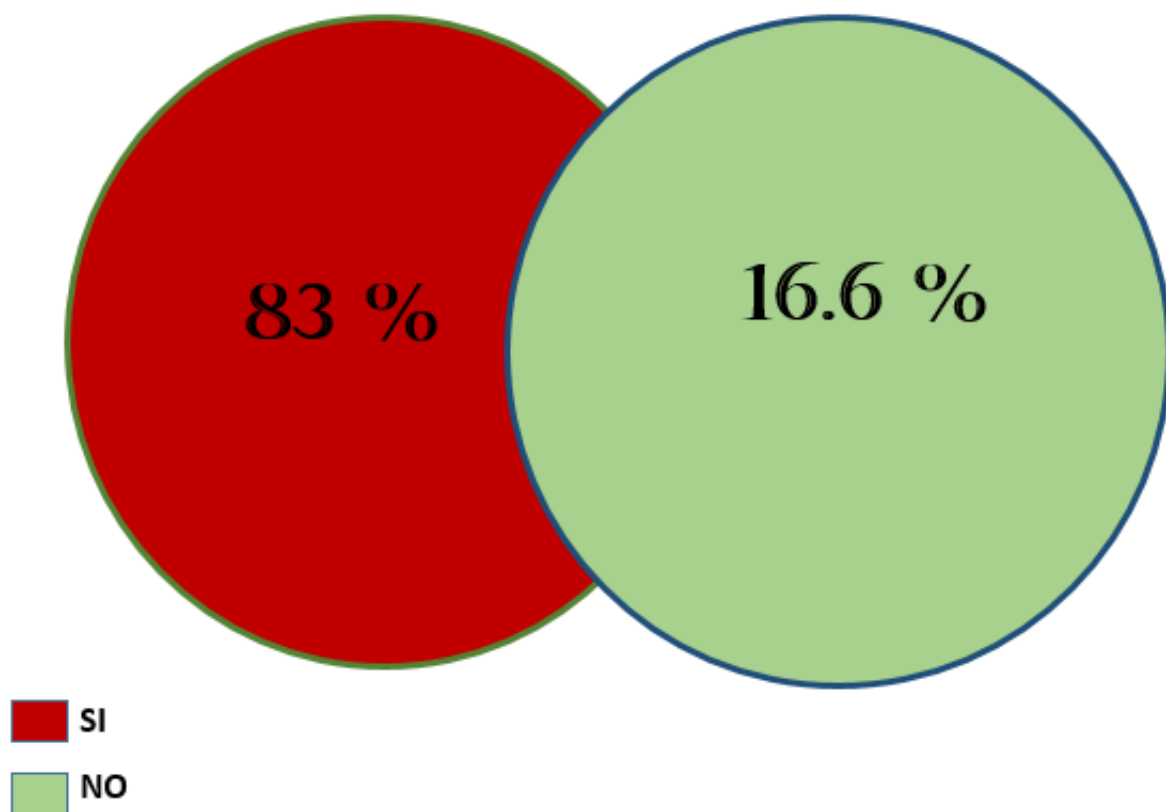
¿Actualmente, los adultos que mantienen relaciones sexuales consensuadas sin beneficios económicos o de otra índole con menores de edad se les procesa penalmente o van a la cárcel?



CUADRO N° 02

| <b>EVALUACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO LEGAL BRINDADO A LOS ADULTOS QUE MANTIENEN RELACIONES SEXUALES CONSENSUADAS SIN BENEFICIOS ECONÓMICOS O DE OTRA ÍNDOLE CON MENORES DE EDAD</b> |                  |              |  |                  |          |
|---|------------------|--------------|--|------------------|----------|
| <b>RPTA.</b>  | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b>     | <b>RAZONES</b>   | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> |
| <b>ABOGADOS</b>   | 02               | 33.3%        | No, siempre que sean mayores de 14 años  | 01               | 16.6%    |
|   |                  |              | Si son mayores de 14 años, no. Si son mayores de 14 años si tienen pena privativa de libertad con posibilidad de ser efectiva. | 01               | 16.6%    |
| <b>FISCALES</b>   | 02               | 33.3%        | Si   | 01               | 16.6%    |
|   |                  |              | Si   | 01               | 16.6%    |
| <b>JUECES</b>   | 02               | 33.3%        | Si   | 01               | 16.6%    |
|   |                  |              | Si   | 01               | 16.6%    |
| <b>TOTAL</b>  | <b>06</b>        | <b>100 %</b> |  |                  |          |

GRÁFICO N° 02



Para un 83% de la población entrevistada actualmente, los adultos que mantienen relaciones sexuales consensuadas sin beneficios económicos o de otra índole con menores de edad se les procesa penalmente o van a la cárcel, mientras que para un 16.6% no.

**PREGUNTA N° 03:**

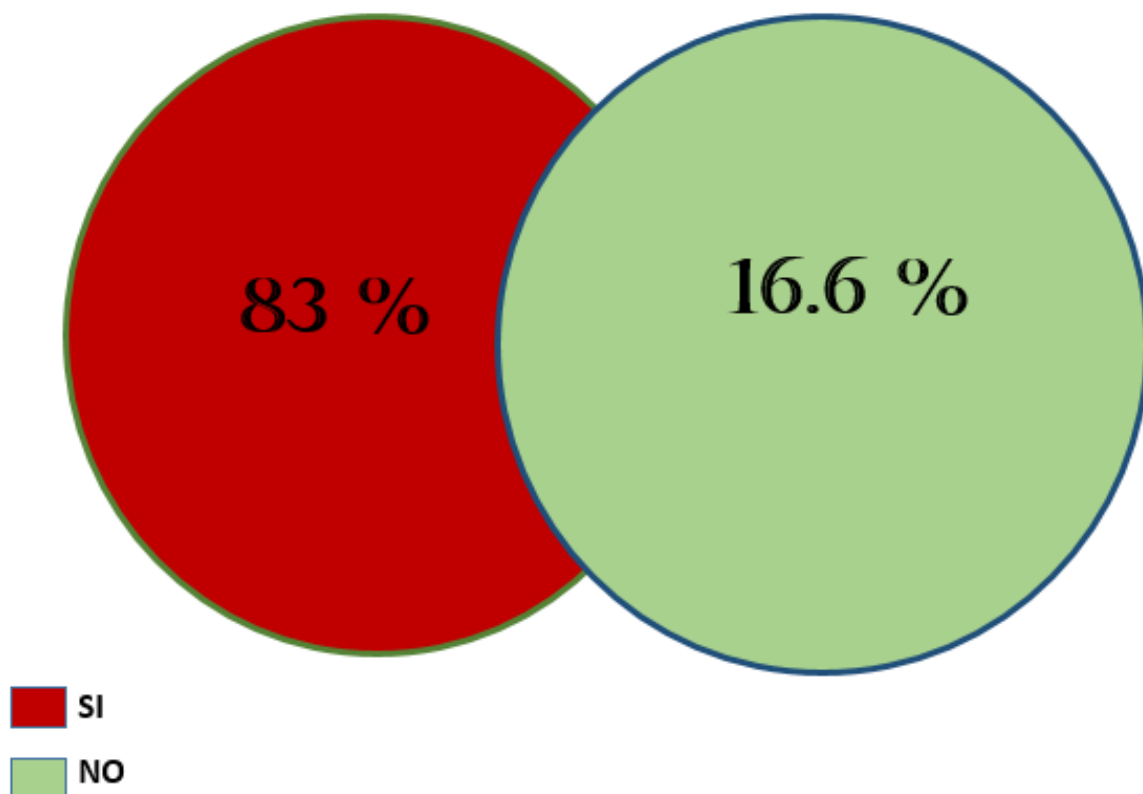
El que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. ¿Con su adquisición afecta la libertad sexual y dignidad del menor?

CUADRO N° 03

| EVALUACIÓN SOBRE LA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y DIGNIDAD DEL MENOR |           |   |         |           |   |
|---|-----------|---|---------|-----------|---|
| RPTA.   | SUMATORIA | % | RAZONES | SUMATORIA | % |
|   |           |   |         |           |   |

|                 |           |              |   |    |       |
|-----------------|-----------|--------------|---|----|-------|
| <b>ABOGADOS</b> | 02        | 33.3%        | No la afecta  | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | Afecta la dignidad del menor, porque al ser mayor de 14 años, tiene libertad sexual, y por ende la potestad de decidir sobre su libertad sexual | 01 | 16.6% |
| <b>FISCALES</b> | 02        | 33.3%        | Si  | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | Si  | 01 | 16.6% |
| <b>JUECES</b>   | 02        | 33.3%        | Si  | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | Si  | 01 | 16.6% |
| <b>TOTAL</b>    | <b>06</b> | <b>100 %</b> |   |    |       |

**GRÁFICO N° 03**



Para un 83% de la población entrevistada actualmente, el que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. afecta la libertad sexual y dignidad del menor, mientras que para un 16.6% no.

**PREGUNTA N° 04:**

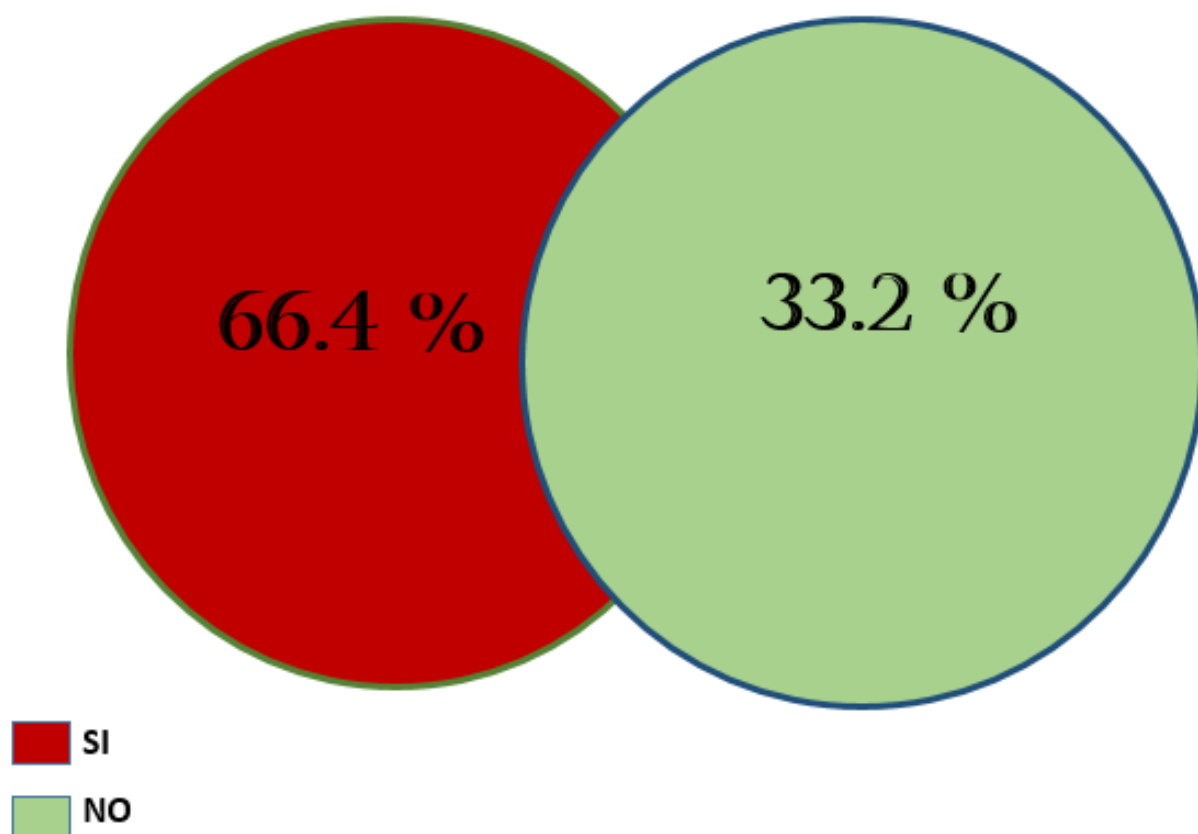
El que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. ¿Con su adquisición favorece o promueve la prostitución?

CUADRO N° 04

| EVALUACIÓN SOBRE EL FAVORECIMIENTO O PROMOCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN CON LA ADQUISICIÓN DE UN SERVICIO SEXUAL CON UN MENOR |           |   |         |           |   |
|---|-----------|---|---------|-----------|---|
| RPTA.   | SUMATORIA | % | RAZONES | SUMATORIA | % |
|   |           |   |         |           |   |

|                 |           |              |  |    |       |
|-----------------|-----------|--------------|--|----|-------|
| <b>ABOGADOS</b> | 02        | 33.3%        | No la favorece.  | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | Si, de alguna manera el favorecimiento económico para la actividad sexual puede ser una motivación para una prostitución futura. | 01 | 16.6% |
| <b>FISCALES</b> | 02        | 33.3%        | Si   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | Si   | 01 | 16.6% |
| <b>JUECES</b>   | 02        | 33.3%        | No   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | Si   | 01 | 16.6% |
| <b>TOTAL</b>    | <b>06</b> | <b>100 %</b> |  |    |       |

**GRÁFICO N° 04**



Para un 64.4% de la población entrevistada actualmente, el que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza, con su adquisición favorece o promueve la prostitución, mientras que para un 33.2% no.

**PREGUNTA N° 05:**

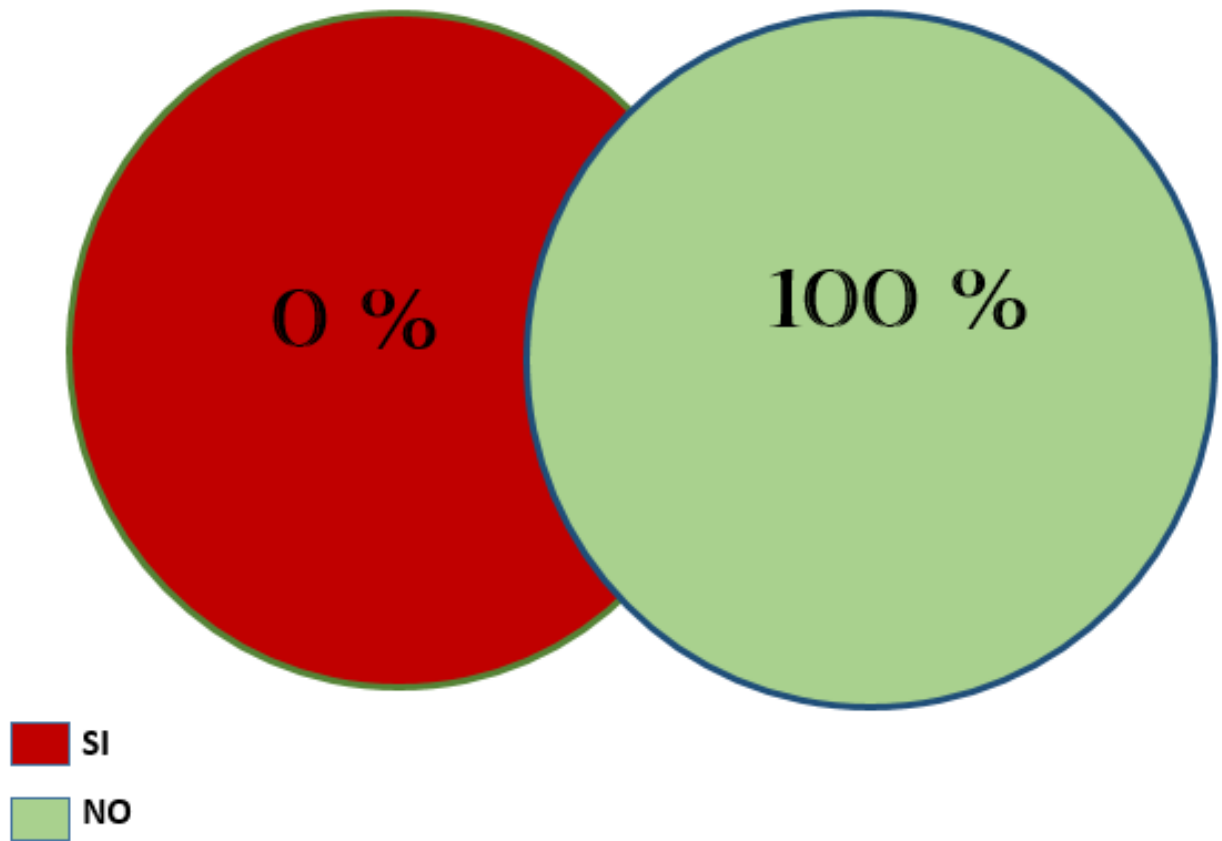
¿Ha llevado o conoce de algún caso de alguien que adquiere un servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza?

CUADRO N° 05

**EVALUACIÓN SOBRE LA EXPERIENCIA DE ALGÚN CASO DE ALGUIEN QUE ADQUIERE UN SERVICIO SEXUAL DE LAS PERSONAS QUE TIENEN UNA EDAD ENTRE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS, PARA MANTENER RELACIONES SEXUALES CONSENSUADAS A CAMBIO DE UN BENEFICIO CON PERSONAS MAYORES, SIN MEDIA VIOLENCIA O AMENAZA**

| <b>RPTA.</b>    | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b>     | <b>RAZONES</b> | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> |
|-----------------|------------------|--------------|----------------|------------------|----------|
| <b>ABOGADOS</b> | 02               | 33.3%        | No.            | 01               | 16.6%    |
|                 |                  |              | No.            | 01               | 16.6%    |
| <b>FISCALES</b> | 02               | 33.3%        | No             | 01               | 16.6%    |
|                 |                  |              | No             | 01               | 16.6%    |
| <b>JUECES</b>   | 02               | 33.3%        | No             | 01               | 16.6%    |
|                 |                  |              | No             | 01               | 16.6%    |
| <b>TOTAL</b>    | <b>06</b>        | <b>100 %</b> |                |                  |          |

**GRÁFICO N° 05**



Para un 0% de la población entrevistada actualmente, no ha llevado o conoce de algún caso de alguien que adquiere un servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza.

## **II. EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGOPENAL**

### **PREGUNTA N° 01:**

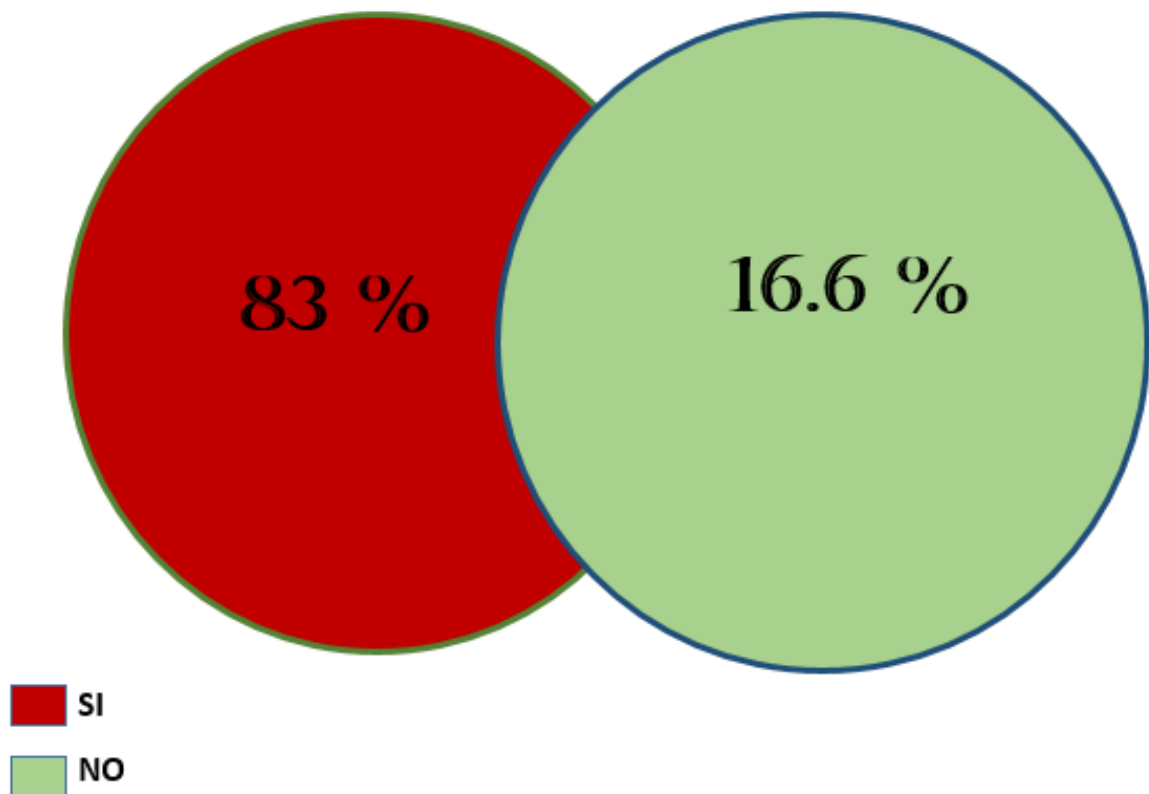
El tipo penal en mención sanciona la conducta del cliente entre 15 a 20 años de cárcel. ¿Usted cree que es una muy elevada penalidad?

CUADRO N° 01



| <b>EVALUACIÓN SOBRE LA SANCIÓN ELEVADA DE LA CONDUCTA DEL CLIENTE ENTRE 15 A 20 AÑOS DE CÁRCEL.</b> |                  |              |   |                  |          |
|---|------------------|--------------|---|------------------|----------|
| <b>RPTA.</b>  | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b>     | <b>RAZONES</b>  | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> |
| <b>ABOGADOS</b>   | 02               | 33.3%        | Sí, es una pena altamente desproporcional   | 01               | 16.6%    |
|   |                  |              | Sí, no existe proporcionalidad frente a otros delitos con mayor relevancia de bien jurídico | 01               | 16.6%    |
| <b>FISCALES</b>   | 02               | 33.3%        | No  | 01               | 16.6%    |
|   |                  |              | Si  | 01               | 16.6%    |
| <b>JUECES</b>   | 02               | 33.3%        | Si  | 01               | 16.6%    |
|   |                  |              | Si  | 01               | 16.6%    |
| <b>TOTAL</b>  | <b>06</b>        | <b>100 %</b> |   |                  |          |

**GRÁFICO N° 01**



Para un 83% de la población entrevistada actualmente, El tipo penal en mención sanciona la conducta del cliente entre 15 a 20 años de cárcel, con una muy elevada penalidad, mientras que para un 16.6% no.

**PREGUNTA N° 02:**

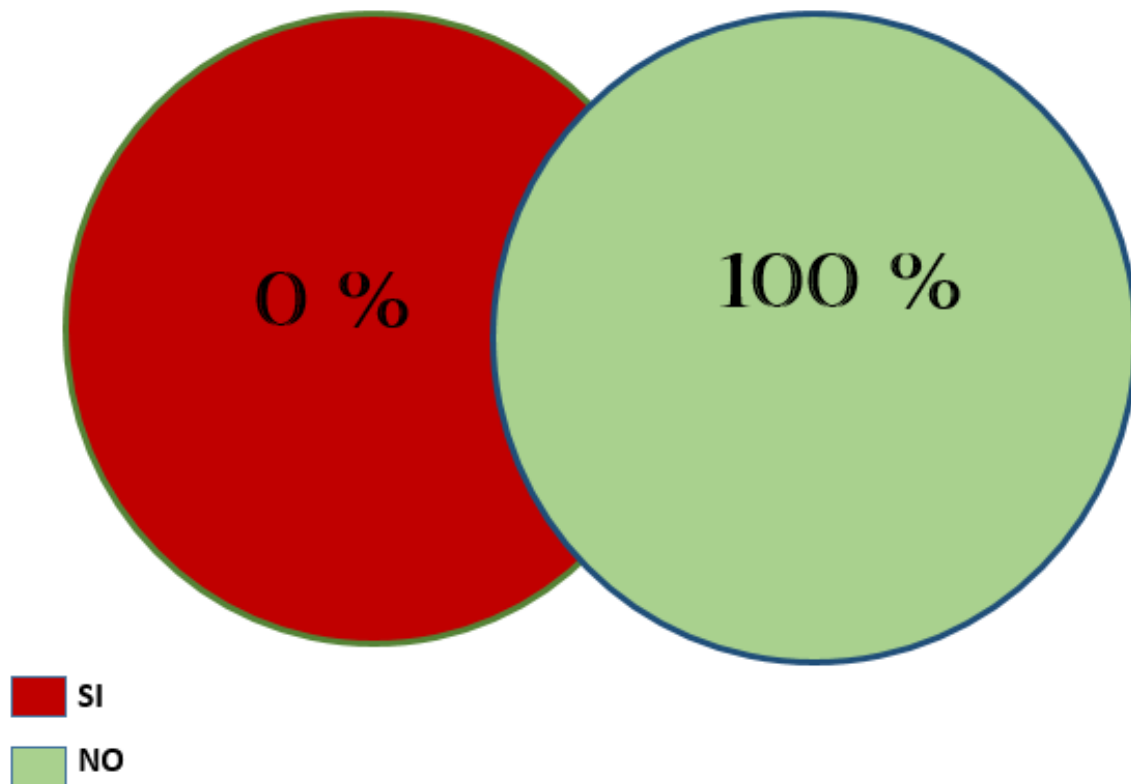
¿Le parece irrelevante el que no media violencia o amenaza en la conducta de quien de forma consensuada mantiene relaciones sexuales a cambio de ventaja económica o beneficio con un menor de entre 14 y 18 años?

CUADRO N° 02

| <b>EVALUACIÓN SOBRE LA RELEVANCIA EL QUE NO MEDIA VIOLENCIA O AMENAZA EN LA CONDUCTA DE QUIEN DE FORMA CONSENSUADA MANTIENE RELACIONES SEXUALES A CAMBIO DE VENTAJA ECONÓMICA O BENEFICIO CON UN MENOR DE ENTRE 14 Y 18 AÑOS</b> |                  |          |  |                  |          |
|--|------------------|----------|--|------------------|----------|
| <b>RPTA.</b>   | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> | <b>RAZONES</b>   | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> |
|  |                  |          | No, pues considero que en casos de menores de 14 a 18 años, solo debe reprimirse si es que hay | 01               | 16.6%    |

|                 |           |              |   |    |       |
|-----------------|-----------|--------------|---|----|-------|
| <b>ABOGADOS</b> | 02        | 33.3%        | estado de incapacidad, violencia o amenaza.             |    |       |
|                 |           |              | Debería ser considerado como una circunstancia agravada | 01 | 16.6% |
| <b>FISCALES</b> | 02        | 33.3%        | No  | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No  | 01 | 16.6% |
| <b>JUECES</b>   | 02        | 33.3%        | No  | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No  | 01 | 16.6% |
| <b>TOTAL</b>    | <b>06</b> | <b>100 %</b> |   |    |       |

**GRÁFICO N° 02**



Para un 100% de la población entrevistada actualmente, le parece irrelevante el que no media violencia o amenaza en la conducta de quien de forma consensuada mantiene relaciones sexuales a cambio de ventaja económica o beneficio con un menor de entre 14 y 18 años.

**PREGUNTA N° 03:**

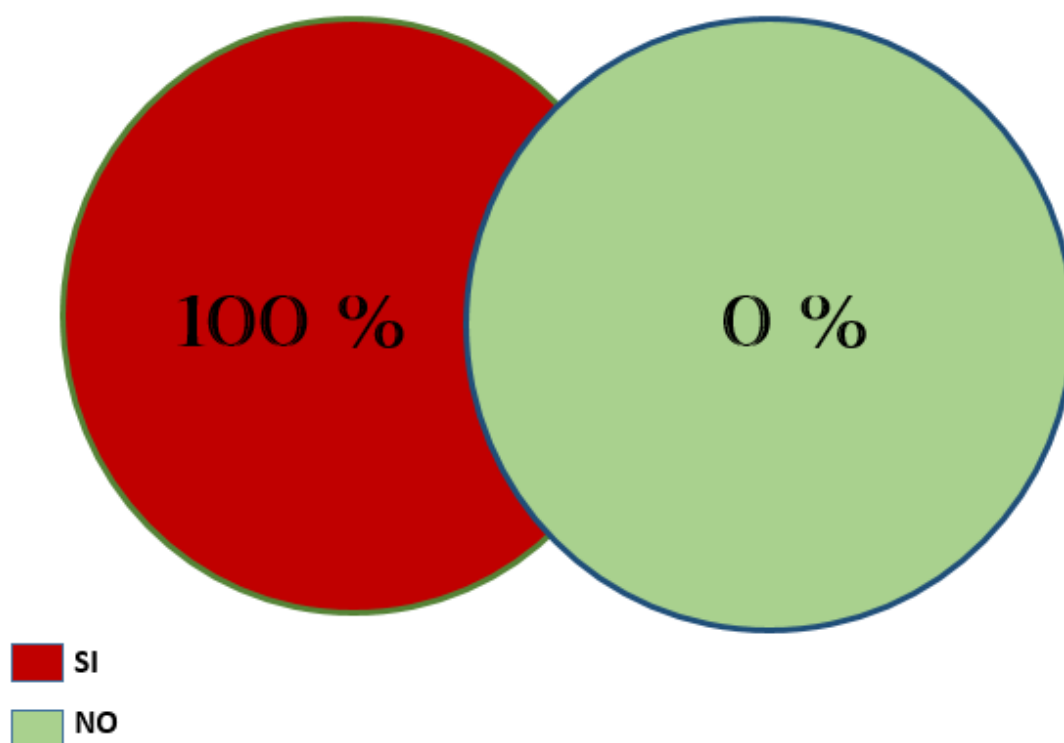
Según este tipo penal, el consentimiento que brinda el adolescente no tiene efectos jurídicos, siendo constitutivo de severa infracción penal aun cuando no media violencia, amenaza ni medios abusivos o de explotación. ¿Usted cree que esta regulación es defectuosa?

CUADRO N° 03

| <b>EVALUACIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO DEFECTUOSO QUE BRINDA EL ADOLESCENTE Y SUS EFECTOS JURÍDICOS, SIENDO CONSTITUTIVO DE SEVERA INFRACCIÓN PENAL AUN CUANDO NO MEDIA VIOLENCIA, AMENAZA NI MEDIOS ABUSIVOS O DE EXPLOTACIÓN.</b> |                  |          |                |                  |          |
|--|------------------|----------|----------------|------------------|----------|
| <b>RPTA.</b>   | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> | <b>RAZONES</b> | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> |
|  |                  |          |                |                  |          |

|                 |           |              |  |    |       |
|-----------------|-----------|--------------|--|----|-------|
| <b>ABOGADOS</b> | 02        | 33.3%        | Es desproporcional   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | El consentimiento en este ámbito deviene en defectuoso, por ende, tiene implicancias en el ámbito penal. | 01 | 16.6% |
| <b>FISCALES</b> | 02        | 33.3%        | Si   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | Si   | 01 | 16.6% |
| <b>JUECES</b>   | 02        | 33.3%        | Si   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | Si   | 01 | 16.6% |
| <b>TOTAL</b>    | <b>06</b> | <b>100 %</b> |  |    |       |

**GRÁFICO N° 03**



Para un 100% de la población entrevistada actualmente, el consentimiento que brinda el adolescente no tiene efectos jurídicos, siendo constitutivo de severa infracción penal aun cuando no media violencia, amenaza ni medios abusivos o de explotación, siendo esta regulación es defectuosa.

**PREGUNTA N° 04:**

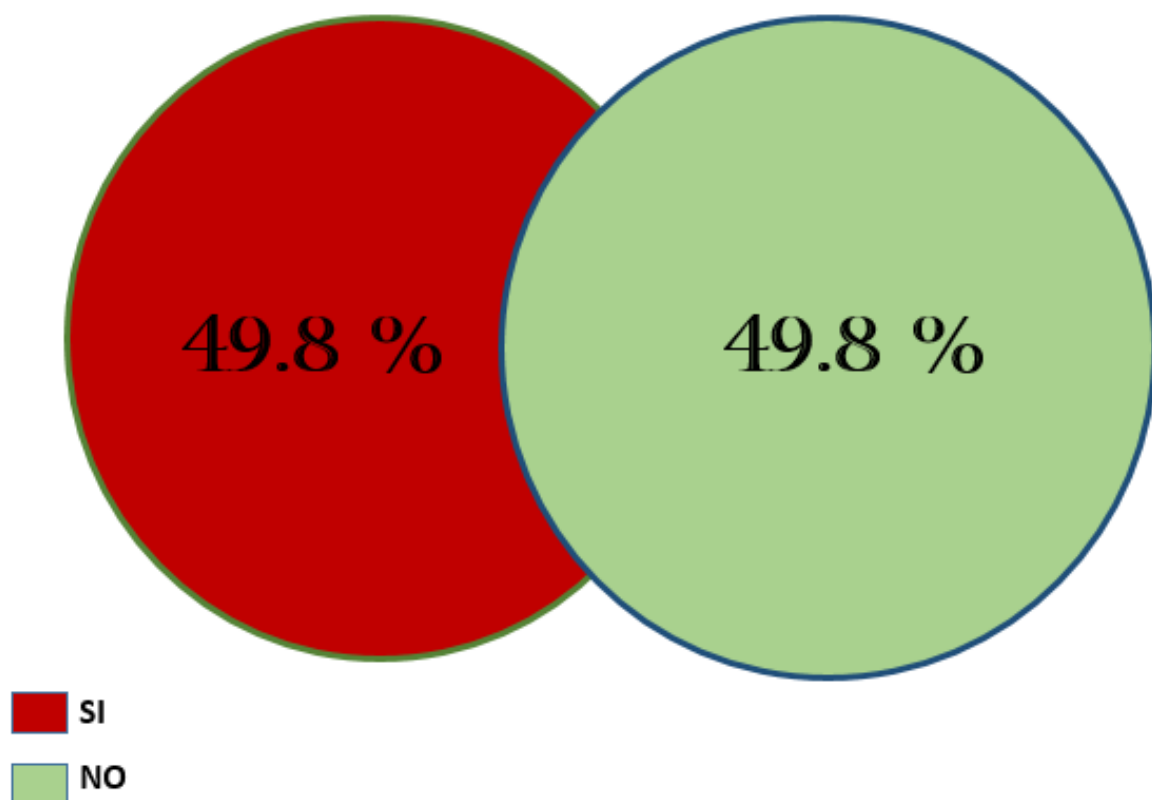
¿Usted cree que debe modificarse la regulación actual respecto al delito en mención?, de ser así fundamentar por qué y en qué.

CUADRO N° 04

| EVALUACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN ACTUAL RESPECTO AL DELITO EN MENCIÓN |           |       |   |           |       |
|--|-----------|-------|---|-----------|-------|
| RPTA.  | SUMATORIA | %     | RAZONES   | SUMATORIA | %     |
| ABOGADOS   | 02        | 33.3% | Si, por ser desproporcional e incoherente con la afirmación de la libertad sexual; considero que solo debería reprimirse al cliente | 01        | 16.6% |

|                 |           |              |  |    |       |
|-----------------|-----------|--------------|--|----|-------|
|                 |           |              | del adolescente en casos donde exista un contexto de trata de personas.  |    |       |
|                 |           |              | Si, debería incluirse agravantes y nivel de lesiones o contagios en la actividad sexual que finalmente afecten la vida del menor | 01 | 16.6% |
| <b>FISCALES</b> | 02        | 33.3%        | No   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | Si   | 01 | 16.6% |
| <b>JUECES</b>   | 02        | 33.3%        | No   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No   | 01 | 16.6% |
| <b>TOTAL</b>    | <b>06</b> | <b>100 %</b> |  |    |       |

**GRÁFICO N° 04**



Para un 49.8% de la población entrevistada actualmente, debe modificarse la regulación actual respecto al delito en mención, mientras que para un 49.8% no.

**PREGUNTA N° 05:**

¿En el ejercicio de la carrera, sabe si es recurrente la emisión de una disposición fiscal de apertura de investigación preliminar o formalización de investigación preparatoria respecto a este delito o no suele suceder?

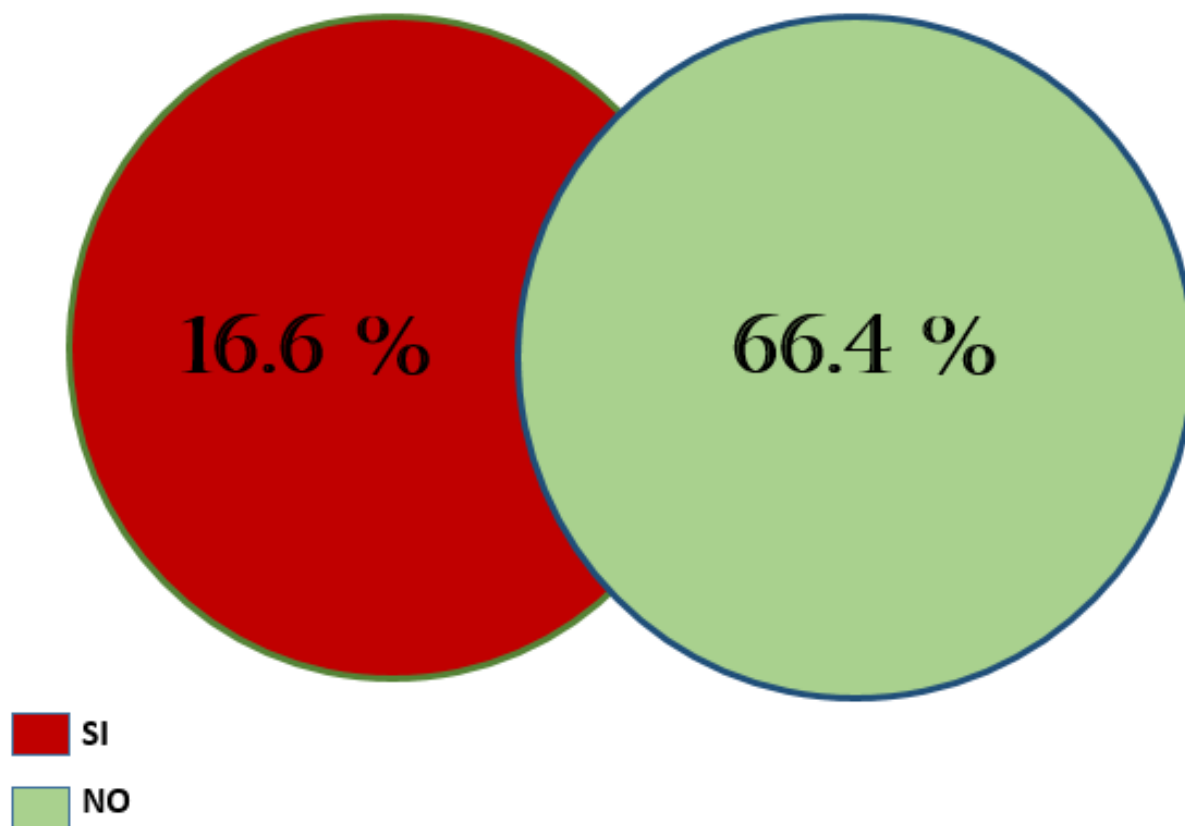
CUADRO N° 05

| <b>EVALUACIÓN SOBRE LA RECURRENCIA DE LA EMISIÓN DE UNA DISPOSICIÓN FISCAL DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR O FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA RESPECTO A ESTE DELITO</b> |                  |          |                |                  |          |
|---|------------------|----------|----------------|------------------|----------|
| <b>RPTA.</b>  | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> | <b>RAZONES</b> | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> |
|   |                  |          | No.            | 01               | 16.6%    |



|                 |           |              |    |    |       |
|-----------------|-----------|--------------|----|----|-------|
| <b>ABOGADOS</b> | 02        | 33.3%        | No | 01 | 16.6% |
| <b>FISCALES</b> | 02        | 33.3%        | Si | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No | 01 | 16.6% |
| <b>JUECES</b>   | 02        | 33.3%        | No | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | Si | 01 | 16.6% |
| <b>TOTAL</b>    | <b>06</b> | <b>100 %</b> |    |    |       |

**GRÁFICO N° 05**



Para un 16.6% de la población entrevistada actualmente, es recurrente la emisión de una disposición fiscal de apertura de investigación preliminar o formalización de investigación preparatoria respecto a este delito, mientras que para un 66.4% no.

### **III. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL**

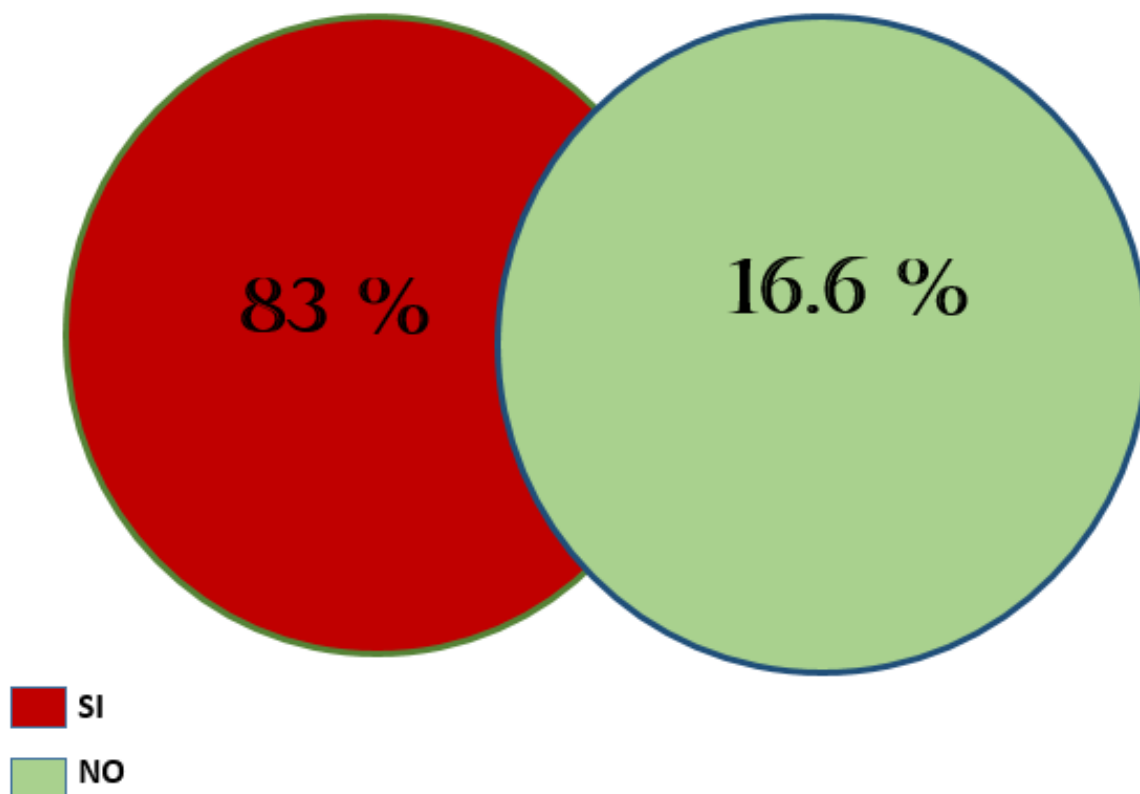
#### **PREGUNTA N° 01:**

¿Usted cree que es excesiva la tipificación del delito del cliente del adolescente?

CUADRO N° 01

| <b>EVALUACIÓN SOBRE LA EXCESIVA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DEL CLIENTE DEL ADOLESCENTE</b> |                  |              |   |                  |          |
|--|------------------|--------------|---|------------------|----------|
| <b>RPTA.</b>   | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b>     | <b>RAZONES</b>  | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> |
| <b>ABOGADOS</b>  | 02               | 33.3%        | Si.   | 01               | 16.6%    |
|  |                  |              | Sí, es una expansión del derecho penal, no justificada. | 01               | 16.6%    |
| <b>FISCALES</b>  | 02               | 33.3%        | No  | 01               | 16.6%    |
|  |                  |              | Si  | 01               | 16.6%    |
| <b>JUECES</b>  | 02               | 33.3%        | Si  | 01               | 16.6%    |
|  |                  |              | Si  | 01               | 16.6%    |
| <b>TOTAL</b>   | <b>06</b>        | <b>100 %</b> |   |                  |          |

**GRÁFICO N° 01**



Para un 83% de la población entrevistada actualmente, es excesiva la tipificación del delito del cliente del adolescente, mientras que para un 66.4% no.

**PREGUNTA N° 02:**

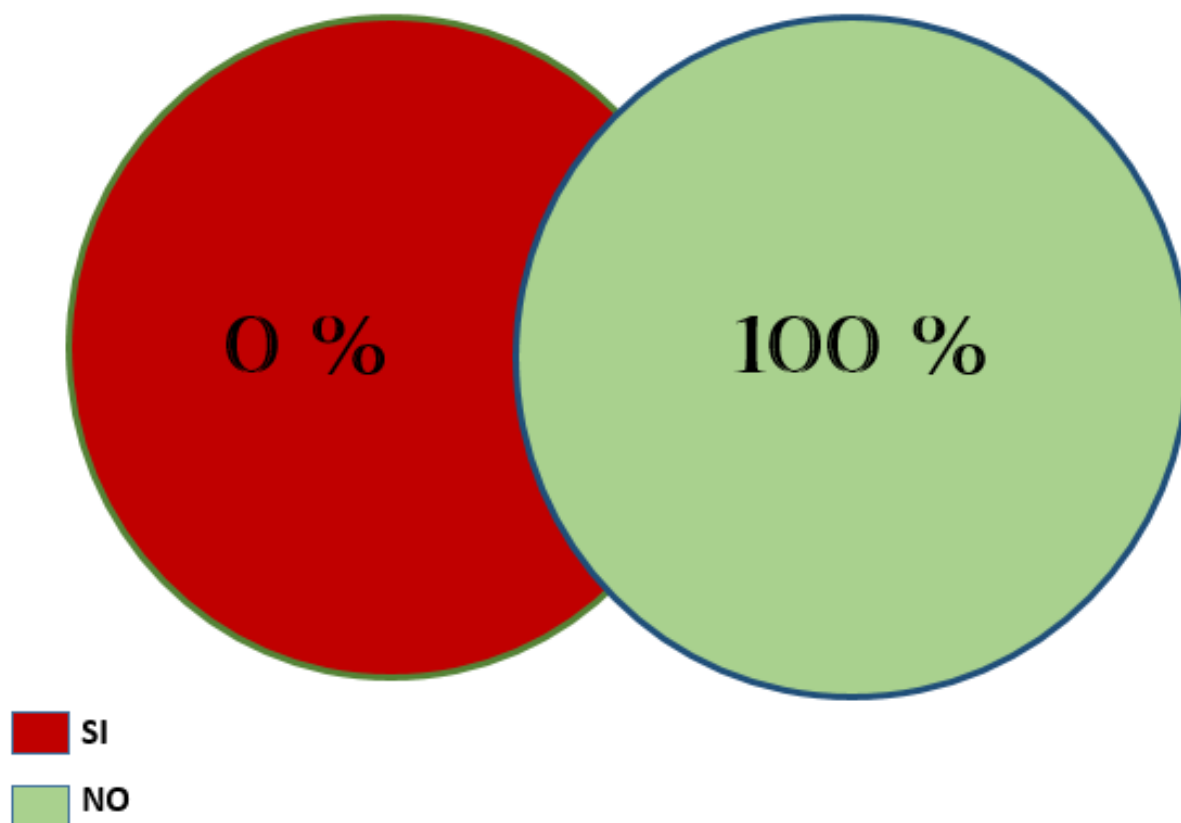
¿Conoce si intervienen otras instituciones estatales en este supuesto de hecho donde apliquen sanciones como multas o servicio comunitario?

CUADRO N° 02

| EVALUACIÓN SOBRE LA INTERVENCIÓN DE INSTITUCIONES ESTATALES EN ESTE SUPUESTO DE HECHO DONDE APLIQUEN SANCIONES COMO MULTAS O SERVICIO COMUNITARIO |           |   |         |           |       |
|---|-----------|---|---------|-----------|-------|
| RPTA.   | SUMATORIA | % | RAZONES | SUMATORIA | %     |
|   |           |   | No.     | 01        | 16.6% |

|                 |           |              |  |    |       |
|-----------------|-----------|--------------|--|----|-------|
| <b>ABOGADOS</b> | 02        | 33.3%        | La municipalidad debe tener ese poder de monitoreo | 01 | 16.6% |
| <b>FISCALES</b> | 02        | 33.3%        | No   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No   | 01 | 16.6% |
| <b>JUECES</b>   | 02        | 33.3%        | No   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No   | 01 | 16.6% |
| <b>TOTAL</b>    | <b>06</b> | <b>100 %</b> |  |    |       |

**GRÁFICO N° 02**



Para un 100% de la población entrevistada actualmente, no conoce si intervienen otras instituciones estatales en este supuesto de hecho donde apliquen sanciones como multas o servicio comunitario

**PREGUNTA N° 03:**

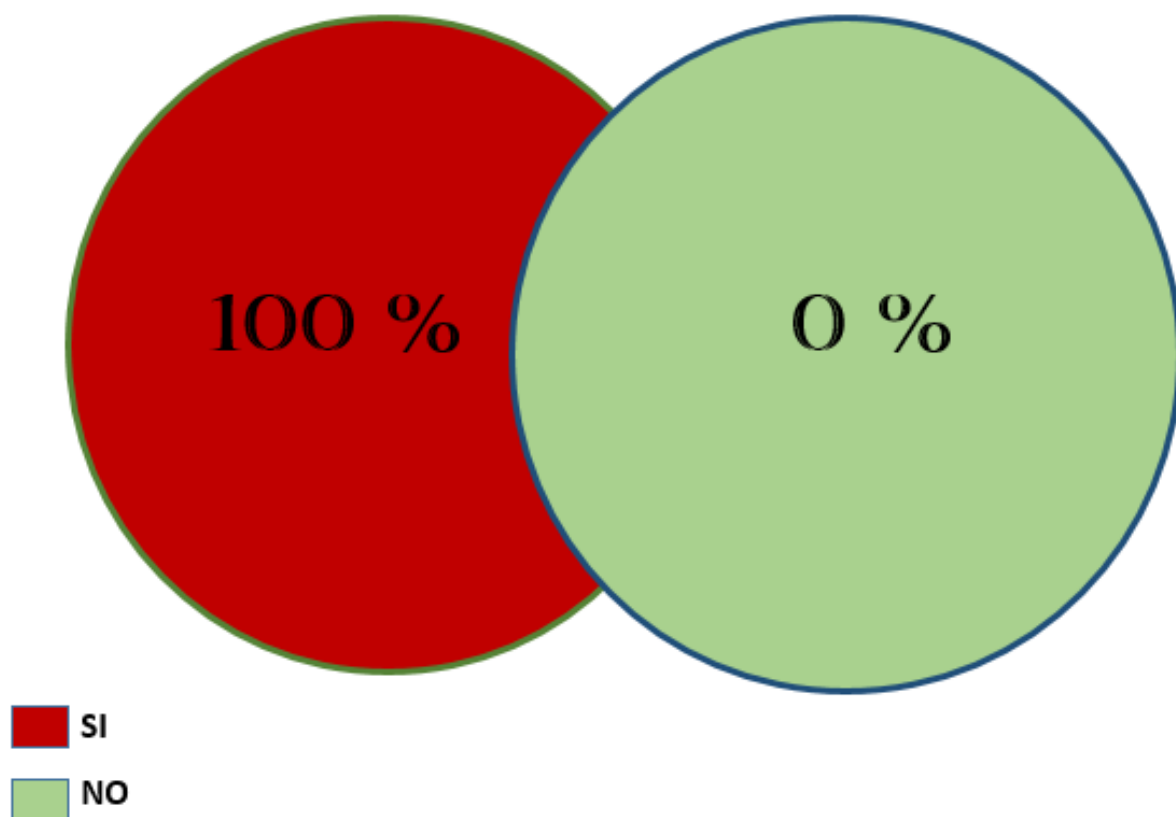
¿Usted cree que existe desproporcionalidad en la penalidad de la trata de personas del artículo (129-A) que va de 08 a 15 años de cárcel y la del cliente del adolescente (129-J) de 15 a 20 años; aun sin que medie violencia o amenaza y sea consensuado sin intervención de terceros proxenetas?

CUADRO N° 03

|   |
|---|
| <p><b>EVALUACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DESPROPORCIONALIDAD EN LA PENALIDAD DE LA TRATA DE PERSONAS DEL ARTÍCULO (129-A) QUE VA DE 08 A 15 AÑOS DE CÁRCEL Y LA DEL CLIENTE DEL ADOLESCENTE (129-J) DE 15 A 20 AÑOS; SIN QUE MEDIE VIOLENCIA O AMENAZA</b></p> |
|---|

| <b>Y SEA CONSENSUADO SIN INTERVENCIÓN DE TERCEROS PROXENETAS</b> |                  |              |  |                  |          |
|--|------------------|--------------|--|------------------|----------|
| <b>RPTA.</b>   | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b>     | <b>RAZONES</b>   | <b>SUMATORIA</b> | <b>%</b> |
| <b>ABOGADOS</b>  | 02               | 33.3%        | Así es, ello es desproporcional, una menor de 17 años libremente puede decidir sobre su sexualidad; es incoherente que por ello, sin que medie ningún contexto de sometimiento, se sancione con una pena tan gravosa al sujeto activo. | 01               | 16.6%    |
|  |                  |              | Si, existe falta de nivel de proporción en el nivel de punibilidad.  | 01               | 16.6%    |
| <b>FISCALES</b>  | 02               | 33.3%        | Si   | 01               | 16.6%    |
|  |                  |              | Si   | 01               | 16.6%    |
| <b>JUECES</b>  | 02               | 33.3%        | Si   | 01               | 16.6%    |
|  |                  |              | Si   | 01               | 16.6%    |
| <b>TOTAL</b>   | <b>06</b>        | <b>100 %</b> |  |                  |          |

**GRÁFICO N° 03**



Para un 100% de la población entrevistada existe desproporcionalidad en la penalidad de la trata de personas del artículo (129-A) que va de 08 a 15 años de cárcel y la del cliente del adolescente (129-J) de 15 a 20 años; aun sin que medie violencia o amenaza y sea consensuado sin intervención de terceros proxenetas

**PREGUNTA N° 04:**

¿El derecho penal es la única solución a este supuesto de hecho o es exigencia de una sociedad conservadora del Perú?

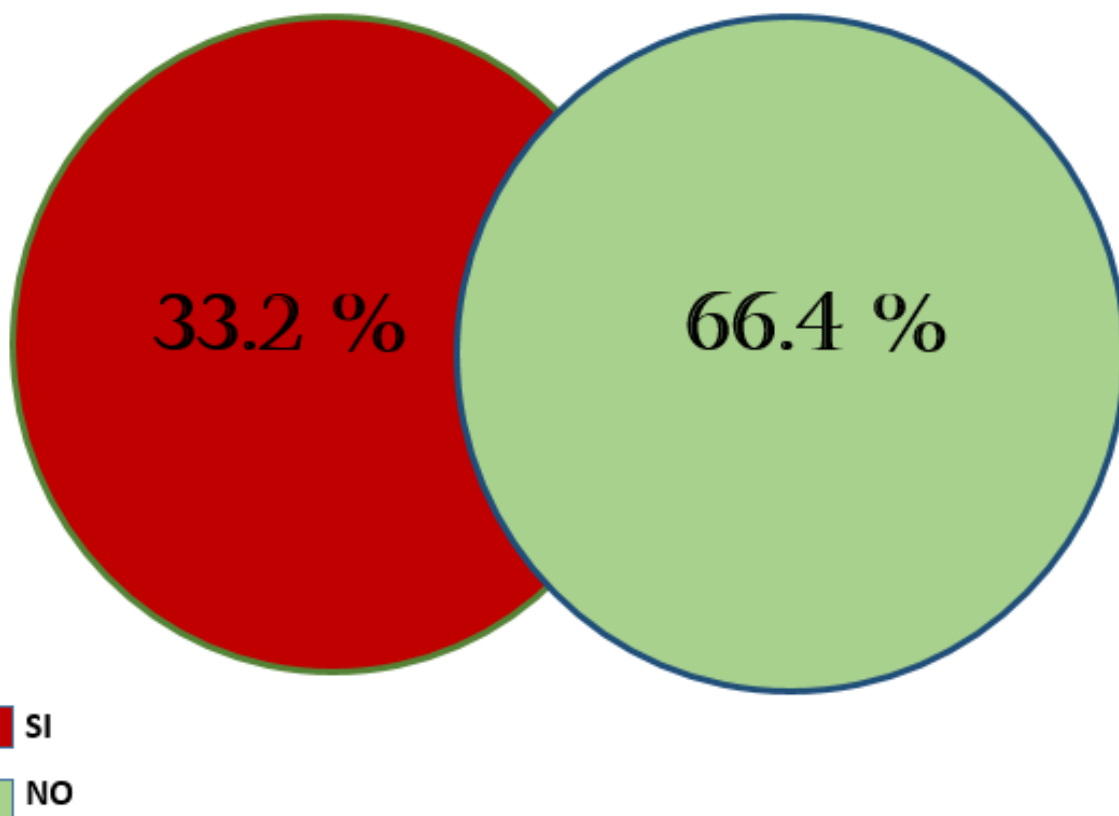
CUADRO N° 04

| EVALUACIÓN SOBRE EL DERECHO PENAL COMO SOLUCIÓN A ESTE SUPUESTO DE HECHO O EXIGENCIA DE UNA SOCIEDAD CONSERVADORA DEL PERÚ |           |   |         |           |   |
|--|-----------|---|---------|-----------|---|
| RPTA.  | SUMATORIA | % | RAZONES | SUMATORIA | % |
|  |           |   |         |           |   |



|                 |           |              |  |    |       |
|-----------------|-----------|--------------|--|----|-------|
| <b>ABOGADOS</b> | 02        | 33.3%        | Es exigencia de una sociedad conservadora del Perú                             | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No, podría enfrentarse con otros ámbitos de protección con otras instituciones | 01 | 16.6% |
| <b>FISCALES</b> | 02        | 33.3%        | Si   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No   | 01 | 16.6% |
| <b>JUECES</b>   | 02        | 33.3%        | No   | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No   | 01 | 16.6% |
| <b>TOTAL</b>    | <b>06</b> | <b>100 %</b> |  |    |       |

**GRÁFICO N° 04**



Para un 33.2% de la población entrevistada actualmente, El derecho penal es la única solución a este supuesto de hecho o es exigencia de una sociedad conservadora del Perú, mientras que para un 66.4% no.

**PREGUNTA N° 05:**

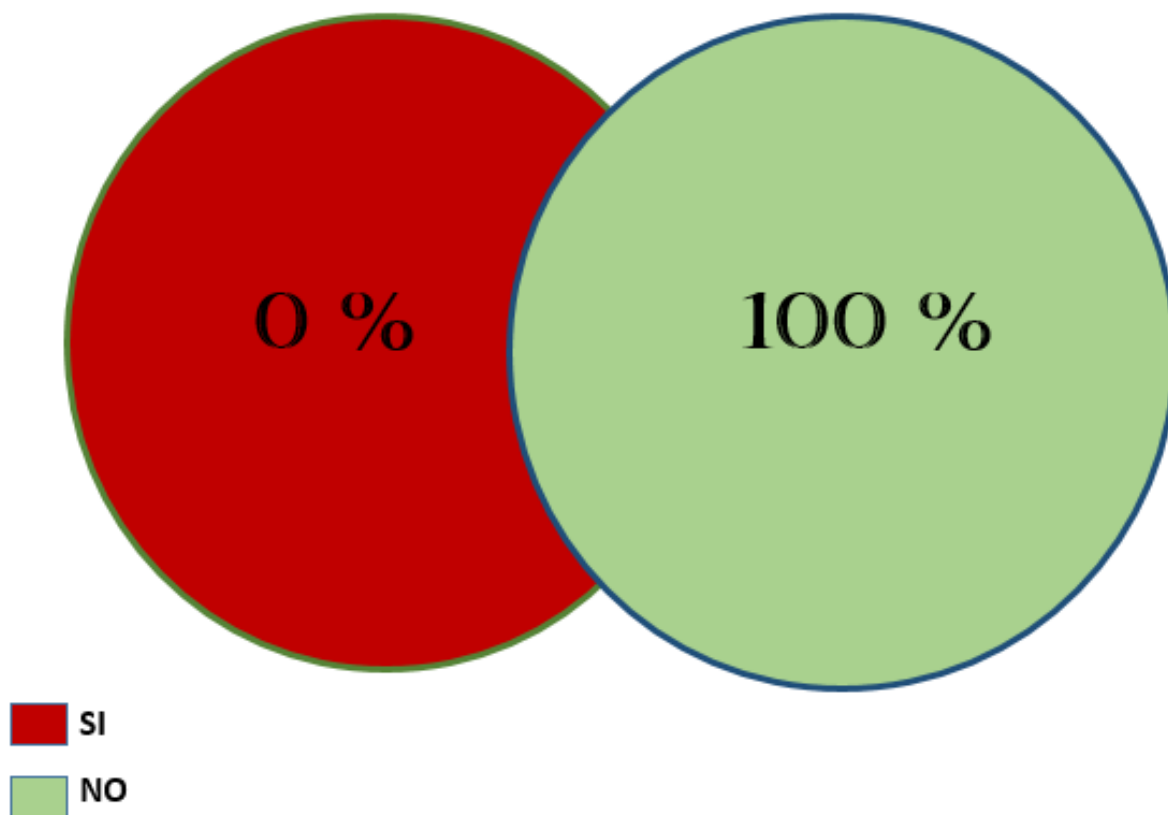
¿En su experiencia como abogado / fiscal / juez, conoce de algún proyecto o propuesta de modificación en el poder legislativo o por iniciativa ciudadana o grupo de abogados o juristas para modificar la regulación existente en la materia mencionada?

CUADRO N° 05

| EVALUACIÓN SOBRE CONOCIMIENTO DE ALGÚN PROYECTO O PROPUESTA DE MODIFICACIÓN EN EL PODER LEGISLATIVO O POR INICIATIVA CIUDADANA O GRUPO DE ABOGADOS O JURISTAS PARA MODIFICAR LA REGULACIÓN EXISTENTE EN LA MATERIA MENCIONADA |           |   |         |           |   |
|---|-----------|---|---------|-----------|---|
| RPTA.   | SUMATORIA | % | RAZONES | SUMATORIA | % |
|   |           |   |         |           |   |

|                 |           |              |                |    |       |
|-----------------|-----------|--------------|----------------|----|-------|
| <b>ABOGADOS</b> | 02        | 33.3%        | No.            | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No desconozco. | 01 | 16.6% |
| <b>FISCALES</b> | 02        | 33.3%        | No             | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No             | 01 | 16.6% |
| <b>JUECES</b>   | 02        | 33.3%        | No             | 01 | 16.6% |
|                 |           |              | No             | 01 | 16.6% |
| <b>TOTAL</b>    | <b>06</b> | <b>100 %</b> |                |    |       |

**GRÁFICO N° 05**



Para un 100% de la población entrevistada actualmente, en su experiencia como abogado / fiscal / juez, no conoce de algún proyecto o propuesta de modificación en el poder legislativo o por iniciativa ciudadana o grupo de abogados o juristas para modificar la regulación existente en la materia mencionada.

#### **4.3. Docimasia de hipótesis**

Variables e Indicadores (Cuadro de Operacionalización de Variables)

Variable independiente

El injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal

Variable dependiente

Afectación del principio de lesividad del derecho penal

En el desarrollo del tema **EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL DERECHO PENAL**. El injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal afecta al principio de lesividad del derecho penal, por no existir vulneración ni puesta en peligro de los bienes jurídicos penalmente tutelables indemnidad sexual y dignidad de la persona humana.

## **V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Se pudo reflejar que para un 83% de la población entrevistada un menor de edad goza de libertad para disponer de su sexualidad según la ley civil, mientras que para un 16.6% no. Asimismo, un 83% de la población entrevistada actualmente, los adultos que mantienen relaciones sexuales consensuadas sin beneficios económicos o de otra índole con menores de edad se les procesa penalmente o van a la cárcel, mientras que para un 16.6% no. Así, también Para un 83% de la población entrevistada actualmente, el que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. afecta la libertad sexual y dignidad del menor, mientras que para un 16.6% no. No obstante, un 64.4% de la población entrevistada actualmente, el que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza, con su adquisición favorece o promueve la prostitución, mientras que para un 33.2% no. Por otro lado, un 0% de la población entrevistada actualmente, no ha llevado o conoce de algún caso de alguien que adquiere un servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. Además, un 83% de la población entrevistada actualmente, El tipo penal en

mención sanciona la conducta del cliente entre 15 a 20 años de cárcel, con una muy elevada penalidad, mientras que para un 16.6% no. De forma unánime, un 100% de la población entrevistada actualmente, le parece irrelevante el que no media violencia o amenaza en la conducta de quien de forma consensuada mantiene relaciones sexuales a cambio de ventaja económica o beneficio con un menor de entre 14 y 18 años. Así como, un 100% de la población entrevistada actualmente, el consentimiento que brinda el adolescente no tiene efectos jurídicos, siendo constitutivo de severa infracción penal aun cuando no media violencia, amenaza ni medios abusivos o de explotación, siendo esta regulación es defectuosa. En otro ámbito, un 49.8% de la población entrevistada actualmente, debe modificarse la regulación actual respecto al delito en mención, mientras que para un 49.8% no. Minoritariamente, un 16.6% de la población entrevistada actualmente, es recurrente la emisión de una disposición fiscal de apertura de investigación preliminar o formalización de investigación preparatoria respecto a este delito, mientras que para un 66.4% no. Mayoritariamente, un 83% de la población entrevistada actualmente, es excesiva la tipificación del delito del cliente del adolescente, mientras que para un 66.4% no. De forma total, un 100% de la población entrevistada actualmente, no conoce si intervienen otras instituciones estatales en este supuesto de hecho donde apliquen sanciones como multas o servicio comunitario. Curiosamente, para un 100% de la población entrevistada existe desproporcionalidad en la penalidad de la trata de personas del artículo (129-A) que va de 08 a 15 años de cárcel y la del cliente del adolescente (129-J) de 15 a 20 años; aun sin que medie violencia o amenaza y sea consensuado sin intervención de terceros proxenetas. Por otro lado, un 33.2% de la población entrevistada actualmente, El derecho penal es la única solución a este supuesto de hecho o es exigencia de una sociedad conservadora del Perú, mientras que para un 66.4% no.

Finalmente para un 100% de la población entrevistada actualmente, en su experiencia como abogado / fiscal / juez, no conoce de algún proyecto o propuesta de modificación en el poder legislativo o por iniciativa ciudadana o grupo de abogados o juristas para modificar la regulación existente en la materia mencionada.

## CONCLUSIONES

- La afectación del injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal al principio de lesividad del derecho penal, se debe a que el supuesto de hecho mal ubicado dentro de los delitos contra la dignidad humana, en el capítulo de explotación por ser un escenario en el que el sujeto pasivo es un menor de entre catorce y menor de dieciocho años de edad libre, el sujeto activo es un cliente sexual, que, sin mediar violencia, amenaza, o de alguna situación de vulnerabilidad, mantiene acceso carnal con cualquier persona a cambio de ventaja económica o de cualquier índole.

General

- En el análisis del injusto típico del delito cliente del adolescente descrito en el artículo 129-J del código penal, se concluye que, esta norma infringiría el principio de lesividad del derecho penal descrito en el artículo IV del título preliminar del Código Penal, pues sanciona -incluso con una muy elevada penalidad- la conducta de quien de forma consensuada mantiene relaciones sexuales a cambio de ventaja económica o beneficio con una persona que, aunque menor de edad, según la ley civil goza de libertad para disponer de su sexualidad por lo cual no se lesionaría algún bien jurídico protegido.
- Luego de haber analizado a la dignidad y la moral como bien jurídico protegido descrito en el artículo 129-J del código penal en la doctrina penal. El fundamento para tal punición es que el cliente, al acceder a trato sexual con un mayor de catorce y menor de dieciocho a cambio de ventaja económica estaría contribuyendo a la prostitución del menor y de alguna manera exponiéndolo a una situación de explotación o, en todo caso, afectando su dignidad como persona humana. Sin embargo, dicho fundamento no sería suficiente para la penalización de la conducta. Es por ello que, a efectos de poder determinar una posible abrogación del tipo penal, se realizaron los trabajos de campo en la que se eligió una

determinada muestra con el objeto de encuestarla y así, contrastar lo estudiado y recopilado; logrando concluir que la punibilidad del delito Cliente del adolescente, vulnera la lesividad como principio en su excesiva función punitiva estatal.

- El principio de lesividad del derecho penal y su relación con la tipificación del delito cliente del adolescente del código penal se ve afectada por la pretendida afectación de la dignidad humana tampoco existiría o, en todo caso, no sería suficiente como para justificar y considerar al hecho como un delito, en particular un delito con pena tan gravosa, incluso mayor que la trata de personas del artículo 129-A (sancionada con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince), y la trata de personas agravada del 129-B inciso 4° (sancionada con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte), aun cuando en aquellas concurre violencia, amenaza, fraude, engaño, abuso de poder o de alguna situación de vulnerabilidad u otras formas de coacción. Existiendo una discordancia y desproporcionalidad total.

## **RECOMENDACIONES**

- Realizar la propuesta de abrogación de la tipificación actual del artículo 129-J del código penal. Abrogarse la prohibición respecto del consentimiento del menor, indicándose que “el consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos”. En base al análisis realizado se advierte que es innecesaria esta medida porque contradice lo normado constitucional y civilmente.
- Esta figura delictiva debe ser eliminada porque no media explotación, violencia o amenaza alguna del 129 J. Asimismo, se inobservan los criterios de política criminal de un derecho penal de mínima intervención, el fin resocializador de la pena, limitando derechos fundamentales como la libertad sexual reconocida, interfiriendo en el libre desarrollo de la personalidad, quebrantando el principio de lesividad del derecho penal y otros conexos.



- Realizar operativos por parte de la fiscalía para controlar la venta de bebidas alcohólicas en zonas donde abunda la minería ilegal, ya que prolifera el escenario de trata de personas o prostitución.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACUERDO PLENARIO N.º 4-2008/CJ-116
- ARANEDA ALFERO, Luis D. (2001). *Diseño de Una Tesis Universitaria (1ª ed.)*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca
- BUOMPADRE, Jorge E. (2016) *Violencia de género en la era digital: Modalidades mediante el uso de la tecnología (1ª ed.)*. Buenos Aires, Argentina: ASTREA
- BUOMPADRE, Jorge E. (2019) *Imprudencia y siniestralidad vial: Delitos relacionados con el tráfico automotor (1ª ed.)*. Buenos Aires, Argentina: ASTREA
- CEPEDA H., Juan (2019). *La ontología de Rodolfo Kusch: Mandala ontológico de la filosofía latinoamericana (1ª ed.)*. Bogotá, Colombia: Ediciones USTA
- CÓDIGO CIVIL PERUANO (2021), *DECRETO LEGISLATIVO 295, edición marzo*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- CÓDIGO PENAL ARGENTINO (2022), *LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)* Argentina. Obtenido en: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf)
- CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (2022), *LEY 599 DE 2000 (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000*. Colombia. Obtenido en:

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20160208\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf)

- CÓDIGO PENAL PERUANO (2021), *DECRETO LEGISLATIVO 295*, edición abril. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- COVARRUBIAS RIVERA, Alejandro (2015). *Análisis e interpretación de las Leyes Fiscales en México: Aportes para un modelo teórico (1ª ed.)*. D.F., México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos
- D'ANTONIO, Daniel Hugo (2006). *Practica del derecho de menores (2ª ed.)*. Buenos Aires, Argentina: ASTREA
- DECRETO LEGISLATIVO 1384, QUE RECONOCE Y REGULA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y CAPITAL HUMANO Y SOCIAL ALTERNATIVO (2020). *Abordaje Judicial de la Trata de Personas (1ª ed.)*. Lima, Perú: Luzazul Gráfica S.A.C.
- FERNÁNDEZ NOGALES, Ángel (2004). *Investigación y técnicas de mercado (2ª ed.)*. Madrid, España: ESIC Editorial
- FERRAJOLI, Luigi (2012). *El principio de lesividad como garantía penal 1ª edición*. Medellín, Colombia: Revista Nuevo Foro Penal. Vol. 8, núm. 79 [julio-diciembre 2012] Universidad EAFIT (ISSN 0120-8179)
- GARCÍA, Octavio (2001). *Los delitos relativos a la prostitución. Un análisis de los artículos 187 y 188 del CP, Actualidad penal N. ° 46: Tomo 3*. Málaga, España: Editorial LA LEY

- GUEVARA (2020) en su tesis titulada “*La punibilidad del delito cliente del adolescente versus la lesión al principio de lesividad*” para alcanzar el grado de abogado en derecho por la Universidad Cesar Vallejo.
- HUATUCO Y QUISPE (2017) en su tesis titulada “*Prostitución en adolescentes del distrito de Mazamari provincia Satipo – 2017*” para alcanzar el grado de licenciada en trabajo social por la Universidad Nacional del Centro del Perú.
- HERNÁNDEZ BLÁZQUEZ, Benjamín (2001). *Técnicas estadísticas de investigación social (1ª ed.)*. Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos
- HURTADO LEÓN, Iván y TORO GARRIDO, Josefina (2007). *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio (5ª ed.)*. Caracas, Venezuela: Los libros de EL NACIONAL
- INSTITUTO LEGALES (2019). *Comentarios al código civil y procesal civil. (1ª ed.)*. Lima, Perú: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- MARTÍNEZ ARELLANO, Filiberto Felipe y CALVA GONZÁLEZ, Juan José (2006). *Memoria del XXIII coloquio de investigación bibliotecológica de la información (1ª ed.)*. D.F., México: UNAM
- MONTOYA VIVANCO, Yván Y OTROS (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas (2ª ed.)*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)
- NAMAUFOROOSH, Mohammad Naghi (2005). *Metodología de la investigación (2ª ed.)* D.F., México: LIMUSA Noriega Editores

- OLMEDO (2011) en su tesis titulada “*Análisis del cliente que consume prostitución desde una perspectiva de género*” para alcanzar el grado de Máster en “Estudios Interdisciplinarios de Género” de la Universidad de Salamanca.
- OYARCE DELGADO, Jeannette (2018). *Libertad y proyecto de vida de los adolescentes víctimas de abuso sexual: Volumen 36, número 2, Págs. 93-106*. Lima, Perú: Revista VOX JURIS
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2017). *Delitos contra la libertad sexual (1ª ed.)*. Lima, Perú: ADRUS D & L EDITORES S.A.C.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2019). *Manual de Derecho Penal parte especial: Tomo I (1ª ed.)*. Lima, Perú: GRUPO EDITORIAL JURÍDICA LEGALES E.I.R.L
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2021). *Manual de Derecho Penal parte especial: Tomo I (2ª ed.)*. Lima, Perú: GRUPO EDITORIAL JURÍDICA LEGALES E.I.R.L.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2022). *Manual de Derecho Penal parte general (1ª ed.)*. Lima, Perú: GRUPO EDITORIAL JURÍDICA LEGALES E.I.R.L.
- RAMÍREZ PAVAJEAU, Carlos Arturo (2018). *La dogmática jurídica como ciencia del derecho: sus especies penal y disciplinaria. Necesidad, semejanzas y diferencias (2ª ed.)*. Colombia: U. Externado de Colombia
- RAMOS (2021) en su tesis titulada “*Principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, Chiclayo 2019*” para alcanzar el grado de abogado en derecho por la Universidad Señor de Sipan

- R.N. 3004-2012, CAJAMARCA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE, fundamentos CUARTO y QUINTO, Lima 13 de febrero de 2014
- RODRÍGUEZ MOGUEL, Ernesto A. (2005). *Metodología de la investigación* (5ª ed.) México: Universidad de Juárez Autónoma de Tabasco
- ROSAS YATACO, Jorge (2022). *Código Penal comentado. Parte especial. Tomo II* (1ª ed.). Lima, Perú: GAMARRA EDITORES S.A.C. (cita de cita: Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas, OIM y PUCP, Lima en dirección web: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/D32E-7F41FF4E0B9905257DA30059A1D4/\\$FILE/Manual\\_de\\_capacitaci%C3%Bn.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D32E-7F41FF4E0B9905257DA30059A1D4/$FILE/Manual_de_capacitaci%C3%Bn.pdf))
- SAAVEDRA ROMO, Pedro Diego (2018). *El pudor público. Crítica a su vigencia y dañosidad social: Volumen 36, número 2, Págs. 139-146*. Lima, Perú: Revista VOX JURIS
- TICLLA (2014) en su tesis titulada “*La protección penal de los infantes y adolescentes frente a los delitos de pornografía infantil en el código penal peruano y aspectos sustantivos principales*” para alcanzar el grado de magister en derecho penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (008-2012AI), fundamento 22
- UNICEF, página oficial: Obtenido en: <https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>
- YUNI, José Alberto y URBANO, Claudio Ariel (2006). *Técnicas Para Investigar 2* (2ª ed.). Córdoba, Argentina: Editorial Brujas

## ANEXOS

### ENTREVISTA

"EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL  
CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL  
DERECHO PENAL"

#### GENERALIDADES

Dirigida a Abogados penalistas de Trujillo

NOMBRE:     Ricardo Martín Luperdi Gamboa    

CARGO:   Socio de Estudio Muñiz y responsable del área penal  

#### CONTENIDO DE LA ENTREVISTA:

##### I. LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS ENTRE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS

1. ¿Un menor de edad goza de libertad para disponer de su sexualidad según la ley civil?

No, un menor de edad no tiene libertad sexual, sino goza de indemnidad sexual que no le permite tener la posibilidad de decidir tener relaciones sexuales.

2. ¿Actualmente, los adultos que mantienen relaciones sexuales consensuadas sin beneficios económicos o de otra índole con menores de edad se les procesa penalmente o van a la cárcel?

Si son mayores de 14 años, no. Si son menores de 14 años si tienen pena privativa de libertad con la posibilidad de ser efectiva.

3. El que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de

ESTUDIO MUÑIZ - TRUJILLO SOCIEDAD CIVIL  
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RICARDO MARTÍN LUPERDI GAMBÓA  
ABOGADO  
REG. CALL N° 5396

un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. ¿Con su adquisición afecta la libertad sexual y dignidad del menor?

Afecta la dignidad del menor, porque al ser mayor de 14 años, tiene libertad sexual y por ende la potestad de decidir sobre su actividad sexual.

4. El que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. ¿Con su adquisición favorece o promueve la prostitución?

Sí, de alguna manera el favorecimiento económico para la actividad sexual puede ser una motivación para una prostitución futura.

5. ¿Ha llevado o conoce de algún caso de alguien que adquiere un servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza?

No.

## II. EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL

1. El tipo penal en mención sanciona la conducta del cliente entre 15 a 20 años de cárcel. ¿Usted cree que es una muy elevada penalidad?

Sí, no existe proporcionalidad frente a otros delitos con mayor relevancia de bien jurídico.

2. ¿Le parece irrelevante el que no media violencia o amenaza en la conducta de quien de forma consensuada mantiene relaciones sexuales a cambio de ventaja económica o beneficio con un menor de entre 14 y 18 años?

Debería ser considerado como una circunstancia agravada.

ESTUDIO MUÑOZ TRUJILLO SOCIEDAD CIVIL  
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

  
RICARDO MARTÍN LUPERÓN GAMBIA  
ABOGADO  
REG. CALL N° 5386

3. Según este tipo penal, el consentimiento que brinda el adolescente no tiene efectos jurídicos, siendo constitutivo de severa infracción penal aun cuando no media violencia, amenaza ni medios abusivos o de explotación. ¿Usted cree que esta regulación es defectuosa?

El consentimiento en este ámbito deviene en defectuoso, por ende, tiene implicancias en el ámbito penal.

4. ¿Usted cree que debe modificarse la regulación actual respecto al delito en mención?, de ser así fundamentar por qué y en qué.

Sí, debería incluirse agravantes y nivel de lesiones o contagios en la actividad sexual que finalmente afecten la vida del menor.

5. ¿En el ejercicio de la carrera, sabe si es recurrente la omisión de una disposición fiscal de apertura de investigación preliminar o formalización de investigación preparatoria respecto a este delito o no suele suceder?

Desconozco.

### III. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL

1. ¿Usted cree que es excesiva la tipificación del delito del cliente del adolescente? Si, es una expansión del derecho penal, no justificada.

2. ¿Conoce si intervienen otras instituciones estatales en este supuesto de hecho donde apliquen sanciones como multas o servicio comunitario?

Las Municipalidad deben tener ese poder de monitoreo.

3. ¿Usted cree que existe desproporcionalidad en la penalidad de la trata de personas del artículo (129-A) que va de 08 a 15 años de cárcel y la del cliente del adolescente

ESTUDIO MUÑOZ - TRUJILLO SOCIEDAD CIVIL  
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
  
RICARDO MARTÍN LUPERDI GAMBOA  
ABOGADO  
REG. CALL N° 5256



(129-J) de 15 a 20 años; aun sin que medie violencia o amenaza y sea consensuado sin intervención de terceros proxenetas?

Si, existe falta de proporción en el nivel de punibilidad.

4. ¿El derecho penal es la única solución a este supuesto de hecho o es exigencia de una sociedad conservadora del Perú?

No, podría enfrentarse con otros ámbitos de prevención con otras instituciones.

5. ¿En su experiencia como abogado, conoce de algún proyecto o propuesta de modificación en el poder legislativo o por iniciativa ciudadana o grupo de abogados o juristas para modificar la regulación existente en la materia mencionada?

No, desconozco.

ESTUDIO MUÑOZ - TRUJILLO SOCIEDAD CIVIL  
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

  
RICARDO MARTÍN LUPERDI GAMBOA  
ABOGADO  
REG. CALL N° 5398

## ENTREVISTA

### **"EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL DERECHO PENAL"**

#### **GENERALIDADES**

Dirigida a Abogados penalistas de Trujillo

**NOMBRE:** Jorge Eduardo Márquez Alvis

**CARGO:** Abogado Independiente

#### **CONTENIDO DE LA ENTREVISTA:**

#### **I. LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS ENTRE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS**

1. ¿Un menor de edad goza de libertad para disponer de su sexualidad según la ley civil?

Si

2. ¿Actualmente, los adultos que mantienen relaciones sexuales consensuadas sin beneficios económicos o de otra índole con menores de edad se les procesa penalmente o van a la cárcel?

No, siempre que sean mayores de 14 años

3. El que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. ¿Con su adquisición afecta la libertad sexual y dignidad del menor?

No la afecta

4. El que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. ¿Con su adquisición favorece o promueve la prostitución?

No la favorece

5. ¿Ha llevado o conoce de algún caso de alguien que adquiere un servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza?

No

## II. EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL

1. El tipo penal en mención sanciona la conducta del cliente entre 15 a 20 años de cárcel. ¿Usted cree que es una muy elevada penalidad?

Sí, es una pena altamente desproporcional

2. ¿Le parece irrelevante el que no media violencia o amenaza en la conducta de quien de forma consensuada mantiene relaciones sexuales a cambio de ventaja económica o beneficio con un menor de entre 14 y 18 años?

No, pues considero que en casos de menores de 14 a 18 años, solo debe reprimirse si es que hay estado de incapacidad, violencia o amenaza.

3. Según este tipo penal, el consentimiento que brinda el adolescente no tiene efectos jurídicos, siendo constitutivo de severa infracción penal aun cuando no media violencia, amenaza ni medios abusivos o de explotación. ¿Usted cree que esta regulación es defectuosa?

Es desproporcional

4. ¿Usted cree que debe modificarse la regulación actual respecto al delito en mención?, de ser así fundamentar por qué y en qué.

Si, por ser desproporcional e incoherente con la afirmación de la libertad sexual; considero que solo debería reprimirse al cliente del adolescente en casos donde exista un contexto de trata de personas.

5. ¿En el ejercicio de la carrera, sabe si es recurrente la emisión de una disposición fiscal de apertura de investigación preliminar o formalización de investigación preparatoria respecto a este delito o no suele suceder?

No

### **III. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL**

1. ¿Usted cree que es excesiva la tipificación del delito del cliente del adolescente?

Si

2. ¿Conoce si intervienen otras instituciones estatales en este supuesto de hecho donde apliquen sanciones como multas o servicio comunitario?

No

3. ¿Usted cree que existe desproporcionalidad en la penalidad de la trata de personas del artículo (129-A) que va de 08 a 15 años de cárcel y la del cliente del adolescente (129-J) de 15 a 20 años; aun sin que medie violencia o amenaza y sea consensuado sin intervención de terceros proxenetas?

Así es, ello es desproporcional, una menor de 17 años libremente puede decidir sobre su sexualidad; es incoherente que por ello, sin que medie ningún contexto de sometimiento, se sancione con una pena tan gravosa al sujeto activo.

4. ¿El derecho penal es la única solución a este supuesto de hecho o es exigencia de una sociedad conservadora del Perú?

Es exigencia de una sociedad conservadora del Perú

5. ¿En su experiencia como abogado, conoce de algún proyecto o propuesta de modificación en el poder legislativo o por iniciativa ciudadana o grupo de abogados o juristas para modificar la regulación existente en la materia mencionada?

No.



Jorge Eduardo Marmora Aro  
ABOGADO  
CALL: 91209

## ENTREVISTA

### "EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DEL DERECHO PENAL"

#### GENERALIDADES

Dirigida a Abogados penalistas de Trujillo

NOMBRE: TANIA TRUJCO TORRES

CARGO: ABOGADA

#### CONTENIDO DE LA ENTREVISTA:

##### I. LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS ENTRE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS

1. ¿Un menor de edad goza de libertad para disponer de su sexualidad según la ley civil? NO
2. ¿Actualmente, los adultos que mantienen relaciones sexuales consensuadas sin beneficios económicos o de otra índole con menores de edad se les procesa penalmente o van a la cárcel? SI
3. El que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. ¿Con su adquisición afecta la libertad sexual y dignidad del menor? SI
4. El que adquiere el servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de

un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza. ¿Con su adquisición favorece o promueve la prostitución? **SI**

5. ¿Ha llevado o conoce de algún caso de alguien que adquiere un servicio sexual de las personas que tienen una edad entre 14 y menores de 18 años, para mantener relaciones sexuales consensuadas a cambio de un beneficio con personas mayores, sin media violencia o amenaza?

**NO**

### II. EL DELITO CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL

1. El tipo penal en mención sanciona la conducta del cliente entre 15 a 20 años de cárcel. ¿Usted cree que es una muy elevada penalidad? **NO**

2. ¿Le parece irrelevante el que no media violencia o amenaza en la conducta de quien de forma consensuada mantiene relaciones sexuales a cambio de ventaja económica o beneficio con un menor de entre 14 y 18 años? **SI**

3. Según este tipo penal, el consentimiento que brinda el adolescente no tiene efectos jurídicos, siendo constitutivo de severa infracción penal aun cuando no media violencia, amenaza ni medios abusivos o de explotación. ¿Usted cree que esta regulación es defectuosa? **SI**

4. ¿Usted cree que debe modificarse la regulación actual respecto al delito en mención?, de ser así fundamentar por qué y en qué. **NO**

5. ¿En el ejercicio de la carrera, sabe si es recurrente la emisión de una disposición fiscal de apertura de investigación preliminar o formalización de investigación preparatoria respecto a este delito o no suele suceder? **SI**

III. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL DELITO  
CLIENTE DEL ADOLESCENTE DEL ARTÍCULO 129-J DEL CÓDIGO PENAL

1. ¿Usted cree que es excesiva la tipificación del delito del cliente del adolescente?  
NO
2. ¿Conoce si intervienen otras instituciones estatales en este supuesto de hecho donde apliquen sanciones como multas o servicio comunitario?  
NO
3. ¿Usted cree que existe desproporcionalidad en la penalidad de la trata de personas del artículo (129-A) que va de 08 a 15 años de cárcel y la del cliente del adolescente (129-J) de 15 a 20 años; aun sin que medie violencia o amenaza y sea consensuado sin intervención de terceros proxenetas? SI
4. ¿El derecho penal es la única solución a este supuesto de hecho o es exigencia de una sociedad conservadora del Perú? SI
5. ¿En su experiencia como abogado, conoce de algún proyecto o propuesta de modificación en el poder legislativo o por iniciativa ciudadana o grupo de abogados o juristas para modificar la regulación existente en la materia mencionada? NO

  
ERIKA TRUJILLO TORREY  
ABOGADA  
CALLE N° 2118